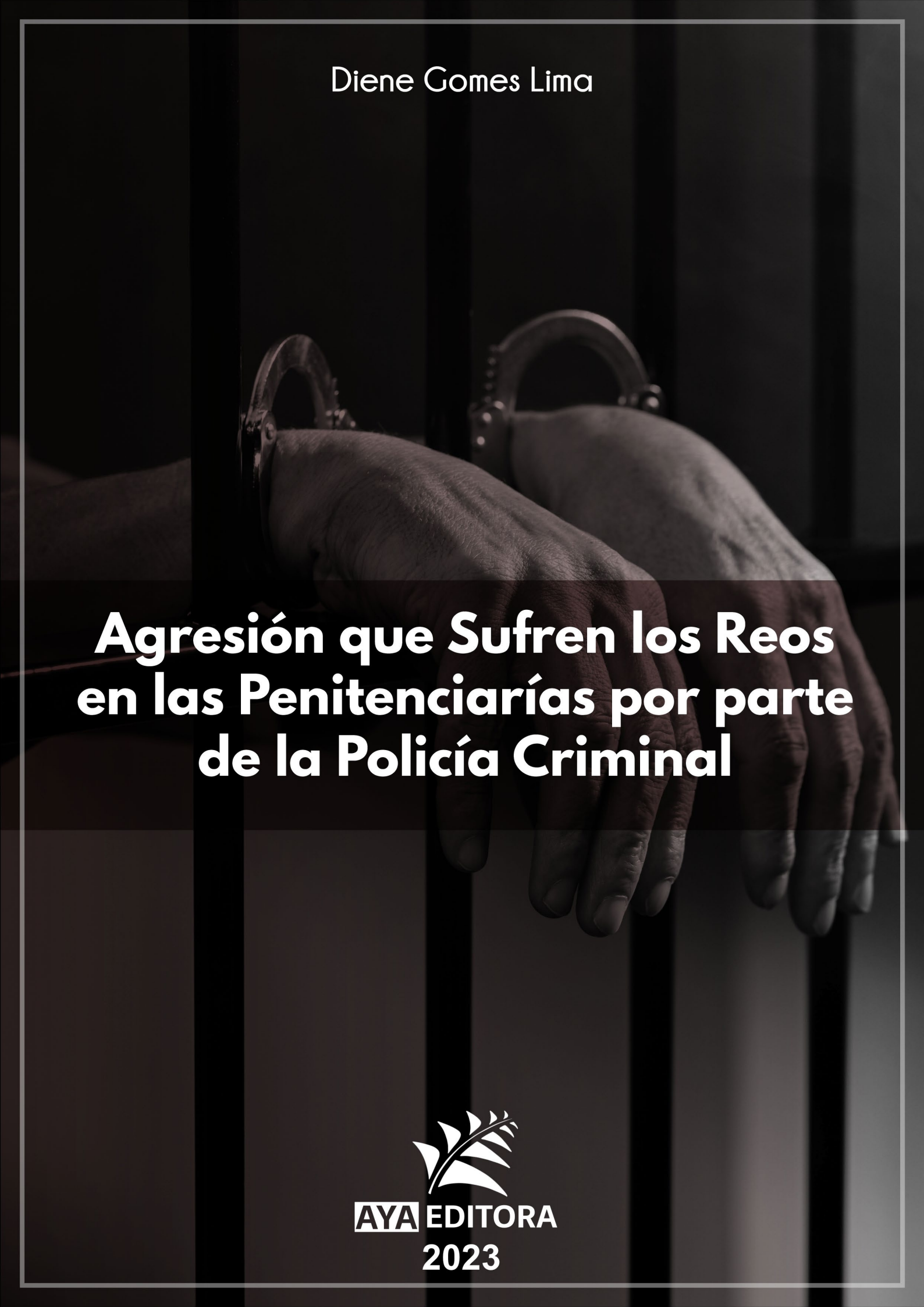


Diene Gomes Lima



**Agresión que Sufren los Reos
en las Penitenciarías por parte
de la Policía Criminal**



AYA EDITORA

2023

Diene Gomes de Lima

Agresión que sufren los reos en las penitenciarías por parte de la policía criminal

**Ponta Grossa
2023**

Dirección Editorial

Prof.º Dr. Adriano Mesquita Soares

Autora

Diene Gomes de Lima

Portada

AYA Editora©

Revisión

La Autora

Ejecutiva de Negocios

Ana Lucia Ribeiro Soares

Producción Editorial

AYA Editora©

Imágenes de Portada

br.freepik.com

Área de Conocimiento

Ciencias Sociales Aplicadas

Consejo Editorial

Prof.º Dr. Adilson Tadeu Basquerote Silva

Universidade para o Desenvolvimento do Alto Vale do Itajaí

Prof.º Dr. Aknaton Toczec Souza

Centro Universitário Santa Amélia

Prof.ª Dr.ª Andréa Haddad Barbosa

Universidade Estadual de Londrina

Prof.ª Dr.ª Andreia Antunes da Luz

Faculdade Sagrada Família

Prof.º Dr. Argemiro Midonês Bastos

Instituto Federal do Amapá

Prof.º Dr. Carlos López Noriega

Universidade São Judas Tadeu e Lab. Biomecatrônica - Poli - USP

Prof.º Dr. Clécio Danilo Dias da Silva

Centro Universitário FACEX

Prof.ª Dr.ª Daiane Maria De Genaro Chirolí

Universidade Tecnológica Federal do Paraná

Prof.ª Dr.ª Danyelle Andrade Mota

Universidade Federal de Sergipe

Prof.ª Dr.ª Déborah Aparecida Souza dos Reis

Universidade do Estado de Minas Gerais

Prof.ª Ma. Denise Pereira

Faculdade Sudoeste – FASU

Prof.ª Dr.ª Eliana Leal Ferreira Hellvig

Universidade Federal do Paraná

Prof.º Dr. Emerson Monteiro dos Santos

Universidade Federal do Amapá

Prof.º Dr. Fabio José Antonio da Silva

Universidade Estadual de Londrina

Prof.º Dr. Gilberto Zammar

Universidade Tecnológica Federal do Paraná

Prof.ª Dr.ª Helenadja Santos Mota

Instituto Federal de Educação, Ciência e Tecnologia Baiano, IF Baiano - Campus Valença

Prof.ª Dr.ª Heloísa Thaís Rodrigues de Souza

Universidade Federal de Sergipe

Prof.ª Dr.ª Ingridi Vargas Bortolaso

Universidade de Santa Cruz do Sul

Prof.ª Ma. Jaqueline Fonseca Rodrigues

Faculdade Sagrada Família

Prof.ª Dr.ª Jéssyka Maria Nunes Galvão

Faculdade Santa Helena

Prof.º Dr. João Luiz Kovaleski

Universidade Tecnológica Federal do Paraná

Prof.º Dr. João Paulo Roberti Junior

Universidade Federal de Roraima

Prof.º Me. Jorge Soistak

Faculdade Sagrada Família

Prof.º Dr. José Enildo Elias Bezerra

Instituto Federal de Educação Ciência e Tecnologia do Ceará, Campus Ubajara

Prof.ª Dr.ª Karen Fernanda Bortoloti

Universidade Federal do Paraná

Prof.ª Dr.ª Leozenir Mendes Betim

Faculdade Sagrada Família e Centro de Ensino Superior dos Campos Gerais

Prof.ª Ma. Lucimara Glap

Faculdade Santana

Prof.º Dr. Luiz Flávio Arreguy Maia-Filho

Universidade Federal Rural de Pernambuco

Prof.º Me. Luiz Henrique Domingues

Universidade Norte do Paraná

Prof.º Dr. Milson dos Santos Barbosa

Instituto de Tecnologia e Pesquisa, ITP

Prof.º Dr. Myller Augusto Santos Gomes

Universidade Estadual do Centro-Oeste

Prof.ª Dr.ª Pauline Balabuch

Faculdade Sagrada Família

Prof.º Dr. Pedro Fauth Manhães Miranda

Universidade Estadual de Ponta Grossa

Prof.º Dr. Rafael da Silva Fernandes

*Universidade Federal Rural da Amazônia, Campus
Parauapebas*

Prof.ª Dr.ª Regina Negri Pagani

Universidade Tecnológica Federal do Paraná

Prof.º Dr. Ricardo dos Santos Pereira

Instituto Federal do Acre

Prof.ª Ma. Rosângela de França Bail

Centro de Ensino Superior dos Campos Gerais

Prof.º Dr. Rudy de Barros Ahrens

Faculdade Sagrada Família

Prof.º Dr. Saulo Cerqueira de Aguiar Soares

Universidade Federal do Piauí

Prof.ª Dr.ª Silvia Aparecida Medeiros

Rodrigues

Faculdade Sagrada Família

Prof.ª Dr.ª Silvia Gaia

Universidade Tecnológica Federal do Paraná

Prof.ª Dr.ª Sueli de Fátima de Oliveira Miranda

Santos

Universidade Tecnológica Federal do Paraná

Prof.ª Dr.ª Thaisa Rodrigues

Instituto Federal de Santa Catarina

© 2023 - **AYA Editora** - El contenido de este Libro fue enviado por la autora para su publicación de acceso abierto, bajo los términos y condiciones de la Licencia de Atribución Creative Commons 4.0 Internacional (**CC BY 4.0**). Las ilustraciones y demás informaciones contenidas en este Libro, así como las opiniones en él emitidas, son de total responsabilidad de su autora y no representan necesariamente la opinión de esta editorial.

L7324 Lima, Diene Gomes de

Agresión que sufren los reos en las penitenciarías por parte de la policía criminal [recurso eletrônico]. / Diene Gomes de Lima. -- Ponta Grossa: Aya, 2023. 110 p.

Inclui biografia

Inclui índice

Formato: PDF

Requisitos de sistema: Adobe Acrobat Reader

Modo de acceso: World Wide Web

ISBN: 978-65-5379-342-2

DOI: 10.47573/aya.5379.1.175

1. Prisões. 2. Prisioneiros. 3. Violência nas prisões. I. Título

CDD: 365

Ficha catalográfica elaborada pela bibliotecária Bruna Cristina Bonini - CRB 9/1347

International Scientific Journals Publicações de Periódicos e Editora LTDA

AYA Editora©

CNPJ: 36.140.631/0001-53

Teléfono: +55 42 3086-3131

WhatsApp: +55 42 99906-0630

Correo electrónico: contato@ayaeditora.com.br

Sitio web: <https://ayaeditora.com.br>

Dirección: Rua João Rabello Coutinho, 557
Ponta Grossa - Paraná - Brasil
84.071-150

RESUMEN

APRESENTAÇÃO	8
INTRODUCCIÓN	9
Problema de Investigación.....	9
Objetivos	10
General	10
Específicos.....	10
Justificación	10
METODOLOGÍA	13
CRIMINOLOGÍA Y CRIMEN	14
Criminología.....	14
Criminología en Brasil.....	24
Criminología no Uruguay	28
Definiciones y características del crimen.....	34
EL DERECHO PENAL Y LA FINALIDAD DE LA PENA.....	38
La ejecución penal y sus principales características	42
Formas de cumplimiento da pena.....	44
Restrictivas de derecho	44
Privativa de libertad	48
La detención preventiva.....	50
De los efectos negativos del exceso de plazo .	54
DE LOS DERECHOS.....	58
Derechos Humanos	58
Principios de la dignidad de la persona humana	60
SISTEMA PENITENCIARIO.....	64
Sistema penitenciario en Brasil.....	66

Superpoblación	67
Cuestiones estructurales	69
Resocialización del preso	69
Del agente carcelario a policía criminal	78
La policía penal y el principio de la eficiencia ..	81
Sistema Carcelario de Uruguay	83

EL SISTEMA PENITENCIARIO Y LAS AGRESIONES SUFRIDAS POR LOS REOS

91

El sistema penitenciario y los tipos de violencia que los presos sufren.....	91
Medidas para evitar las agresiones	96
Principio de la dignidad y de las penas humanizadas.....	103
El preso como titular de derechos	105

CONSIDERACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES.....

110

REFERENCIAS.....

114

SOBRE LA AUTORA.....

127

ÍNDICE REMISIVO.....

128

Presentación

Este estudio tuvo como objetivo analizar la aplicabilidad de los derechos humanos y la legislación a través de la responsabilidad del Estado con relación a las agresiones sufridas por los imputados en el sistema penitenciario; además de conocer los derechos de los imputados dentro del sistema penitenciario; demostrar las legislaciones que pretende proteger al imputado mientras se encuentra en prisión y su aplicabilidad y protección a los mismos, pues se sabe que el sistema penitenciario ha venido demostrando ser un ambiente de violación de los derechos humanos, no permitiendo que la función humanística primaria de la pena se cumpla correctamente, aunque esté garantizada en la Constitución Federal de 1988. Debe haber algún medio que pueda hacer cumplir los requisitos legales, compatibilizando la estructura con los estándares nacionales e internacionales exigidos por los órganos de protección de los derechos humanos, brindando apoyo social y psicológico al imputado que se encuentra en las cárceles, ya que cada vez más se habla de agresión. y la tortura dentro de estos lugares. Lo que se puede apreciar es que el proceso de encarcelamiento se ha venido reflejando en la sociedad carcelaria de manera brutal, generando en esta población un sentimiento de inseguridad, especialmente de los órganos que deben protegerlos. Este estudio se trata de una investigación bibliográfica, con carácter descriptivo y enfoque exploratorio, donde se concluye que la falla del sistema penitenciario brasileño es una realidad que se ha vinculado a lo largo de los años, contribuyendo a la violación de garantías y derechos fundamentales de aquellos que se encuentran privados de libertad, bajo la tutela del Estado, pues los derechos de la Ley de Ejecución Penal no se aplican en la práctica, lo que hace que la pena de prisión fracase en cuanto a la resocialización del privado de libertad, hasta porque no hay que hablar de resocialización en un ambiente marcado por la hostilidad y la violencia. Son constantes los relatos relacionados a la práctica de torturas y maltratos en unidades de privación de libertad, siendo que la mayoría de esas prácticas de torturas y maltratos permanecen ocultas. Así, el problema de la relación entre la violencia y la tortura en prisión es un factor complejo, que se ha agravado con la práctica del encarcelamiento como forma de control social. Deben generarse políticas públicas dirigidas a combatir efectivamente la criminalidad, asegurando los derechos fundamentales y garantías previstas en la legislación.

Diene Gomes de Lima

INTRODUCCIÓN

Esta tesina, con el tema “las agresiones que sufren los imputados en las cárceles” parte de la policía criminal, tiene como foco analizar bibliográficamente cómo Brasil y Uruguay han lidiado con estos problemas que involucran a todo el sistema penitenciario.

Es de conocimiento común que los derechos previstos por los Derechos Humanos y la Constitución Federal tienen como objetivo proteger a los seres humanos y, de esa forma, limitar el ejercicio del poder estatal, aun así, las condiciones degradantes y los tratos inhumanos que componen la rutina del sistema penitenciario brasileño.

En Brasil, la Constitución de la República de 1988 le dio al país un carácter garantista y humanista, adoptando como pilar la prevalencia de los derechos humanos y la promoción del bien de todos, sin discriminación alguna contra ninguna persona. Además, sancionó varios tratados internacionales para proteger los derechos humanos que son fundamentales para la persona humana, y entre esas personas están las que están encarceladas (BRASIL, 1988).

En esta incómoda realidad, el sistema penitenciario brasileño ha demostrado ser un ambiente, por excelencia, de violación de los derechos humanos, impidiendo que la función humanista primaria de la pena se realice correctamente, desde el artículo 5, inciso XLIX de la Constitución Federal de 1988 que garantiza al condenado el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la protección contra la tortura, tratos crueles o degradantes.

Problema de Investigación

Se puede decir que el maltrato que reciben los imputados en las cárceles se ha ido manifestando ante esa dura realidad del sistema penitenciario en todos los países. Entonces, la pregunta es: ¿países como Brasil y Uruguay han cumplido con su deber de apoyar y proteger los derechos fundamentales de sus reos?

Además, ha habido una creciente preocupación por los temas relacionados con los derechos humanos, pues se sabe que estos derechos son inherentes a todos, buscando proteger la condición de persona del individuo garantizando su dignidad.

Objetivos

General

Realizar un estudio bibliográfico, como forma de verificar cómo Brasil y Uruguay han lidiado con problemas que involucran a todo el sistema penitenciario en lo que se refiere a las agresiones que sufren los imputados en las cárceles por parte de la policía criminal.

Específicos

- analizar la aplicabilidad de los derechos humanos y la legislación a través de la responsabilidad del Estado con relación a las agresiones sufridas por los imputados en el sistema penitenciario;
- conocer los derechos de los imputados dentro del sistema penitenciario;
- demostrar las leyes que tienen como objetivo proteger al acusado mientras está en prisión y su aplicabilidad;
- enumerar los proyectos que tienen como objetivo proteger a los acusados en Brasil y Uruguay.

Justificación

Es inaceptable toda justificación de la existencia de la falta de respeto a esos derechos por el que están atravesando los imputados, pues independientemente de su conducta, deben ser sancionados como transgresores de la ley, no como enemigos de la sociedad, por lo tanto, la práctica de agresiones de cualquier tipo de tortura o las condiciones inhumanas realizadas dentro de las cárceles, con el pretexto de lograr la seguridad ciudadana y combatir la impunidad, deben ser, sin duda, abominadas. En ese sentido, COELHO aclara:

Aunque la humanización de la pena privativa de libertad fue el objetivo de quienes fundaron el proyecto resocializador, es importante abandonar este argumento, completamente destruido por los hechos, para comprobar cuánto cumplió su propósito y cuánto sigue siendo un obstáculo para mayor progreso de la ciencia penitenciaria o incluso un trato digno al privado de libertad (COELHO, 2012, p. 11 – traducción nuestra¹).

Lo que se observa es que en la sociedad posmoderna todos los poderes como las ciencias, el sistema jurídico y el político han perdiendo cada día más credibilidad, en la medida en que, inconscientemente o no, permanecen apegados a sus viejas racionalidades descritas por Beck (2003). Ello significa que el sistema punitivo, que a lo largo de los años ha ido sufriendo deficiencias, pierde de una vez por todas toda legalidad, surgiendo una ciencia jurídica en forma de ejercicio desvergonzado del poder. Un poder que en muchas situaciones no ve las condiciones y derechos de los presos.

En ese sentido, no sólo en Brasil, sino en todos los países debe haber una reforma penitenciaria, en el sentido de cumplir con los requisitos legales, compatibilizando la estructura con los estándares nacionales e internacionales exigidos por los órganos de protección de los derechos humanos, buscando dar más apoyo social y psicológico al reo que se encuentra en las cárceles, ya que se observa que las prácticas de estos delitos a los reos por parte de la policía que debería estar

¹Ainda que a humanização da pena privativa de liberdade tenha sido o objetivo daqueles que fundaram o projeto resocializador, importa abandonar este argumento, completamente destruído pelos fatos, para verificar o quanto ele cumpriu de sua finalidade e o quanto ele ainda é obstáculo para um maior avanço da ciência penitenciária ou mesmo do tratamento digno da pessoa presa (COELHO, 2012, p. 11).

ahí, protegiéndolos, pero aún permanece oculto, así como el Estado que no hace nada para cambiar esta situación.

Por lo tanto, es en el contexto contemporáneo de las transformaciones sociales y urbanas enfrentadas en Brasil en las últimas décadas, con fuerte apelación mediática y política a los números relacionados con el aumento de la criminalidad y el encarcelamiento punitivo, que la actualidad del tema y su método de abordaje son justificadas, ya que partiendo de la premisa de que el proceso de encarcelamiento ha venido repercutiendo en la sociedad carcelaria de manera brutal, pues en todos los estados se ha hablado de las agresiones que ha venido sufriendo esta población, generando un sentimiento de inseguridad y la promoción de la mayor exclusión social, incluso por el sistema jurídico penal (URIARTE; FARIA, 2016).

Así, este estudio se justifica en la medida en que observamos que existen, en varios centros penitenciarios, condiciones infrahumanas de los procesados y el trato de violencia al que son sometidos en su vida cotidiana ha ido configurando un modo de vida considerado inhumano y degradante, vulnerando así sus derechos fundamentales y la dignidad humana.

METODOLOGÍA

Este estudio es una investigación bibliográfica, con carácter descriptivo y enfoque exploratorio, por ser una metodología que proporciona la síntesis del conocimiento y la incorporación de la aplicabilidad de los resultados de estudios significativos en la práctica (GIL, 2012).

En cuanto a los objetivos de esta investigación, según Lakatos y Marconi (2008), la investigación exploratoria suele ser una investigación bibliográfica o de estudios de casos y pretende transmitir más conocimiento sobre el problema de investigación, dejándolo más claro, así que objetiva mejorar las ideas, siendo su planificación sumamente comprensible, permitiendo considerar varios puntos relacionados con el estudio.

La investigación descriptiva utiliza patrones textuales como cuestionarios para identificar conocimientos, ya que, según Gil (2012), la investigación descriptiva se aplica a relevar opiniones, actitudes y creencias de una población o segmento de ella. El principal objetivo de la investigación descriptiva es reportar características e informaciones sobre acontecimientos o algo relacionados a una determinada población (GIL, 2012).

Este estudio también se caracteriza por ser bibliográfico, ya que se utilizaron materiales ya preparados para la elaboración de la referencia, por ejemplo, publicaciones separadas, revistas, libros, artículos, tesis y disertaciones (MARCONI; LAKATOS, 2008).

Con relación al enfoque de la investigación, es cuantitativo, ya que, según Freitas y Prodanov (2013), todo puede ser cuantificable, lo que significa demostrar opiniones e informaciones por medio de números.

La técnica de recolección de datos se llevó a cabo a través de una búsqueda en línea de producciones científicas como artículos científicos, publicaciones periódicas, disertaciones y libros.

CRIMINOLOGÍA Y CRIMEN

Se sabe que la criminología es una ciencia experiencial e interdisciplinar que se ocupa del estudio del delito, de la persona del infractor, de la víctima y del control social de la conducta que vulnera una determinada Ley, tratando de aportar informaciones, conocimientos y noticias válidas, resistida, sobre la génesis, dinámica y variables fundamentales del crimen, es decir, es un campo de estudio que reúne conocimientos sobre los delitos que asolan a la sociedad (CALHAU, 2011; SILVA 2018).

Considerando que el objetivo del crimen es comprender las causas y los agentes de las acciones criminales, buscando así combatirlas, para llevar más calidad de vida a la población en general (BANDEIRA; PORTUGAL, 2017; SILVA, 2018). La comprensión del delito como hecho social engloba la visión de que tanto el delito como el delincuente son productos de la sociedad (SILVA, 2018).

Así, este capítulo tiene como objetivo analizar el concepto de criminología, así como las escuelas criminológicas, destacando luego la criminología en Uruguay y Brasil, así como las definiciones y características del crimen.

Criminología

La criminología es una ciencia humana y social que tiene como foco el estudio de sus objetos, a saber: el delito, el delincuente, la víctima y el control social, así que a pesar de tener varios conceptos, puede entenderse como una ciencia empírica y multidisciplinar que busca comprender diversos procesos, incluido el social, que involucran a su objeto (SCHECARIA, 2012).

Como señala Gamboa (2011), la criminología es considerada una ciencia empírica e interdisciplinaria que estudia el crimen, el criminal, la víctima, el control social, buscando siempre comprender las causas que impulsan la delincuencia.

La criminología es una ciencia empírica e interdisciplinar que se ocupa del estado del crimen, de la persona del infractor, de la víctima y del control social de la conducta delictiva, y que trata de aportar información válida y contrastada sobre la génesis, dinámica y principales variables del delito - contemplando éste como un problema individual y un problema social, así como sobre programas de prevención eficaces y técnicas de intervención positiva en el hombre delincuente y en los diferentes modelos o sistemas de respuesta al delito (MORAES; FERRACINI NETO, 2019, p. . 50, traducción nuestra²)

Para Schecaria (2012), existe una estrecha relación entre la Criminología y el Derecho Penal, lo que significa que ambos tienen el mismo objeto, a saber: el delito

2 A Criminologia é uma ciência empírica e interdisciplinar, que se ocupa do estado do crime, da pessoa do infrator, da vítima e do controle social do comportamento delitivo, e que trata de subministrar uma informação válida, contrastada sobre a gênese, dinâmica e variáveis principais do crime - contemplando este como problema individual e problema social - assim como sobre os programas de prevenção eficaz do mesmo e técnicas de intervenção positiva no homem delinquente e nos diversos modelos ou sistemas de resposta ao delito (MORAES; FERRACINI NETO, 2019, p.50)

y sus variables, pero se diferencian en cuanto al enfoque que le dan a sus estudios, como se debe entender el derecho penal como una norma de carácter represiva, ya que entiende el delito como una conducta social anormal.

El campo de estudio de la Criminología es muy amplio, a diferencia de la Dogmática Penal, pues se observa que la criminología de manera amplia es el delito mismo, así como la interacción entre el delincuente, la víctima, el control social y cómo estos factores interfieren en el examen del fenómeno delictivo, porque no se examina el hecho criminal de forma aislada, sino en su conjunto (BANDEIRA; PORTUGAL, 2017).

Así, se puede decir que la Criminología comprende el delito, los delincuentes y su conducta por medio de una perspectiva causal-explicativa, por lo que propone medidas preventivas para que estos delincuentes dejen de serlo. En este sentido, Pimentel (2007) entiende que es:

Es importante señalar que las materias antes señaladas conceptualizan el delito de diferentes maneras, entendiendo el Derecho Penal como delito de la acción u omisión típica, ilícita y culpable y la Criminología, entendiéndolo como un problema social que involucra aspectos morales, religiosos, económicos, filosóficos, aspectos políticos, históricos, biológicos, psicológicos y otros (PIMENTEL, 2007, p. 81, traducción nuestra³).

Se destaca la importancia de estudiar al criminal a medida que transcurre el tiempo, ya que la caracterización del delincuente, según los parámetros de las Escuelas Criminológicas, tiene vías sancionatorias para el Derecho Penal, además de permitir un análisis sociológico de cada momento histórico (SARAIVA, 2020).

Con respecto al delincuente como objeto de estudio en la ciencia penal, Paula (2013) plantea que debe entenderse como un sujeto histórico, real, complejo, y por tanto enigmático en esencia. Es, entonces, una persona normal y, por lo tanto, el entorno en el que se encuentra influye en él y, en consecuencia, en sus acciones.

De ese modo, analizando los elementos que componen la criminología, es importante aclarar cada uno de ellos. En primer lugar, para considerar un hecho como un crimen, el derecho penal analiza si se trata de un hecho típico, ilícito y culpable, mientras que la criminología ve el mismo hecho como un fenómeno comunitario derivado de un problema social. Ambos puntos de vista son relevantes, pero la criminología busca una comprensión amplia de tal delito (BANDEIRA; PORTUGAL, 2017).

El criminal es referenciado como parte de una construcción no solo individual, sino también social, pero con irregularidades de comportamiento (CARVALHO, 2015). De ese modo, se puede decir que la víctima es comúnmente estudiada no solo por la criminología, sino a través de la disciplina de la victimología, ya que ella juega un

³ Importante salientar que as matérias supracitadas conceituam de formas diferentes o delito, entendendo o Direito Penal como delito a ação ou omissão típica, ilícita e culpável e a Criminologia, o entende como um problema social que envolve aspectos morais, religiosos, econômicos, filosóficos, políticos, históricos, biológicos, psicológicos e outros (PIMENTEL, 2007, p. 81).

papel importante en el estudio del hecho criminológico. Y, por último, el control social, que es visto por la criminología como un conjunto de mecanismos que pueden evitar que se vuelva a producir la práctica del delito (BANDEIRA; PORTUGAL, 2017).

Por eso, la dogmática entre el derecho penal y la criminología comenzó a ser discutida, ya que el derecho penal terminó por reducir la cuestión penal a una intervención punitiva, dejando a la criminología para analizar más profundamente el contexto criminológico (CARVALHO, 2015).

En esta misma línea, Zaffaroni (2012) agrega que el horizonte de proyección de la criminología debe incluir el estudio de los discursos políticos, filosóficos, antropológicos, entre otros.

Para Schecaria (2012), otro aspecto importante es el estudio de la víctima que sufre por la práctica del hecho delictivo que puede ser causado por actos propios, por actos ajenos o incluso por actos fortuitos. Inicialmente, el derecho penal despreciaba la figura de la víctima, centrándose únicamente en el delincuente, sin embargo, desde el punto de vista de la ciencia penal, la víctima también era considerada en el análisis del perfil criminológico.

Según Penteado Filho (2013), Viana (2016) y França (2018), es necesario considerar tres etapas en lo que hiere a la víctima desde el punto de vista penal:

- La primera fase: la edad de oro, la neutralización del poder de la víctima y la revalorización de su importancia, y se entiende como un período que duró hasta la Alta Edad Media y se entendía a la víctima como el núcleo del proceso y allí estaba la ocurrencia de venganza privada.
- La segunda fase: comprendió el proceso de neutralización de la víctima y, así, luego de designar el monopolio punitivo al Estado, se pasó a utilizar un modelo de proceso basado en la acción pública que prevalece hasta el día de hoy en los más diversos ordenamientos jurídicos. Además, en esta etapa, existen pocas acciones delictivas de carácter privado, e incluso raras posibilidades de interferencia de la víctima en el ámbito penal.
- La tercera fase: comprende el redescubrimiento del papel de víctima.

La criminología es fundamental porque, a partir de ahí, se comenzó a analizar el daño sufrido por las víctimas, el cual cambia según los tipos de delitos y la gravedad con que se cometieron, lo que ayudó mucho en la reinserción de las víctimas al medio social. Así, se destaca que el control social es de suma importancia para el análisis de la relación de causa y efecto entre el control social y el delito para el estudio de la Criminología (VIANA, 2016).

Además, se observa que los conflictos son esenciales para la vida social, y pueden ser resueltos entre los involucrados solamente o con la intervención del Estado, dependiendo del grado de desaprobación que tenga el crimen dentro de la sociedad.

Según Molina (2002), el control social comprende un conjunto de instituciones, así como estrategias y sanciones provenientes del entorno social. Objetivan, entonces, a promover y a garantizar la seguridad e implican modelos y normas comunitarias en este proceso. En ese sentido, desde el inicio de las civilizaciones, las sociedades han establecido normas de conducta para que exista equilibrio social, constituyendo sanciones vía control social cuando se transgreden las mismas para mantener el orden social.

Así, Conde (2005, p. 22) diserta que “el control social determina así los límites de la libertad humana en la sociedad, constituyendo, al mismo tiempo, un instrumento de socialización de sus miembros”. Es importante señalar que el control social penal no surgió sólo para castigar al delincuente, sino también para delimitar *jus puniendi*⁴ por parte del Estado.

Para Beccaria (2003, p. 19-20):

En este pacto social no solo estaría el origen del Derecho Penal, sino también su límite, pues sólo la necesidad obliga a los hombres a ceder una parte de su libertad; de donde resulta que cada uno solo conviene en poner en el depósito común la menor parte posible de él, es decir, justo lo que era necesario para comprometer a los demás en tenerle en posesión del resto. La reunión de todas estas pequeñas parcelas de libertad constituye el fundamento del derecho a castigar. Todo ejercicio de poder que se aparte de este fundamento constituye abuso y no justicia; es un poder de hecho y no de derecho; constituye usurpación y nunca un poder legítimo.

Con el paso de los años y los métodos, basados en tales análisis interdisciplinarios, es claro que el delito ya no es el único objeto de estudio de la Criminología, ya que esa ciencia ha establecido otros objetos como objetivo e igual importancia para la realización de los análisis: el delincuente entendido desde una perspectiva preventiva y represiva (BARATTA, 2011).

Elbert (2010) explica que la criminología subsiste, fragmentada en compartimentos estancos, donde cada fragmento queda concentrado en cuestiones temáticas específicas, como las drogas, los menores, las prisiones, la seguridad etc., sin ningún esfuerzo por trascenderlas e insertarlas en una visión teoría general.

Aún de acuerdo con estudios de Elbert (2010), se observa que se instaló una dispersión por especialidades, similar a la que presenta la sociología, acumulándose teorías que transformaron a la criminología en un espacio sumamente complejo, a veces abstracto o incomprensible, infestado de horribles neologismos, accesible solo para principiantes.

Mismo siendo la criminología una disciplina moderna, su historia es extensa en capítulos y corrientes. Por ello, a lo largo de su desarrollo siempre ha existido una búsqueda de conexiones entre las diferentes posiciones criminológicas de finales

⁴ El Derecho Penal Subjetivo o *jus puniendi* se refiere al derecho del Estado a castigar, es decir, a la capacidad del Estado para producir y hacer cumplir sus normas (CONDE, 2005).

del siglo pasado. Las corrientes siguieron, evolucionaron y se llegó a un momento históricamente crucial a partir de la influencia de las teorías del conflicto social, el interaccionismo simbólico y, en última instancia, la reacción social que desembocó en las corrientes críticas de la criminología y el derecho penal (ALLER, 2009).

Por lo tanto, toda la construcción de la criminología tiene una historia relativamente corta desde los estudios iniciales de Lombroso en la década de 1870 sobre las características antropológicas de los criminales hasta la publicación de su famoso *L'uomo delinquente* 1876 (ALLER, 2011; AGUIAR, 2013).

Así, se percibe que la criminología se preocupa por investigar los factores físicos, psicológicos y sociales que inspiran al delincuente, la evolución delictiva, la relación de la víctima con el hecho y la instancia de control social, abarcando varias disciplinas penales, como la Antropología, la Biología, la Sociología, la Política Criminal, entre otras, siendo que esas investigaciones comenzaron a través de escuelas criminológicas (PENTEADO FILHO, 2020).

El estudio de Penteado (2012) explica que las escuelas penales lucharon por conceptualizar mejor el crimen y el criminal. Sin embargo, fue a partir de los estudios científicos que el hombre pasó a ser foco de estudios, principalmente con la Psicología y la Sociología, posibilitando verificar los diversos tipos de comportamiento humano; entre ellos, el criminal. Así comenzaron a surgir las Escuelas Criminológicas, teniendo al criminal como objeto de estudio de estas escuelas que luchaban por encontrar respuestas sobre el origen del delito, la forma de combatirlo y prevenirlo.

Araújo (2020) señala que varias ciencias como la Biología, la Psicología, la Sociología, la Psiquiatría, entre otras, fueron los fundamentos que sirvieron de base para los análisis criminológicos, siendo fundamental la ayuda de la estadística y las

observaciones para definir el método de investigación para cada período, donde se constató que el delito en sí mismo no podía ser el principal centro de cuestionamiento, y que merecía importancia el delincuente que generó la conducta delictiva.

De ese modo, como lo destacan Penteado (2012) y Paiva (2019), la primera Escuela Sociológica del delito, conocida como Escuela Clásica, surgió a través de la Ilustración italiana del siglo XVIII, la cual se basó en ciertos principios, entre ellos se encuentran:

- El delito es una persona jurídica;
- La ciencia del Derecho Penal es un orden de razones que emanan de la ley moral y jurídica;
- La tutela jurídica es el fundamento legítimo de la represión y su fin;
- La calidad y cantidad de la pena, que es represiva, debe ser proporcional

al daño causado por el delito o peligro al derecho;

- La responsabilidad criminal se fundamenta en la imputabilidad moral, mientras no haya agresión al derecho, no se discute el libre albedrío.

Uno de los grandes pensadores de esta escuela fue el Marqués de Beccaria, quien en 1763 escribió el libro “Dos Delitos e das Penas” en el que criticaba el sistema penal vigente en la época, decía que el sistema penal era una aberración teórica marcada por los abusos de los jueces, pues en la época se practicaba la tortura y los juicios eran secretos. De esa forma, el Marqués de Beccaria comenzó, sin embargo, a denunciar las torturas, los juicios secretos y la desproporcionalidad de las penas, contribuyendo así a una futura reforma de ese sistema (BECCARIA, 2003; PAIVA, 2019).

El Marqués de Beccaria, siguiendo el contractualismo de Rousseau, “sostenía que el individuo que comete un delito rompe con el pacto social”⁵, y con ello empezó a defender los derechos individuales de primera generación y la mínima intervención del Estado. Además, para los clásicos, el hombre es un ser libre y racional, capaz de tomar decisiones y asumir sus consecuencias (PAIVA, 2019; ARAÚJO, 2020).

La criminología contemporánea, considerada a partir de 1930, se caracteriza por la voluntad de superar las teorías hasta entonces dominantes, basadas en características biológicas y psicológicas que distinguirían a los individuos “criminales” de los individuos “normales”, estas eran las denominadas “teorías patológicas de la criminalidad”. Y esas teorías formaban parte de la llamada criminología positivista, que predominó en el período comprendido entre finales del siglo XIX y principios del siglo XX (BARATTA, 2011; AGUIAR, 2013).

En su origen positivista, la criminología se preocupó específicamente de individualizar las causas de esta diversidad, los “signos” antropológicos de la criminalidad y observar a los individuos así “marcados”. En otras palabras, el discurso criminológico tenía como objeto no precisamente el delito, sino el hombre delincuente, considerado como un individuo “diferente” y, como tal, clínicamente observable (BARATTA, 2011, p. 29, traducción nuestra⁶).

La escuela positivista fue considerada la segunda escuela sociológica del crimen y sus grandes pensadores fueron Lombroso, Ferri y Garófalo, entre otros que se destacaron a través de una criminología positivista, apoyada en otras ciencias como la Psiquiatría, Psicología, Antropología, Sociología, y con la ayuda de la Estadística, pudiendo considerar el comportamiento humano, analizando los factores exógenos o endógenos que lo provocan, y el medio en que surge, además, tiene como principios básicos el método positivo, la responsabilidad social, el delito, como fenómeno natural

⁵ “sustentava que o indivíduo que comete crime rompe com o pacto social” (PAIVA, 2019; ARAÚJO, 2020)

⁶ Em sua origem positivista, a criminologia se preocupava especificamente em individualizar as causas desta diversidade, os “sinais” antropológicos da criminalidade e de observar os indivíduos assim “assinalados”. Dito de outro modo, o discurso criminológico tinha por objeto não propriamente o delito, mas o homem delinquente, considerado como um indivíduo “diferente” e, como tal, clinicamente observável (BARATTA, 2011, p. 29).

y social y el castigo como medio social (BITENCOURT, 2012; PAULA, 2013; MAILO, 2019).

En la escuela positivista, César Lombroso, desarrolló algunos estudios como médico penitenciario, buscando establecer un perfil de personas que pudieran delinquir, así, decía que el delincuente y hombre nato, con epilepsia y otras enfermedades y anomalías, es idéntico a el loco moral. De esa forma, era relevante estudiar la persona del delincuente y no el delito, ya que tanto la conducta antijurídica como la influencia social sobre el delincuente, por ello, utilizó el método empírico en sus investigaciones (PENTEADO, 2012; MAILO, 2019; AGUIAR, 2021).

Otros estudiosos como Enrico Ferri utilizaron la teoría sociológica y no exclusivamente biológica o antropológica, presentando factores criminógenos definidos como antropológicos físicos y sociales, además, no consideraron el libre albedrío del hombre y su capacidad de elegir entre el bien y el mal (MOLINA, 2002 ; PAULA, 2013).

Garófalo, en cambio, tuvo únicamente al delincuente en su investigación, fijándola en el delito mismo, por lo que la explicación de la criminalidad que da, exige la contemplación del hecho y no solo de las características de su autor. Además, es la base de la conducta y del tipo delictivo en una supuesta (no patológica) anomalía psíquica o moral, siendo un déficit en la esfera moral de la personalidad del individuo, con base orgánica, endógena, de una mutación psíquica, hereditario transmisible y con connotaciones atávicas y degenerativas (MOLINA, 2002; SILVA, 2020).

Por tanto, se puede decir que para la Escuela Positivista el delito se origina en una libre opción, uno de los factores que influyen es el medio en el que vive su actor, y para esta escuela el individuo que delinque se encuentra en un estado de anormalidad, aunque temporal, pues persona normal es aquella que es capaz de vivir en sociedad (MOLINA, 2002; PENTEADO FILHO, 2020).

En la escuela científica, el estudio tuvo como objetivo diferenciar al hombre delincuente del no delincuente, así surgieron las teorías biológicas que buscaban encontrar en el organismo del delincuente una razón que lo diferencie de los demás seres humanos, para la motivación en la práctica de delitos. Así, se realizaron varios estudios sobre endocrinología, anatomía, genética, morfología y patología, ya que se creía que los delincuentes estaban dotados de anomalías (BARATTA, 2011).

Para Molina (2002), las orientaciones biológicas se basan en un altísimo nivel de empirismo, lo que constituye un déficit inevitable en muchas construcciones sociológicas y psicológicas. Sin embargo, su potencial de abstracción es reducido, tienen una indudable vocación clínica y terapéutica que se superpone a las proyecciones del conocimiento científico.

El estudio mental que generó la conducta delictiva se dio con la Psicología Criminal así como su génesis, desarrollo y variables y tiene como precursores de

esta escuela a Wundt, Kohlbert, Piaget, Levin, entre otros. Así, a través del análisis de las enfermedades del hombre, se utilizó como guía a la Psiquiatría para verificar la relación entre esas enfermedades y los hechos delictivos, donde explica que no son sólo los enfermos mentales los que delinquen, sino que buena parte de ellos los cometen por hombres que sufren anormalidad psíquica (GARCIA; GOMES, 2012).

El psicoanálisis es un método que profundiza en el inconsciente de los individuos, analizando anomalías de fondo nervioso, que pueden contribuir a la realización de delitos, y uno de los mayores precursores en esta área fue Sigmund Freud, destacándose por sus obras y de sus seguidores que tratan los delitos y los delincuentes, buscando dar una interpretación a la conducta delictiva, fijando preceptos relacionados con la terapia, pues consideran que el delito es un fenómeno social y selectivo y está directamente ligado a determinadas circunstancias de la vida en sociedad (PAULA, 2013; MORAES; FERRACINI, 2019; STUMVOLL, 2019).

Surgieron varias teorías dentro de la Sociología Criminal, por ejemplo, la Multifactorial en la que Gleck, Healy, Elliot y otros estudiosos preguntaron sobre la delincuencia juvenil. Ya la “teoría ecológica de la escuela de Chicago” en la que sociólogos como Park y Burges estudiaron el desarrollo urbano y la teoría del proceso social, favoreció la introducción del Labeling Aproch, por Sutherland, Hirshi y otros.

La escuela crítica, tal como lo explica Baratta (2011), surgió a partir del marxismo, a través de teorías políticas y económicas del crimen que comenzaron a analizar causas sociales e institucionales. Se refiere así a un campo muy amplios y no homogéneo y discursos que, en el campo del pensamiento criminológico y sociológico-jurídico contemporáneo, tienen en común una característica que los distingue de la criminología tradicional, como es la nueva forma de definir objetos y los mismos términos que la materia penal.

Aún según Baratta (2011), en la escuela crítica, los mecanismos utilizados para controlar el crimen no lo detienen, sino que lo provocan, puesto que es sabido que cuando actúan los mecanismos que controlan la sociedad, terminan creando una especie de etiquetaje de los delincuentes, es decir, terminan diferenciándolos de

los demás en base a una reacción social, se produce un proceso de discriminación, con la perpetuación delictiva y la creación de subculturas, que acercarán a estos delincuentes (BARATTA, 2011; MAILO, 2019).

De ese modo, en la escuela crítica, la teoría caracteriza la criminalización primaria y la criminalización secundaria, el punto de incidencia de sus valoraciones, y la escuela crítica exige el respeto a la presencia del derecho penal y la improcedencia del tipo penal antropológico, a partir de la causa y no en la fatalidad del crimen; la reforma social como elemento esencial del Estado en la lucha contra el crimen; así, la finalidad de la pena es la defensa social (PAULA, 2013; ALMEIDA, 2017; PAIVA, 2019).

De acuerdo con Baratta (2011), se puede decir que la escuela Crítica, a pesar de ignorar cualquier alternativa de resocialización del agresor, enfatiza que la pena sirve como medio para sacar al delincuente de la sociedad. La escuela crítica tuvo como principales estudiosos a Alessandro Baratta, Becker, Schur, Granfiel, Goffman, Erickson, entre otros.

Criminología en Brasil

En Brasil, la criminología fue traída por João Vieira de Araújo, por medio de la obra “Ensayos sobre derecho penal” (1884) (GAMBOA, 2011). Brasil también presentó sus avances en los estudios sobre criminología, principalmente debido a un aumento significativo de la violencia que trae desafíos a todas las sociedades latinoamericanas (ALVAREZ, 2005).

La brutal desigualdad en la distribución del ingreso, la dificultad de las poblaciones pobres para acceder a la justicia, la tortura habitualmente aplicada para obtener la confesión de los presuntos delincuentes, el trato inhumano dado a los condenados en las cárceles, la discriminación de quienes son considerados -por de su color o por otros atributos, como la inferioridad moral, el crecimiento del llamado crimen organizado, en fin, la no consolidación del estado de derecho y la ciudadanía plena parecen unir a toda América Latina, aun respetando las particularidades históricas de los distintos países que la conforman, bajo un horizonte común de injusticia e inseguridad (ALVAREZ, 2005, p. 74, traducción nuestra⁷).

La legislación penal brasileña está profundamente influenciada por la criminología positivista. De ese modo, al comprender los factores de individualización contenidos en las teorías de la Escuela Positiva, se viabiliza la comprensión del determinismo (MUNARETTO, 2020).

En Brasil, según Bandeira y Portugal (2017), la Criminología fue recibida con gran entusiasmo en las principales áreas de producción de conocimiento. Desde finales del siglo XIX, cuando finalmente las ideas de Lombroso comenzaron a ser discutidas en el país, hasta la primera mitad del siglo pasado, médicos y juristas brasileños abrazaron la Criminología como una verdad absoluta, ya que era un área de conocimiento “científicamente comprobado”. En ese sentido, se desarrollaron estudios para comprender el problema del crimen y la criminalidad en la sociedad brasileña.

El estudio de Valente (2018) explica que la Facultad de Derecho de Recife estuvo a la vanguardia en lo que se refiere al debate Criminológico en Brasil, siendo la pionera y responsable de difundir las ideas de Lombroso en el país, promoviendo el debate a partir de los docentes, que pronto seduciría las mentes y los corazones de sus alumnos. Se estaba formando una nueva generación de importantes juristas,

7A brutal desigualdade na distribuição da renda, a dificuldade das populações pobres de terem acesso à justiça, a tortura aplicada habitualmente para obter a confissão de supostos criminosos, o tratamento desumano dado aos condenados nas prisões, a discriminação daqueles que são considerados -pela sua cor ou por outros atributos, como moralmente inferiores, o crescimento do assim chamado crime organizado, enfim, a não consolidação do Estado de Direito e da Cidadania plena parecem unir toda a América Latina, mesmo respeitando-se as particularidades históricas dos diferentes países que a compõem, sob um horizonte comum de injustiça e insegurança (ALVAREZ, 2005, p. 74).

versados en las teorías lombrosianas y ardientes defensores del Derecho positivista.

Para Santos y Khaled (2014), fue en las últimas décadas del siglo XIX cuando se inició la recepción de la criminología en el país. Varios historiadores del derecho penal consideran a João Vieira de Araújo (1844-1922), profesor de la Facultad de Derecho de Recife, el primer autor que se mostró informado sobre las nuevas teorías criminales, al comentar las ideas de Lombroso en sus clases en la Facultad de Recife y en textos sobre la legislación penal del Imperio.

Santos y Khaled (2014) también afirman que fue en el libro *Ensayo sobre Derecho Penal o Repeticiones Escritas sobre el Código Penal del Imperio de Brasil*, publicado en 1884, que João Vieira de Araújo señaló la necesidad de analizar la legislación nacional desde una perspectiva desde un punto de vista filosófico más “moderno”, que en el campo del derecho penal estaría representado sobre todo por la obra de Lombroso.

Parra Valente (2018), el derecho penal entre todos los demás derechos es precisamente el que está sujeto a cambios más constantes y rápidos en su concepto, donde basta leer la obra del gran profesor italiano Cesare Lombroso *L’Uomo Delinquente* y tener una ligera noticia de la importancia de los estudios realizados en antropología en varios países avanzados de Europa para evaluar o predecir qué estupendos progresos se reservan en el futuro para las instituciones criminales.

João Vieira de Araújo (2020) se dedica a difundir las ideas de antropología criminal de Lombroso no solo entre sus alumnos de Recife, sino también entre un público especializado más amplio, mediante la publicación de artículos en revistas jurídicas de Río de Janeiro. Muchos de los futuros propagandistas de la criminología en Brasil, como el jurista Francisco José Viveiros de Castro, reconocen a João Vieira de Araújo como el legítimo pionero de la Escuela Positiva de Derecho Penal en el país.

Siempre según Araújo (2020), Tobias Barreto también escucha atribuciones de que después de la recepción pionera en Recife, innumerables otros juristas, a lo largo de la Primera República, comenzaron a difundir nuevos enfoques “científicos” del crimen y del criminal: Clóvis Beviláqua, José Higino, Paulo Egidio de Oliveira Carvalho, Raimundo Pontes de Miranda, Viveiros de Castro, Aurelino Leal, Cândido Mota, Moniz Sodr  de Arag o, Evaristo de Moraes, Jos  Tavares Bastos, Esmeraldino Bandeira, Lemos Brito, entre otros, y publican art culos y libros en los que se discuten los principales conceptos y autores de la criminolog a y la Escuela Positiva de Derecho Penal.

El estudio de Alvares (2002) agrega que, a n reconociendo las cr ticas m s significativas y expresivas expuestas en Europa contra la antropolog a criminal, los admiradores de esta escuela en Brasil no dejaron de reafirmar la relevancia fundamental de los conceptos encontrados en esta escuela.

El estudio de Bandeira y Portugal (2017) afirma que los trabajos desarrollados también carecen de originalidad teórica, constituyendo en general el censo de las principales ideas criminológicas. Sin embargo, los autores no pierden del todo de vista los problemas prácticos que se presentan ante la realidad nacional.

Por el contrario, es como si las cuestiones más inmediatas requirieran ser vistas a través del marco conceptual proporcionado por teorías importadas, donde las cuestiones jurídicas y penales locales adquirirían nuevos contornos y posibilidades, al mismo tiempo que el debate intelectual nacional equivalía a la más avanzado que existió en el mundo, porque como resultado de la recepción ecléctica y conciliadora de las teorías criminológicas europeas por parte de los juristas brasileños, el crimen y el criminal ahora son pensados como problemas demasiado complejos para ser observados desde un solo punto de vista (VALENTE, 2018; MUNARETTO, 2020).

Hubo una fuerte presencia de Lombroso en la mayoría de las obras, lo que indica la subordinación, en Brasil, de los enfoques sociológicos del crimen a la antropología criminal. Incluso quienes no se dejan llevar por las exageraciones deterministas de la Escola Antropológica no dejan de rendir homenaje a Lombroso y sus discípulos (GÓES, 2015; BANDEIRA; PORTUGAL, 2017).

La criminología, destacada como saber, estaba dirigida a comprender al hombre criminal y establecer una política “científica” que combatiera el delito, y se la conocía como un instrumento importante para la viabilidad de los mecanismos de control social, ya que estos son fundamentales en la reducción del delito (ALVAREZ, 2002; LEITE, 2019). No obstante, con la Proclamación de la República, los desafíos planteados a las élites republicanas no pasaban por limitarse al establecimiento de nuevas formas de control social, sino que abarcaban de manera especial el problema aún más relevante que era consolidar los ideales de la igualdad política y social que se contemplaron con el nuevo régimen que antes eran las particularidades históricas y sociales de la situación nacional en la que se encontraba el país (LEITE, 2019).

Sin embargo, quien con mayor lógica desarrolló la crítica al ideal de igualdad jurídica, también a partir de las enseñanzas de la antropología criminal, fue la médica Nina Rodrigues (ALVAREZ, 2002; RODRIGUES, 2015). Uno de los más relevantes partidarios de Lombroso en Brasil, Rodrigues, en su ensayo “*As Raças Humanas e a responsabilidade Penal no Brasil*”, publicado por primera vez en 1894, demostró las principales consecuencias, en el campo jurídico-penal, que podían ser sustraído de la aplicación rigurosa de las ideas de la antropología criminal a la realidad del país (ALVAREZ, 2002; FEITOSA, 2019).

Según el estudio de Álvarez (2002), el legislador brasileño simplemente desestimó todas las desigualdades biológicas y sociales que incuestionablemente distinguían, a los ojos de la ciencia, a la población brasileña, al cometer el gran error de tratar por igual a los individuos desiguales, lo que, aun siendo Álvarez, solo podría crear desórdenes dentro del organismo social.

De esa forma, se puede decir que la entrada de la criminología en Brasil representó la probabilidad simultánea de comprender las transformaciones que atravesaba toda la sociedad, lo que fue posible implementar estrategias específicas de control social y establecer diferenciadas formas de tratamiento jurídico-pena para ciertos segmentos de la población.

Criminología no Uruguay

Uruguay ha dado un gran aporte al avance de los estudios en criminología, ya que esta disciplina ha formado parte de importantes investigaciones en temas de relevancia para la construcción científica del pensamiento criminológico (ZAFFARONI, 2013).

Como menciona Zaffaroni en sus estudios, la criminología puede comprender la historia del debilitamiento de los agresores frente al sistema punitivo con el fin de revertirlo, tratando de evitar la criminalización secundaria (BRAGA; BRETAN, 2008).

Se observa en palabras de Brusque (2022), que Uruguay vivió un cambio estructural en su política partidaria, con la llegada al poder de un partido de izquierda, con ruptura con el bipartidismo, iniciándose el período conocido como “La Era Progresista”. Sobre el asunto, el autor explica:

Las dificultades para concretar lo que se piensa y lo que se quiere con la aplicación de la criminología crítica en la Política Criminal a adoptar, residían precisamente en esta llegada al poder político de la izquierda, así como en varios otros ámbitos, cuya acción depende de la voluntad de los gobiernos nacionales, se esperaba un cambio efectivo de lo ya establecido, pero choca no solo con la institucionalización que restringe posibles cambios estructurales, sino también con el hecho de que las principales democracias latino-americanas se han adherido al populismo penal, en mayor o menor medida. (BRUSQUE, 2022, p. 13, traducción nuestra⁸).

Según Batista (2012), es fundamental comprender que el sistema penal, como instrumento de poder, es utilizado por las clases dominantes, para la dominación y mantenimiento del status quo, dentro de una perspectiva marxista y buscando comprender el funcionamiento del sistema capitalista, clasista y cómo se posicionan las estructuras sociales. Por su parte, De Giorgi (2006) resalta:

El control de la desviación como aparente legitimación de las instituciones penales constituye, por tanto, una construcción social a través de la cual las clases dominantes preservan las bases materiales de su propia dominación. Las instituciones de control no tratan la criminalidad como un fenómeno lesivo a los intereses de la sociedad en su conjunto; por el contrario, a través de la reproducción de un imaginario social, que legitima el orden existente, contribuyen a encubrir las contradicciones internas del sistema capitalista (DE GIORGI, 2006, p. 36, traducción nuestra⁹).

⁸ As dificuldades nas implementações do que se pensa e o que se quer com a aplicação da criminologia-crítica na Política Criminal a ser adotada, residiu justamente nessa chegada ao poder político pelas esquerdas, assim como em diversas outras áreas, cuja atuação depende dos governos nacionais, esperava-se uma mudança efetiva ao que já estava posto, mas esbarra não só na institucionalização que engessa possíveis mudanças estruturais, mas também, no fato de as principais democracias latino-americanas terem aderido ao populismo penal, em maior ou menor grau (BRUSQUE, 2022, p. 13).

⁹ O controle do desvio enquanto legitimização aparente das instituições penais constitui, pois, uma construção social por meio da qual as classes

La criminología crítica, al entender que este control social era el perpetuador de los males causados por la seguridad pública y que, por tanto, “nada funcionaría” si no fuera extirpado tal control, o al menos reestructurado bajo una perspectiva marxista. Se ha pensado haber llegado a su ápice, cuando en realidad, el abandono de este campo, el debate y el ejercicio del poder, fue el escenario fértil para la apropiación del populismo penal, difundido por los gobiernos de derecha (MAYORA; GARCIA, 2013).

Así, el realismo de izquierda, a diferencia de la criminología de derecha, fue inestable, porque fue capaz de comprender tanto los delitos menores como los delitos de las clases dominantes, ya que no se trataba de la “privación absoluta”, es decir, la ausencia de bienes y los derechos sociales, ya que esta podía ser la causa de toda violencia, como pensaban los conservadores, ya que para ellos el delito era exclusivo de los marginados. Sin embargo, para los realistas de izquierda, se consideraba “privación relativa”, señalada “como expectativas excesivas respecto de las oportunidades que existen para lograrlas”, sí, sería el principal responsable de los delitos (ANITUA, 2008, p. 718). Para ese autor:

La preocupación de los realistas de izquierda sería la relativa privación sumada a la marginalidad económica y política, además del carácter patriarcal y clasista de las sociedades industriales avanzadas, lo que permite comprobar que, una vez más, el pensamiento progresista parecía interesarse por las causas (ANITUA, 2008, p.719, traducción nuestra¹⁰).

Las principales críticas a los realistas de izquierda provienen de la lógica contraria de sus pares, dentro de la criminología crítica, ya que creen que es posible lograr la eliminación del delito utilizando el aparato del sistema penal, incluidas las instituciones preexistentes, como en caso de la policía, que no debe ser vista solo como un aparato represivo, sino como un instrumento útil para atender las demandas de la clase trabajadora (ANITUA, 2008).

Así, se puede decir que las nuevas políticas criminales y las dificultades para su implementación residen en la contradicción entre lo que se piensa como ideal y lo que se logra como resultado de la ejecución de estas nuevas políticas, es decir, la aplicación de ideas a partir de la criminología crítica que reside, en esa llegada al poder de la izquierda, y ese discurso de ruptura de paradigma o punto de inflexión en el caso uruguayo, propuesto dentro del realismo de la izquierda, se encuentra también el ascenso del Frente Ampla (FA) al poder (YAFFÉ, 2013; VIGNA, 2016).

De ese modo, en Uruguay, esta reapertura democrática permitió realizar importantes reformas constitucionales encaminadas a fortalecer su sistema político, a fin de evitar nuevos embates antidemocráticos, como la Reforma Penitenciaria y el Nuevo Sistema Penitenciario (PÉREZ; PIÑEIRO; ROSENBLATT, 2016; VIGNA,

dominantes preservam as bases materiais da sua própria dominação. As instituições de controle não tratam a criminalidade como fenômeno danoso aos interesses da sociedade em seu conjunto; ao contrário, por meio da reprodução de um imaginário social, que legitima a ordem existente, elas contribuem para ocultar as contradições internas do sistema capitalista (DE GIORGI, 2006, p. 36).

10 A preocupação dos realistas de esquerda seria a privação relativa somada à marginalidade econômica e política, além da natureza patriarcal e de classe das sociedades industriais avançadas, o que permite verificar que outra vez, um pensamento progressista parecia estar interessado pelas causas (ANITUA, 2008, p. 719).

2016). Respecto a los índices de encarcelamiento, Passeti (2006) expone:

Los altos índices de encarcelamiento, las deplorables condiciones de infraestructura en los centros penitenciarios, así como la institucionalización del poder policial dentro de las cárceles, en definitiva, el sistema penitenciario uruguayo necesitaba una reestructuración general, no solo por las condiciones físicas en que se encontraban los centros penitenciarios, pero también por la necesidad de implementar una nueva mirada a una institución en quiebra, ya que es incapaz de corregir, socializar, educar, evitar reincidencias (PASSETTI, 2006, p. 88, traducción nuestra¹¹).

De esa forma, se puede apreciar que hubo cambios que implicaron un enfrentamiento, no solo en el sistema penitenciario, sino también en pensar cómo manejar la masificación carcelaria, con el fin de reducir los daños que provoca este sistema (GARCÉ, 2015; BRUSCO, 2022).

Otra medida paliativa, derivada de la Ley n. 18.667, fue la remodelación, ampliación y construcción de nuevas cárceles, provocando la aparición de nuevas vacantes, con el fin de aumentar la capacidad y, por ende, reducir la densidad de población carcelaria, lo que hizo que la mayoría de los establecimientos penitenciarios tuvieran índices muy elevados, por encima de la capacidad normal. Eso hizo que el problema del sistema penal, que es el encarcelamiento, siguiera funcionando con normalidad, por lo que el encarcelamiento siguió aumentando, a pesar de que el gobierno de base amplia tomó medidas paliativas encaminadas a reducir los daños, pues nunca invirtió en el problema a través de acciones políticas criminales, para que el problema se resuelva de una vez por todas (BRUSQUE, 2022).

Con la creación de un mecanismo estatal para la Reparación de Víctimas en Uruguay, una de las primeras medidas que se implementaron fue la Reparación a las víctimas del delito, en que a través de la Ley n. 19.039, se creó una pensión para víctimas de delitos. Además, en el Nuevo Código Procesal Penal y sus Novedades, fue quizás el principal cambio legislativo propuesto y aprobado, con fines penales, durante los gobiernos del Frente Amplio, la Ley n. 19.293, sancionada el 19 de diciembre de 2014 y publicada el 9 de enero de 2015, hizo de este hecho un hito en la transición del sistema mixto, conocido como inquisitivo y acusatorio, al estándar plenamente acusatorio, siendo considerado un refuerzo indispensable dentro del proceso penal.

Se observa que este largo período de *vacatio legis*¹², de casi tres años, fue necesario para que se hicieran los ajustes necesarios, por medio de las diversas Leyes posteriores, por las cuales se modificaron redacciones, así como se complementaron, eliminaron y crearon artículos al nuevo código de proceso penal uruguayo (RODRÍGUEZ, 2019).

¹¹ Os altos índices de encarceramento, condições de infraestrutura das penitenciárias deploráveis, bem como a institucionalização do poder policial dentro dos cárceres, em suma, o sistema prisional uruguaio carecia de uma reestruturação geral, não só em razão das condições físicas em que se encontravam as penitenciárias, mas também pela necessidade de se implementar um novo olhar sobre uma instituição falida, já que incapaz de corrigir, socializar, educar, evitar reincidências (PASSETTI, 2006, p. 88).

¹² Corresponde al período comprendido entre la fecha de publicación de una ley y el inicio de su vigencia. Existe para que haya un período de asimilación del contenido de una nueva ley y, durante tal vacancia, la antigua ley continúe en vigor. La *vacatio legis* se expresa en un artículo al final de la ley de la siguiente manera: "la presente ley entra en vigor después de transcurridos (el número de) días desde su publicación oficial.

A través de esa voluntad del legislador, plasmada en los artículos que se puestos en papel, se nota nuevas características presentes en el CPP vigente, donde hubo un cambio en el rol de los intérpretes en el proceso, así que el Ministerio Público ahora es responsable de la investigación, es decir, pasa a ser responsable de la fase presumarial o preprocesal, que antes estaba a cargo del juez. Además, se comenzó a imponer la prisión preventiva, como medida excepcional, sin correr el riesgo de utilizarla como anticipación de la pena, tal como lo establece el artículo 217 del CPP: “En todo caso el imputado será tratado como inocente hasta tanto no recaiga sentencia de condena ejecutoriada. La prisión preventiva se cumplirá de modo tal que en ningún caso podrá adquirir los caracteres de una pena” (RODRIGUES, 2019; BRUSQUE, 2022). Zaffaroni (1989), a su vez, aclara:

La posición que adoptan los gobernantes, cuando ven vaciado su poder de acción frente a una influencia externa, que, al retirar la autonomía estatal, sobre todo, esa vieja noción de soberanía nacional, intrínseca al surgimiento del Estado, también vacía su poder, a favor del sentimiento de pertenencia global, favoreciendo al sistema financiero. Eso deja poco margen de acción a los gobiernos, lo que lleva a apelar a la criminalización, como una forma de justificar la acción frente a los problemas y males sociales o incluso su propia razón de ser dominante (ZAFFARONI, 1989 *apud* KARAM, 2021, p. 33, traducción nuestra¹³).

La gran intervención del sistema penal se convierte en la solución anunciada a todos los males y problemas sociales, sostenida, por la derecha y por la izquierda, ofreciéndola unos como una respuesta fácil, pero ciertamente falsa, a los deseos individuales de seguridad, otros como una pretendida, pero obviamente inviable, un órgano para la emancipación de los oprimidos (KARAM, 2021, p. 15).

La criminología, como campo de estudio del fenómeno delictivo y su respectivo control social, puede ser utilizada como instrumento para combatir la delincuencia a través de aportes preventivos. Pero eso no quiere decir que será inmune al contexto cultural que la rodea, el hallazgo de pánico moral puede afectarla directamente, ya que corresponde, como señala Garland (2019, p. 38-39) que la:

Condición, episodio, persona o grupo de personas emergen para ser definidas como una amenaza a los valores e intereses sociales;

Su naturaleza se presenta de forma estilizada y formularia;

Las barricadas morales están formadas por editores, obispos, políticos y otros individuos bien pensantes;

Expertos socialmente reconocidos entregan sus diagnósticos y soluciones; se desarrollan formas de afrontamiento o (más a menudo) se recurre a ellas;

La condición entonces desaparece, se sumerge o se deteriora y se vuelve más visible.

¹³ O posicionamento adotado por governantes, ao verem esvaziados seu poder de atuação frente a uma influência externa, que ao retirar a autonomia estatal, sobretudo, aquela antiga noção de soberania nacional, intrínseca ao surgimento do Estado, esvazia também seu poder, em prol da sensação de pertencimento global, favorecendo o sistema financeiro. Isto deixa aos governos pouco campo de atuação, fazendo com que sobre o apelo à criminalização, como forma de justificar uma atuação contra os problemas e males sociais ou até mesmo sua própria razão de ser dominante (ZAFFARONI, 1989 *apud* KARAM, 2021, p. 33).

La criminología y el derecho penal, a partir de la “ruptura de la incomunicabilidad” entre estos dos campos, instaurada “por el trabajo de criminólogos y penalistas críticos que, poniendo en suspenso, sea el radicalismo criminológico, sea el radicalismo dogmático, han venido protagonizando una nueva relación”, cuyo alcance puede coadyuvar en la construcción de una garantía crítica y fundamentada criminológicamente, y percibida como vigilancia del (des)respeto a los derechos humanos en el marco del funcionamiento efectivo del sistema penal (MAYORA; GARCIA, 2013).

Así, se puede señalar que la Política Criminal en sus vertientes, trata de racionalizar la estrategia estatal adoptada para reprimir algún fenómeno delictivo en la forma elegida por los ejecutores de la misma estrategia, ya que resulta atractiva para el público en general, ya que presenta números, algo exacto, que muchas veces no admite un contrapunto, a diferencia de las ideas filosóficas y jurídicas, para justificar medidas controvertidas que pueden tener como objetivos la segregación y neutralización de determinados grupos sociales, que, si a la estrategia del Estado fuera presentada de otras formas a la sociedad, podría exponer estos propósitos ocultos y causar malestar a la comunidad (DIETER, 2013; EWIG, 2021).

Como se puede apreciar en 2018, el informe incluso repetía literalmente con las mismas palabras lo que ya se había señalado en el año anterior, así como en 2019, a pesar del cambio en la redacción, se mantuvo la idea. En contraposición a esto, existe una lógica controvertida por parte de la Fiscalía, bajo la égida de la dialéctica penal, denominada eficacia del sistema penal en la imputación de delitos, a partir del nuevo CPP. De ese modo, el éxito de los inspectores en lograr que más personas sean procesadas, por lo tanto, procesadas penalmente, es una “trampa”, que termina reflejándose también en el aumento de la masa carcelaria. Así, se puede decir que los criminólogos deben ser guardianes de los derechos humanos y no guardianes del orden (EWIG, 2021; KARAM, 2021).

Definiciones y características del crimen

Se observa que la criminología se asoció con la sociología general para afirmar que el delito es, a la vez, la justificación y la consecuencia del proceso de estratificación social urbana, mientras que la gentrificación es una forma de segregación geográfica (BARATTA, 2002; URIARTE; FARIA, 2016).

Se considera infracción penal aquel delito para el cual la ley impone pena de reclusión o prisión preventiva, ya sea separada o alternativamente o acumulada a la multa, trazando así un concepto mínimo de lo que puede ser considerado delito (GRECO, 2012; CAPEZ, 2018). Maldonado (2016), por su parte, explica:

Crimen, en la definición de varios autores, es el acto de transgresión de una ley vigente en la sociedad. En un sentido económico, los delitos se pueden clasificar en dos grandes grupos: los lucrativos, que son los hurtos, robos o

extorsiones, usurpaciones, malversaciones, recepciones etc., y los no lucrativos, que son las violaciones, los abusos de poder, tortura etc., así como la producción, comercialización y porte de servicios ilícitos, como estupefacientes, armas, prostitución, entre otros (MALDONADO, 2016, p. 53-54, traducción nuestra¹⁴).

El crimen es conceptualizado como una “acción típica, antijurídica y culposa”, seguida, en principio, por la pena (BISSOLI FILHO, 1998, p. 18).

Cuando la ley penal es violada a través de una acción, para que ésta constituya un delito, es necesaria la coexistencia de algunos elementos que le dan subsistencia jurídica, así que en el delito, los elementos esenciales son: a) el objeto (violación del derecho); b) el sujeto (hombre inteligente y libre); c) la acción (interna y externa, dolo y daño); d) la forma (violencia o fraude); e) individualización concreta (hecho individual) (FERRI, 2003, p. 56).

Según Mirabete (2017), el sujeto activo del crimen puede recibir, según la situación procesal o el aspecto por el que se le examina, el nombre del agente (arts. 11, 14, 15 del CP), indiciado, acusado, denunciado, reo, sentenciado, condenado, preso, detenido y criminal o delincuente.

En palabras de Capez (2018, p. 14), el sujeto pasivo del crimen es el titular del bien jurídico lesionado o amenazado por la conducta delictiva. Aún de acuerdo con Capez:

Nada impide, en un delito, que existan dos o más sujetos pasivos: mientras hayan sido perjudicados o amenazados en sus bienes jurídicos a que se refiere el tipo, son víctimas del delito. Es decir, son sujetos pasivos del delito: el que muere (en el homicidio), el que resulta lesionado (en la lesión corporal), el poseedor de la cosa mueble (en el hurto), el poseedor de la cosa que sufre violencia, y el dueño de la cosa (en hurto), el Estado (en prevaricación), etc. (CAPEZ, 2018, p. 14, traducción nuestra¹⁵).

Así, como aclaran Hungary y Dotti (2019), el delito es, ante todo, un hecho, entendiendo no solo la expresión de la voluntad por acción u omisión, sino también el resultado, es decir, la consiguiente lesión o menoscabo de un bien o bien jurídico protegido penalmente.

Según Capez (2018), los elementos que componen el delito son: tipicidad, anti-legalidad y culpabilidad.

Para Masson (2009), la tipicidad es el juicio de subsunción entre la conducta practicada por el agente en el mundo real y el modelo descriptivo por el tipo delictivo. El mismo autor añade además que es la operación mediante la cual se analiza si el

14 Crime na definição de diversos autores, é o ato de transgressão de uma lei vigente na sociedade. No sentido econômico, o crime pode ser classificado em dois grandes grupos: o lucrativo que é o furto, roubo ou extorsão, usurpação, estelionato, receptação etc., e o não lucrativo que é o estupro, abuso de poder, tortura etc., assim como a produção, a comercialização e o porte de serviços ilegais, tais como narcóticos, armas, prostituição dentre outros (MALDONADO, 2016, p. 53-54).

15 Nada impede que, em um delito, dois ou mais sujeitos passivos existam: desde que tenham sido lesados ou ameaçados em seus bens jurídicos referidos no tipo, são vítimas do crime. Ou seja, são sujeitos passivos de crime: aquele que morre (no homicídio), aquele que é ferido (na lesão corporal), o possuidor da coisa móvel (no furto), o detentor da coisa que sofre a violência e o proprietário da coisa (no roubo), o Estado (na prevaricação) etc. (CAPEZ, 2018, p. 14).

hecho cometido por el agente concuerda con una conducta prevista por la ley como crimen de falta delictiva.

Aún sobre este tema, Oliveira *et al.* (2018) agregan que la tipicidad es considerada una condición jurídica de perfecto encuadre de la conducta al modelo jurídico del delito; esto es, la exacta coincidencia entre éste y el tipo penal descrito en la norma incriminatoria, donde para cada conducta delictiva habrá una sanción penal diferente, dependiendo, por tanto, de la gravedad del acto o hecho practicado por el agente, ya sea material, patrimonial, física, entre otros.

Respecto a la anti-legalidad, se la conoce como la relación de contrariedad que se establece entre una conducta y el ordenamiento jurídico. Así, todo hecho típico es contrario al ordenamiento jurídico, considerado como un hecho ilícito. De esa forma, al cometer un acto típico, se presume que es ilegal. A pesar de ello, existen algunas excepciones a esta ilegalidad en la Ley, como, por ejemplo, cuando la conducta se comete en estado de necesidad, legítima defensa, entre otros (GOMES, 2017; OLIVEIRA, *et al.*, 2018).

El estudio de Mirabete (2017) asegura que la anti-legalidad es la contradicción entre una conducta y el ordenamiento jurídico, es decir, el hecho típico, mientras no se demuestre lo contrario, es un hecho que, ajustándose al tipo penal, es antijurídico. De esa forma, se puede enfatizar que la tipicidad sola no basta para que haya delito, es necesario que la conducta típica también sea contraria al Derecho Penal, porque si hay alguna norma permisiva, no hay ilegalidad y, en consecuencia, el delito no existe.

En cuanto a la culpabilidad, Mirabete (2017) aclara que es conceptualizada por la teoría finalista de la acción como la desaprobación del orden jurídico frente a estar vinculado a un hecho típico y antijurídico. Es, en última instancia, la contradicción entre la voluntad del agente y la voluntad de la norma. La culpabilidad no es una característica, aspecto o elemento del delito, sino una mera condición para imponer la pena por la desaprobación de la conducta.

Aún bajo esta perspectiva, Leal (2008) enseña que la conducta típica y antijurídica debe haber sido practicada por el agente de forma reprochable, es decir, de forma culposa. Algunos autores entienden que la culpabilidad no es sólo un elemento del delito, sino un requisito previo para la pena. De esa forma, se observa que la culpabilidad servirá única y exclusivamente para vincular al sujeto a la pena preestablecida.

EL DERECHO PENAL Y LA FINALIDAD DE LA PENA

El estudio del Derecho Penal está en línea con la disciplina del Derecho Público responsable de regular el ejercicio del poder punitivo del estado, tener la conducta penal y, como consecuencia, la imputación de la penalización. Y la multa no siempre tenía el alcance que se emplea actualmente, considerado en tiempo pasado como una especie de castigo aplicado que cometió una conducta que la sociedad juzgó como criminal (CHIAVERINI, 2009).

Según Thiago Augusto Zart (2016), el contexto en el que la penalización se aplicó como una especie de castigo, se refiere al período de “venganza” que estuvo presente en el siglo XVIII, como se muestra:

a) venganza privada: cuáles eran las disputas entre las familias, cuando ocurrió un delito, se reunieron para vengar el incidente. Para poner fin a estas rivalidades entre las familias, sintieron la necesidad de crear una ley cuyo nombre era la Ley Talión, que en el lenguaje popular y el famoso *ojo por ojo, diente por diente, pan por pan*. Pero a lo largo de los años, este tipo de ley ha sido modificado y las personas han aceptado una compensación en varias especies, como dinero, ropa y animales; b) venganza divina: utilizó los medios de aplicación de sanciones extremadamente crueles y severas, lo que lleva a la muerte al delincuente; c) Venganza pública: permanecieron muy estrictos, fueron ejecutados en plazas públicas por la figura del estado por medio de ahorcamiento, quemaduras, ruedas y otras modalidades (ZART, 2016, p.14, traducción nuestra¹⁶).

Durante el período de “venganza”, el individuo considerado criminal, prácticamente no tenía derechos y la pena impuesta a él tenía el propósito único de castigarlo. Por supuesto, hasta entonces, no se había implementado la función humanitaria de la penalización, como medida, represión y prevención para la práctica de la nueva conducta criminal.

El movimiento humanitario del Derecho Penal (1750 a 1850) surgió con la intención de obtener un orden criminal que garantice y asegure la dignidad de la persona humana con el debido respeto, pero respetando el carácter represivo del crimen, para que sea posible para que sea posible asegurar el orden social (ZART, 2016).

De hecho, en la aplicación de la penalización, debería seguir el Principio de Utilidad, porque así se centraron en formalidades legales sobre las personas que eran

¹⁶ a) *Vingança privada: que eram as rixas entre famílias, quando ocorria um crime, estas reuniam-se para vingar o ocorrido. Para pôr um fim nessas rivalidades entre famílias, sentiram a necessidade de criar uma lei cujo nome era lei do talião, que no linguajar popular e o famoso olho por olho e dente por dente. Mas com o passar dos anos essa modalidade de aplicação de lei foi sendo modificada e as pessoas passaram a aceitar indenizações em várias espécies como por exemplo: em dinheiro, roupas e animais; b) Vingança divina: esta usava de meios de aplicação de penas extremamente cruéis e severas ao, levando na maioria das vezes o infrator a morte; c) Vingança pública: Continuavam muito rigorosas, eram executadas em praças públicas pela figura do estado por meio de enforcamentos, queimação, rodas entre outras modalidades (ZART, 2016, p.14).*

reacios a seguir las leyes, y para reprimir el mal, deberían ser castigados de acuerdo con las reglas preestablecido (BENTHAN, 2007).

En realidad, el crimen produce un mal, que es de primer orden, sin embargo, lo mismo que causa el mal también lo siente, ya que recibirá una penalización por su acometimiento. Delante de eso, el legislador o el magistrado debe valerse de dos maneras frente al compromiso del mal:

Cuando se produce un acto nocivo (un delito), se deben ofrecer dos pensamientos al espíritu del legislador o al magistrado: la forma de prevenir el crimen para que no vuelva a suceder, y la forma de detenerse cuando es posible el mal, lo que ha causado. Con respecto al acusado, podemos evitar la recaída de tres maneras: 1º: quitando el poder físico de hacer el mal; 2º- haciendo que te enfríe tu deseo; 3º- obligándolo a ser menos audaz. La forma general de prevenir crímenes es declarar la penalización que corresponde a ella y hacer que se ejecute, que, en el sentido general y verdadero, sirve como ejemplo (BENTHAN, 2007, p.23, traducción nuestra¹⁷).

El mal de la penalización debe ser mayor que las razones que lo llevaron al individuo a cometer el crimen, por lo que es necesario preservar los derechos garantizados al recluso.

No debe olvidarse, como a menudo sucede, que el reo es miembro de la comunidad, como otro individuo, y que incluso en la razón de una parte lesionada no debemos perder de vista sus intereses: su bien es proporcionalmente el bien de todos, su mal, el mal de la comunidad: aquí está la base, la base sólida de las ideas morales de la justicia: puede haber casos en los que el interés del acusado se sacrifica al interés general; pero aún tiene derechos, que debemos respetar (BENTHAN, 2007, p.25, traducción nuestra¹⁸).

Arte. 5, Ítem XLVI, de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988 (CFf/88), garantiza a las personas en el momento de una condenación en proceso penal de que la sanción sea individualizada, es decir, la sanción impuesta debe considerar todas las peculiaridades del caso concreto (Brasil, 1988). Sobre la individualización de la penalización, Maurício Coelho (2019, p. 37), en sus lecciones explica:

El principio de individualización de la penalización comprende: a) proporcionalidad entre el delito cometido y la sanción cometida de manera abstracta en el precepto secundario de la norma criminal; b) individualización de la penalización aplicada de acuerdo con el acto singular practicado por un agente concreto (dosimetría de la penalización); c) Individualización de su ejecución, de acuerdo con la dignidad humana (artículo 1º, III), el comportamiento del convicto en la ejecución de la pena (en la cárcel o fuera de ella, en el caso de otras sanciones distintas de la privación de libertad) y en vista del delito cometido (artículo 5º, XLVIII, traducción nuestra¹⁹).

¹⁷ Quando acontece um ato nocivo (um delito) dois pensamentos se devem oferecer ao espírito do Legislador ou do magistrado: o modo de prevenir o crime para que não torne a acontecer, e o meio de parar quando for possível o mal, que tem causado. A respeito do réu podemos prevenir a recaída de três modos: 1º- tirando-lhe o poder físico de fazer o mal; 2º- fazendo-lhe esfriar o desejo; 3º- obrigando-o a ser menos afoito. O modo geral de prevenir os crimes é declarar a pena que lhe corresponde, e fazê-la executar, o que, na acepção geral e verdadeira serve de exemplo (BENTHAN, 2007, p.23).

¹⁸ Não se deve esquecer, como acontece muitas vezes, que o réu é membro da comunidade, como outro qualquer indivíduo, e que até mesmo na razão de parte lesada não devemos perder de vista os seus interesses: o seu bem é proporcionalmente o bem de todos, o seu mal, o mal da comunidade: eis aqui a base, a sólida base das ideias morais da justiça: podem haver casos em que o interesse do réu seja sacrificado ao interesse geral; mas ainda mesmo assim tem direitos, que devemos respeitar.

¹⁹ O princípio da individualização da pena compreende a: a) proporcionalidade entre o crime praticado e a sanção abstratamente cominada no

De la enseñanza, está claro que la individualización de la penalización está relacionada con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y dignidad de la persona humana, ya que antes de observar la interpretación infra constitucional del sujeto, la aplicación del análisis penal de las circunstancias fácticas de las circunstancias del crimen y la legislación aplicable en el momento en que se pasó.

Oportunamente, el papel del magistrado impone una donación completa al oficio, pero que requiere una característica ventaja que se revela por la necesidad permanente de guiarse por sensibilidad y humanismo, ya que con toda evidencia ningún hombre piensa lo que es necesario para juzgar otro hombre aceptaría ser juez (CARLUTTI, 2017).

Siempre que el asunto es establecer la sentencia, el juez tendrá como principal aliado el art. 59 del Código Penal (*in verbis*), ya que en él se enumeran las circunstancias que deben observarse para la aplicación de la penalización, de modo que la pena sea suficiente para la desaprobación y prevención de la conducta penal. (BENTHAN, 2007, p.25).

O princípio da individualização da pena compreende a: a) proporcionalidade entre o crime praticado e a sanção abstratamente cominada no preceito secundário da norma penal; b) individualização da pena aplicada em conformidade com o ato singular praticado por agente em concreto (dosimetria da pena); c) individualização da sua execução, segundo a dignidade humana (artigo 1º, III), o comportamento do condenado no cumprimento da pena (no cárcere ou fora dele, no caso das demais penas que não a privativa de liberdade) e à vista do delito cometido (artigo 5º, XLVIII).

Art. 59 - El juez, que atiende a la culpabilidad, los antecedentes, la conducta social, la personalidad del agente, las razones, las circunstancias y las consecuencias del crimen, así como el comportamiento de la víctima, establecerá, según sea necesario y suficiente para desaprobación y prevención del crimen: I - las sanciones aplicables entre las decretadas; II - la cantidad de penalización aplicable, dentro de los límites esperados; III - el régimen inicial de cumplimiento de la pena de privación de la libertad; IV - la sustitución de la pena de privación de la libertad aplicada, por otro tipo de penalización, si corresponde (BRASIL, 1940, traducción nuestra²⁰).

Para la aplicación de la pena, la legislación penal brasileña adoptó el criterio de tres fases de Nelson Hungría, consagrado en el art. 68 del Código Penal, según el cual la pena base se fijará cumpliendo con el criterio del art. 59, siendo considerado las circunstancias atenuantes/agravantes y las causas de disminución/aumento (HUNGRÍA; DOTTI, 2019).

preceito secundário da norma penal; b) individualização da pena aplicada em conformidade com o ato singular praticado por agente em concreto (dosimetria da pena); c) individualização da sua execução, segundo a dignidade humana (artigo 1º, III), o comportamento do condenado no cumprimento da pena (no cárcere ou fora dele, no caso das demais penas que não a privativa de liberdade) e à vista do delito cometido (artigo 5º, XLVIII).

20 Art. 59 - O juiz, atendendo à culpabilidade, aos antecedentes, à conduta social, à personalidade do agente, aos motivos, às circunstâncias e consequências do crime, bem como ao comportamento da vítima, estabelecerá, conforme seja necessário e suficiente para reprovação e prevenção do crime: I - as penas aplicáveis dentre as cominadas; II - a quantidade de pena aplicável, dentro dos limites previstos; III - o regime inicial de cumprimento da pena privativa de liberdade; IV - a substituição da pena privativa de liberdade aplicada, por outra espécie de pena, se cabível (BRASIL, 1940).

En otras palabras, como su nombre se refiere, para el sistema trifásico, la dosimetría de la pena se divide en tres fases distintas, donde la primera es responsable de fijar la pena base; el segundo, para investigar las circunstancias atenuantes y agravantes; y el tercero está a cargo de la aplicación de causas de disminución y mayor penalización (HUNGRIA; DOTTI, 2019).

Se observa, por lo tanto, que el criterio trifásico es un mecanismo auxiliar y esencial para el magistrado, ayudándolo en el análisis objetivo del delito para que la cuantificación del resumen pueda eliminarse para que la pena se aplique concretamente. La dosimetría de la pena requiere que el juez ponderara cuidadosamente los efectos éticos y sociales de la penalización y las garantías constitucionales, especialmente con respecto a la individualización de la pena (NUCCI, 2017).

Es en esa exacta medida en que se basa la imperativa precaución necesaria que debe reinar en la interpretación de las leyes, que las sanciones tienen carácter abstracto y deben aplicarse con mayor consistencia y proporcionalidad en cada caso específico, proporcionando su mejor adaptación, siempre buscando cumplir con los propósitos sociales y, sobre todo, promover la verdadera justicia.

La ejecución penal y sus principales características

La Ley de Ejecución Penal (Ley n° 7.210, de 11 de julio de 1984), prevé en el art. 1 que “La ejecución penal tiene como objetivo implementar las disposiciones de la sentencia o resolución penal y proporcionar condiciones para la integración social armónica del condenado y del internado” (BRASIL, 1984).

Parece que el Estado ejerce el *jus puniendi*, imputando una pena al criminal, cuyo propósito es inhibir el surgimiento de nuevos delitos, en la misma medida que reajusta al condenado socialmente. Es decir, el Estado hace uso de su derecho a castigar, adopta la pena como mecanismo de represión y prevención de los delitos (BAZZANELLA; BOLDORI; MACIEL, 2018).

De acuerdo con Sidnei Moura Barreto (2018), el supuesto fundamental de la ejecución penal es la existencia de una condena o absolución indebida (absolución con la imposición de una medida de seguridad) que se ha vuelto firme e inapelable. No sólo son objeto de ejecución penal las resoluciones de ejecución que ratifican acto delictivo dictadas en el ámbito de los Juzgados Penales Especiales.

Sin embargo, la finalidad de la ejecución penal no es solo castigar y reprimir al individuo, sino también ofrecer condiciones que le permitan al reo reintegrarse a la sociedad, de una forma más adecuada y sensata (MONTEIRO, 2018). No obstante, Julio Fabbrini Mirabete (2007, p. 28) completa prescribiendo que “Además de tratar de propiciar condiciones para la integración social armónica del recluso o internado, el diplomado legal no busca solamente cuidar al sujeto pasivo de la ejecución, sino también de defensa social”. En ese sentido, dispone:

La Ley de Ejecución Penal (LEP) brasileña es considerada una de las más avanzadas del mundo. Desarrollar medidas que restablezcan y contribuyan a la reinserción del sujeto en la vida social es de suma importancia para el medio ambiente. La resocialización tiene un papel notorio para la persona que ha cometido un delito, evitando que vuelva a delinquir (MONTEIRO, 2016, p. 14, traducción nuestra)²¹.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la ejecución penal, Ricardo Antônio Andreucci (2010) explica que la doctrina difiere sobre el tema. Mientras una parte cree que es de carácter jurisdiccional, la otra lo entiende puramente administrativo.

Para Andreucci (2010, p. 276), la corriente que entiende la naturaleza jurídica como jurisdiccional se justifica por el hecho de que “La fase de ejecución es vigilada por el Poder Judicial en toda su extensión, garantizando así el cumplimiento de los principios constitucionales de la contradicción y amplitud de la defensa”. En contrapartida, para la corriente doctrinaria que considera que la naturaleza jurídica es administrativa, la ejecución de la sentencia tiene carácter administrativo, desvinculándose de los principios inherentes al proceso judicial (ANDREUCCI, 2010).

Sin embargo, Andreucci (2010) enseña que la ejecución penal en Brasil, en su mayor parte, tiene el predominio de la naturaleza jurídica jurisdiccional, ya que incluso en momentos de naturaleza administrativa, se asegura el acceso a tiempo completo al Poder Judicial, ocurriendo, una verdadera combinación de ambas naturalezas, dando un carácter mixto a la ejecución criminal.

Según lo que Nogueira (2003, p.7) aclara respecto a la aplicación de los principios generales del derecho penal en la ejecución penal, se tiene:

Establecida la aplicabilidad de las normas previstas en el Código Procesal Penal, es indispensable la existencia de un proceso, como instrumento que posibilita la ejecución misma, donde deben observarse los principios y garantías constitucionales, a saber: legalidad, jurisdicción, debido proceso legal, verdad justicia, imparcialidad del juez, igualdad de las partes, persuasión racional o libre convicción, defensa contradictoria y amplia, iniciativa de las partes, publicidad, oficialidad y doble grado de jurisdicción, entre otros. En particular, debe observarse el principio de humanización de la pena, por el cual debe entenderse que el condenado está sujeto a derechos y deberes, que deben ser respetados, sin excesivos beneficios, que dejarían a la pena desprovista de su objeto (NOGUEIRA, 2003, p. 7, traducción nuestra)²².

De esa forma, se puede decir que es de suma importancia el cumplimiento de los principios rectores antes mencionados, los cuales se fundamentan en la Ley de Ejecuciones Penales, constituyendo instrumentos capaces de salvaguardar la dignidad del reo visando la legitimidad de la pena que se le impone.

21 A Lei de Execução Penal (LEP) brasileira é considerada uma das mais avançadas do mundo. Desenvolver medidas que restabeleçam e contribuam para a reintegração do sujeito ao convívio social é extremamente significativo para o meio. A ressocialização possui um papel notório para o sujeito que cometeu delito, fazendo com que ele não reincida novamente ao crime. (MONTEIRO, 2016, p. 14).

22 Estabelecida a aplicabilidade das regras previstas no Código de Processo Penal, é indispensável à existência de um processo, como instrumento viabilizador da própria execução, onde devem ser observados os princípios e as garantias constitucionais, a saber: legalidade, jurisdicionalidade, devido processo legal, verdade real, imparcialidade do juiz, igualdade das partes, persuasão racional ou livre convencimento, contraditório e ampla defesa, iniciativa das partes, publicidade, oficialidade e duplo grau de jurisdição, entre outros. Em particular, deve-se observar o princípio da humanização da pena, pelo qual se deve entender que o condenado é sujeito de direitos e deveres, que devem ser respeitados, sem que haja excesso de regalias, o que tornaria a punição desprovida da sua finalidade (NOGUEIRA, 2003, p. 7).

Formas de cumplimiento da pena

La pena debe tener una finalidad humanista para que realmente alcance su objetivo, que es resocializar al reo, para que no vuelva a delinquir, ya que el hecho de que el individuo delinque y sea castigado por el Estado no le priva de su dignidad, ya que, la dignidad de la persona humana está configurada en un fundamento de la República Federativa de Brasil, que está previsto en el art. 1º, inciso III de la Constitución Federal de 1988 (TORRES, 2019).

De ese modo, según Borges (2008), la pena tiene la función de resocializar al reo, con el objetivo de reintegrarlo a la sociedad. Así, la finalidad de la pena privativa de libertad es resocializar al recluso retirándolo temporalmente de la sociedad.

Raupp (2010) agrega que delante del cumplimiento de la pena, corresponde al juez, además de la función jurisdiccional, preocuparse por la efectividad del cumplimiento de la pena en la forma en que fue impuesta en la sentencia condenatoria, por medio de medidas esencialmente administrativas.

Restrictivas de derecho

En Brasil, la Ley de Ejecución Penal adoptó la teoría mixta o ecléctica, en la que la pena, “por su naturaleza, es restrictiva, tiene un aspecto moral, pero su finalidad no es simplemente la prevención, sino una mezcla de educación y corrección”. En efecto, al brindar condiciones para la integración social armónica de los condenados e internados, la LEP, en su artículo 1º, demostró que la intención no es sólo resarcir el mal cometido, o incluso impedir que la población lo repita, sino también humanizar al agente, reintegrándolo a la sociedad (TORRES, 2018).

Las penas restrictivas de ley encuentran disposición legal en los artículos de 43 al 48 del Código Penal Brasileño. Son penas autónomas y sustitutivas de las penas privativas de libertad. Sólo podrán aplicarse después de la determinación de la pena privativa de libertad respectiva, y si se cumplen todos los requisitos legales necesarios para su sustitución. Al respecto:

Las penas restrictivas previstas en el presente estatuto son autónomas, y no accesorias, por lo que es inadmisibles su acumulación con penas privativas de libertad. Son, en realidad, sustitutivos de esta última, por lo que su aplicación requiere, en una etapa preliminar, la determinación por el juez de la cuantía correspondiente a la privación de libertad, para que, posteriormente, pueda convertirse en una pena restrictiva de derechos, cuando ello sea posible (PRADO, 2010, p. 542, traducción nuestra)²³.

Mirabete (2017, p. 23) critica la lectura aislada del dispositivo, afirmando que no es función del Estado democrático imponer al individuo los valores dominantes deseados por la sociedad, sino únicamente proponerlos al condenado, y se reservará

23 As penas restritivas de direitos previstas no estatuto atual são autônomas, e não acessórias, sendo, de conseguinte, inadmissível sua cumulação com as penas privativas de liberdade. São, de fato, substitutivas destas últimas, de modo que sua aplicação exige, em uma etapa preliminar, a fixação pelo juiz do quantum correspondente à privação da liberdade, para ao depois proceder-se à sua conversão em pena restritiva de direitos, quando isso for possível (PRADO, 2010, p. 542).

el derecho de aceptarlos y seguirlos o no, defendiendo su individualidad.

En ese contexto, surge la importancia de las penas restrictivas de ley como alternativas a la habitual privación de libertad, que se reserva para hechos socialmente considerados de mayor gravedad. Así, la restricción impuesta a la condena penal recae sobre otros derechos de la persona distintos de la libertad de circulación.

Antes de la promulgación de la Ley n. 9.714, de 25 de noviembre de 1998, existían, además de la multa, otras cinco penas alternativas, todas ellas restrictivas de derecho: prestación de servicios a la comunidad; limitación de fines de semana; prohibición de ejercer cargo o función; prohibición de ejercicio de profesión; y suspensión de la licencia para conducir vehículos. Con la nueva legislación se crearon otras cuatro penas: beneficio pecuniario a favor de la víctima; pérdida de bienes y valores; prohibición de habitar en determinados lugares; y beneficio pecuniario.

Después del advenimiento de la Ley nº 9.714/98, fueron insertados en nuestro ordenamiento jurídico nuevos tipos de penas restrictivas de derechos. Los tipos de sanciones restrictivas previstas son las previstas en el artículo 43 del CP:

Arte. 43. Las penas restrictivas de derechos son: I – Prestación en dinero;
II – Pérdida de bienes y valores; III - (VETO)
IV - Prestación de servicio a la comunidad o entidades públicas; V - Interdicción temporal de derechos;
VI – Limitación de fin de semana²⁴.

La sanción pecuniaria está prevista en los artículos 43, incisos I y 45, § 1º del Código Penal Brasileño. Según dicho dispositivo, tal sanción será pagada en dinero a la víctima, a sus dependientes o entidad pública o privada con finalidad social. Recordando que el Poder Judicial, a pesar de tener un destino social, no puede ser el destinatario de esta disposición, ya que no es considerado como una entidad.

Según Capez (2014), el valor de la cuota no puede ser inferior a 1 salario mínimo, ni superior a 360 salarios mínimos, y será fijado libremente por el juez, observando la capacidad económica del condenado y el valor del daño causado a la víctima y sus herederos.

Capez (2014) también aclara que en la pérdida de bienes y valores, la pena prevista y descrita en los artículos 43, incisos II y 45, §3º del CP y también en el artículo 5º, inciso XLVI, alinea b de la Constitución Federal (CF). La pérdida de bienes y valores consiste en el decreto de pérdida de bienes, muebles e inmuebles, y también de valores pertenecientes al condenado.

En conformidad con Bitencourt (2012), la pena de interdicción puede ser considerada la primera de las especies de derechos efectivamente restrictivas,

²⁴ Art. 43. As penas restritivas de direitos são: I – Prestação pecuniária;

II – Perda de bens e valores; III – (VETADO)

IV – Prestação de serviço à comunidade ou a entidades públicas; V – Interdição temporária de direitos;

VI – Limitação de fim de semana.

pues tiene en su naturaleza el objetivo de prohibir, suspender la pena. La pena de limitación de fin de semana consiste en mantener al condenado en un albergue u otro establecimiento adecuado, por un período de cinco horas diarias los sábados y domingos, y está regulada en los artículos 43, incisos VI y 48 del Código Penal Brasileño y también en los artículos 151, 152 y 153 de la Ley nº 7.210, la llamada Ley de Ejecuciones Penales – LEP. Para ese autor:

Consiste en la obligación del condenado a permanecer los sábados y domingos, durante cinco horas diarias, en un albergue o establecimiento adecuado, a fin de permitir el cumplimiento de la sanción penal en los días normalmente destinados al descanso, sin perjuicio de las actividades laborales del condenado, así como su relación sociofamiliar (BITENCOURT, 2012, p. 278, traducción nuestra)²⁵.

Para Cardoso (2004), no se trata de una restricción de derecho, sino de una sanción de privación de libertad a cumplir los fines de semana, caracterizada como una prisión discontinua, donde el condenado es privado de libertad durante el período de su ejecución.

La prestación de servicio a la comunidad o entidad pública encuentra su disposición legal en el artículo 46 del Código Penal:

Arte. 46. La prestación de servicios a la comunidad o a las entidades públicas es aplicable a las penas de más de seis meses de privación de libertad.

§ 1º La prestación de servicios a la comunidad o a las entidades públicas consiste en asignar tareas gratuitas al penado.

§ 2º La prestación del servicio a la comunidad tendrá lugar en entidades de asistencia, hospitales, escuelas, orfanatos y otros establecimientos similares, en programas comunitarios o estatales.

§ 3º Las tareas a que se refiere el § 1 serán asignadas de acuerdo con las aptitudes del condenado, y deberán ser realizadas a razón de una hora de trabajo por día de condena, fijada de forma que no comprometa la jornada normal de trabajo.

§ 4º Si la pena sustituida excede de un año, el reo puede cumplir la pena sustituta en un tiempo menor (art. 55), nunca inferior a la mitad de la privación de libertad fijada²⁶.

Según Capez (2014), la prestación de servicios consiste en la ejecución, por parte del condenado, de tareas y servicios a título gratuito. Dichos servicios pueden prestarse en entidades de asistencia, hospitales, escuelas, orfanatos o incluso otros

²⁵Consiste na obrigação de o condenado permanecer aos sábados e domingos, por cinco horas diárias, em casa de albergado ou em estabelecimento adequado, de modo a permitir que a sanção penal seja cumprida em dias normalmente dedicados ao descanso, sem prejudicar as atividades laborais do condenado, bem como a sua relação sociofamiliar (BITENCOURT, 2012, p. 278).

²⁶ Art. 46. A prestação de serviços à comunidade ou a entidades públicas é aplicável às condenações superiores a seis meses de privação da liberdade.

§ 1º A prestação de serviços à comunidade ou a entidades públicas consiste na atribuição de tarefas gratuitas ao condenado.

§ 2º A prestação de serviço à comunidade dar-se-á em entidades assistenciais, hospitais, escolas, orfanatos e outros estabelecimentos congêneres, em programas comunitários ou estatais.

§ 3º As tarefas a que se refere o § 1o serão atribuídas conforme as aptidões do condenado, devendo ser cumpridas à razão de uma hora de tarefa por dia de condenação, fixadas de modo a não prejudicar a jornada normal de trabalho.

§ 4º Se a pena substituída for superior a um ano, é facultado ao condenado cumprir a pena substitutiva em menor tempo (art. 55), nunca inferior à metade da pena privativa de liberdade fixada.

establecimientos similares, y en programas comunitarios o estatales.

De acuerdo con Raupp (2010), la ejecución de las sanciones restrictivas de ley está prevista en los artículos del 147 al 155 de la LEP. La Ley determina que, luego que adquiere fuerza de cosa juzgada, el juez a cargo de la ejecución penal deberá promoverla, de oficio o a requerimiento de la instancia del Ministerio Público. Las penas restrictivas se dividen doctrinariamente en dos grupos diferenciados: penas restrictivas de derechos genéricas y específicas. En el primer grupo se encuentran las que admiten aplicación sustitutiva, en cualquier tipo de infracción penal, sin ningún requisito específico. Es el caso de la prestación pecuniaria, la pérdida de bienes y valores, la prestación de servicios a la comunidad o a las entidades públicas y la limitación de los fines de semana.

Aún de acuerdo con Raupp (2010), en el grupo de las penas restrictivas específicas se encuentra la interdicción temporal de derechos. Su aplicación se limita a determinados delitos perpetrados en el ejercicio de determinadas actividades, por infracción del deber inherente a las mismas, o a delitos culposos.

Privativa de libertad

Una de las formas creadas para aplicar las sanciones es la privativa de libertad, aplicada en los casos en que el individuo comete un hecho típico, ilícito y culposo, permaneciendo en prisión por un tiempo determinado, de acuerdo con el delito que haya cometido. Ese instituto tiene por objeto, además de sancionar al condenado, asistir en su reeducación y reinserción en la vida social.

La pena privativa de libertad se llevará a cabo de forma progresiva, con el paso a un régimen menos riguroso (artículo 112), favoreciendo así una readaptación gradual del recluso al medio social. La asistencia social tiene como objetivo preparar al internado para la interacción social y la libertad. También busca aliviar el sufrimiento de la estigmatización del condenado, así como orientarlo para que, en libertad, pueda evitar la reincidencia en la práctica delictiva. La asistencia debe colaborar con la salida para obtener un trabajo, ya que el rechazo social será grande en el mercado laboral (PINTO, 2012).

Actualmente, el Código Penal Brasileño tiene tres tipos de penas privativas de libertad: detención y prisión e incluso prisión simple, a saber:

La pena privativa de libertad se ejecutará progresivamente con el paso a un régimen menos riguroso, a determinar por el juez, cuando el reo haya cumplido al menos la sexta parte de la pena en el régimen anterior y muestre buena conducta penitenciaria, comprobada por el director de la prisión. el establecimiento, respetando las normas que prohíben la progresión (Art. 112, de la LEP, traducción nuestra)²⁷.

27A pena privativa de liberdade será executada em forma progressiva com a transferência para regime menos rigoroso, a ser determinada pelo juiz, quando o preso tiver cumprido ao menos um sexto da pena no regime anterior e ostentar bom comportamento carcerário, comprovado pelo diretor do estabelecimento, respeitadas as normas que vedam a progressão (Art. 112, da LEP).

Según Prado (2010), la diferencia entre prisión y detención es meramente cuantitativa, basada en la mayor severidad de la prisión frente a la detención. La consecuencia de la pena privativa de libertad aplicada influye en la secuencia de su ejecución, cuando se impone acumulativamente en caso de competencia material (art. 69, *caput*, CP), en relación con el establecimiento penitenciario para la ejecución de la pena (máxima, media y mínima).), la inhabilidad para ejercer el poder familiar, la tutela o curatela (art. 92, II, CP), el sometimiento del agente inimputable a tratamiento ambulatorio (art. 97, *caput*, CP), la prohibición de fianza (art. 323, I, y V, CPP) y el decreto de prisión preventiva (art. 313, I y II, CPP).

Gomes (2009) aclara que la pena privativa de libertad puede tener tres modalidades: reclusión, prisión preventiva y reclusión simple. Sobre las diferencias entre prisión y detención se puede decir que:

Hay muchas diferencias entre reclusión y detención. Las principales son las siguientes: la pena de reclusión admite la interceptación telefónica; la detención no admite; el internamiento puede iniciarse en cualquier régimen (cerrado, semiabierto y abierto); la detención sólo puede iniciarse en régimen semiabierto o abierto (nunca en régimen cerrado, aunque sea reincidente); el efecto específico de la interdicción del poder patrio (poder familiar) sólo es aplicable en el caso de un delito sancionado con pena privativa de libertad; la medida de seguridad de internamiento sólo se aplica cuando el delito está sancionado con pena privativa de libertad; si se castiga con detención, se permite el tratamiento ambulatorio; la pena más grave (prisión) tiene prioridad en la ejecución (CP, art. 69 y 76) (GOMES, 2009, p. 512, traducción nuestra)²⁸.

Al art. 33 del código penal en su *caput* determina cómo deben cumplirse las dos modalidades: el art. 33. La pena de reclusión debe cumplirse en régimen cerrado, semiabierto o abierto. La de detención en régimen semiabierto o abierto, salvo que sea necesario pasar a régimen cerrado (BRASIL, 2011).

De acuerdo con Pinheiro (2012), el artículo 33 del Código Penal establece que en los delitos sancionados con pena privativa de libertad, la pena deberá cumplirse en régimen cerrado, semiabierto o abierto, y, en relación a la detención, la pena sólo será cumplida en régimen semiabierto o abierto, destacando la gravedad de la pena privativa de libertad en relación con la detención.

La pena de prisión simple se diferencia de la reclusión y de la detención en que el condenado la cumple sin rigor penitenciario, separado de los demás reclusos en un establecimiento especial o sección especial de prisión común, en régimen abierto o semiabierto (art. 6º del Decreto Ley n.º 3688/41).

28 29 *Muitas são as diferenças entre as penas de reclusão e de detenção. As principais são as seguintes: a reclusão admite interceptação telefônica; a detenção não admite; a reclusão pode ser iniciada em qualquer regime (fechado, semiabierto e aberto); a detenção só pode ter início no regime semiabierto ou aberto (jamais no fechado, ainda que se trate de reincidente); o efeito específico da interdição do pátrio poder (poder familiar) só é cabível no caso de crime punido com reclusão; a medida de segurança de internação só incide quando o crime é punido com reclusão; se punido com detenção cabe tratamento ambulatorial; a pena mais grave (reclusão) conta com prioridade na execução (CP, art. 69 e 76) (GOMES, 2009, p. 512).*

La detención preventiva

Una de las formas de prisión en Brasil es la prisión preventiva, que es una prisión cautelar de carácter procesal, y puede ser decretada en cualquier momento durante la fase de investigación penal o durante el curso del proceso, siempre que se cumplan sus requisitos legales. Sobre ese instituto, como afirma Clauss (2008, p. 258), en el Art. 312, la prisión preventiva podrá decretarse como garantía del orden público, del orden económico, por conveniencia de la instrucción criminal, o para asegurar la aplicación de la ley penal, cuando exista prueba de la existencia del delito y pruebas suficientes de autoría.

Párrafo único. También podrá ordenarse la prisión preventiva en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de otras medidas cautelares.

De acuerdo con el estudio de Marcão (2016), entre las medidas que aseguran el proceso penal, la prisión preventiva es la más grave injerencia en la libertad individual; por otra parte, es indispensable en algunos casos para una eficiente administración de la justicia penal, así, el orden interno de un Estado se revela en la forma en que se regula esta situación de conflicto; los Estados totalitarios, bajo la errónea antítesis Estado-Ciudadano, fácilmente exagerarán la importancia del interés del Estado en llevar a cabo, con la mayor eficacia posible, el proceso penal. En un Estado de Derecho, en cambio, la regulación de esta situación de conflicto no se determina a través de la antítesis Estado-Ciudadano; el propio Estado está obligado a ambos efectos a garantizar el orden mediante la persecución penal y la protección de la esfera de libertad del ciudadano. “Con eso, el principio constitucional de proporcionalidad exige restringir la medida y los límites de la prisión preventiva a lo estrictamente necesario” (MARCÃO, 2016, p. 683). Según el estudio de Coutinho, Pereira y Leal (2018), la prisión preventiva, en la medida en que se aplica de manera cautelar, involucrando a un individuo que no ha tenido una sentencia transitada en juzgado, debe ser evaluada de manera especial por el juez del momento, de su decreto, así como en su solicitud. Así, se puede decir que debe prestarse gran atención a los principios constitucionales, en cuanto tienen por objeto evitar daños a la sociedad, al individuo, así como a su familia.

Para Tourinho, la prisión preventiva tiene un carácter cautelar, y que, entre todas las prisiones, se considera la más relevante, ya que las circunstancias y la forma en que se constituye involucran, básicamente, a cualquier otra prisión penal. De ese modo, se observa que “de todas las detenciones procesales, la que tiene mayor importancia es la preventiva. Las circunstancias que la autorizan constituyen la piedra de toque de toda detención procesal” (2014, p. 511).

El estudio de Rodrigues y Mayandra (2018) conceptualiza que la prisión preventiva tiene carácter procesal, es decir, como una medida cautelar que restringe

la libertad de circulación de un individuo. De esa forma, dicha medida cautelar puede ser decretada en cualquier tiempo por el juez, es decir, puede ser decretada ya sea en la etapa de investigación policial o de instrucción penal. De esa forma, puede decirse que la prisión preventiva tiene por objeto preservar, salvaguardar la garantía del orden público y/o aun en conjunto, asegurar la eficacia del ordenamiento jurídico.

Para Fernando Capez, la prisión preventiva se puede conceptualizar como:

Prisión procesal con carácter cautelar decretada por el juez en cualquier estado de la investigación policial o del proceso penal, antes de que la sentencia quede firme, siempre que se cumplan los requisitos legales y concurren las causas que la facultan” (2014, p. 335, traducción nuestra²⁹).

Para Gobbis Pagliuca (2008, p. 115), la prisión preventiva “es una forma de prisión preventiva que inhibe el derecho de circulación del imputado de un delito, por orden judicial, en virtud de los supuestos legales a su pertinencia”. Tavola; Alencar, por su parte, explican:

La prisión preventiva es una herramienta eficaz para que se produzca el encarcelamiento durante el proceso penal, y su ocurrencia debe ser debidamente fundamentada por la autoridad judicial, presentando además elementos que simbolizan la necesidad de restringir la libertad. Así, sólo puede sustentarse si cuenta con el mínimo de evidencia necesario, para indicar la ocurrencia de la inflación y los involucrados (TÁVOLA; ALENCAR, 2014, p. 732, traducción nuestra³⁰).

Existen básicamente dos tipos de prisión preventiva, a saber: la prisión preventiva convertida y la prisión autónoma. La convertida es la prisión en flagrancia que se transformó en preventiva por la imposibilidad de flexibilizar la prisión ni de la libertad provisional. El autónomo es aquel en el que el sujeto no fue detenido, pero el juez decretó su arresto en cumplimiento de los supuestos existentes (JESÚS, 2012; NUCCI, 2017).

En conformidad con parte de la doctrina, en síntesis, la prisión preventiva es un instituto de gran valor para el medio jurídico y que tiene por objeto retener al individuo para que no pueda poner en peligro la marcha del proceso y cuando su detención se haga necesaria para mantener el orden público, es decir, cuando existe una amenaza a la paz y tranquilidad del entorno social, dependiendo así del decreto expreso del juez y completándose en cualquier momento (NUCCI, 2017).

Así, cabe señalar que el caput del art. 312 del CPP no fue modificado por la ley 12.403/2011, manteniéndose las mismas hipótesis de pertinencia de la prisión preventiva, a saber: garantía del orden público, económico y por conveniencia de instrucción penal o para asegurar la aplicación de la ley.

- En cuanto a la garantía del orden público: su finalidad es garantizar que

²⁹Prisão processual de natureza cautelar decretada pelo juiz em qualquer fase da investigação policial ou do processo criminal, antes do trânsito em julgado da sentença, sempre que estiverem preenchidos os requisitos legais e ocorrerem os motivos autorizadores” (2014, p. 335).
³⁰ A prisão preventiva é uma ferramenta eficiente para que ocorra o encarceramento durante a persecução criminal, e sua ocorrência deve ser devidamente fundamentada pela autoridade judicial, apresentando também, elementos que simbolizem a necessidade do cerceamento da liberdade. De modo, que só se sustenta se detiver o mínimo necessário de evidências, para indicar a ocorrência de inflação e os eventuais envolvidos (TÁVOLA; ALENCAR, 2014, p. 732).

el agente no continúe delinquiendo, es decir, el agente al ser liberado continúa delinquiendo ante la sociedad, lo que genera la necesidad de restringir su libertad.

- En cuanto a la garantía del orden económico: tiene por objeto evitar que el agente continúe practicando infracciones que puedan afectar el orden económico.
- En cuanto a la conveniencia de la institución penal: restringe la libertad del agente para salvaguardar la instrucción criminal en cuanto a la producción de pruebas, testigos y documentos.
- En cuanto a asegurar la aplicación de la ley: su finalidad es impedir que el agente se escape, es decir, evitar que se escape, imposibilitándole el cumplimiento de la pena.

“Orden público” puede entenderse como sinónimo de armonía y pacificación o incluso como una perspectiva del derecho social a la seguridad (BECHARA, 2005, p. 155).

La promulgación de la prisión preventiva bajo el género del orden económico tiene por objeto evitar que el agente cause un perjuicio económico grave a las instituciones financieras u organismos del Estado (NUCCI, 2017, p. 577).

Según Jesús (2012), para que ocurra la restricción cautelar de un agente, sólo se requiere que su libertad provoque, de alguna manera, graves repercusiones en la sociedad. Así, cuando existe prueba de autoría, cuando se trata de los indicios que conducen a imputar la ocurrencia del delito al sujeto, así, se permite al juez verificar la existencia de prueba suficiente para imputar la autoría del delito al sujeto agente.

Aún de acuerdo con Jesús (2012), es necesario contar con pruebas suficientes para acreditar la existencia del delito, ya que existe una novedad respecto al decreto de prisión preventiva, que es la posibilidad de ser decretado también con el incumplimiento de cualquier obligación relacionada a la otra medida cautelar.

Además de lo previsto en el art. 312 del decreto, debemos darnos cuenta de que también exigía la concurrencia de algunas hipótesis jurídicas previstas en el art. 313, a saber: delito doloso con pena máxima de prisión de más de cuatro años; cuando haya sido previamente condenado por delito doloso, con sentencia inapelable; cuando el delito involucra violencia doméstica o familiar (GODOI, 2011).

Por su parte, el artículo 314 del CPP establece que no se decretará la prisión preventiva si el juez verifica que concurre alguna de las exclusiones de ilegalidades previstas en el art.23 del CP.

Cabe señalar que todas y cada una de las resoluciones que decretan o niegan la prisión preventiva deben estar motivadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 del CPP.

La decisión de dictar, sustituir o denegar la prisión preventiva será siempre motivada. Desde esa perspectiva, la motivación del juez no puede ser una mera repetición de términos legales, que son requisitos de la prisión preventiva, y el juez debe ser específico en qué hechos se basa su conclusión (NUCCI, 2017, p. 578, traducción nuestra³¹).

Por ello, el código procesal penal en su artículo 316 señala la posibilidad de que el juez revoque la prisión preventiva en cualquier momento si encuentra falta de motivación para que persista, así como permite que el juez lo decrete nuevamente, cumpliendo con los requisitos ya señalados.

De los efectos negativos del exceso de plazo

No obstante, no existe una limitación expresa a la duración de la prisión preventiva, como se ha visto, respecto del derecho fundamental consagrado en el art. 5, LXXVIII, el tiempo que el imputado debe soportar en la prisión debe estar basado en los límites de lo razonable y proporcional, de lo contrario, es decir, si hay un exceso de tiempo en la aplicación de la prisión preventiva, se convertirá en una restricción ilegítima de la pena del acusado.

La hipótesis de la coacción ilegal por exceso de tiempo está prevista por el Código Procesal Penal en el art. 648, II:

Arte. 648. Se considerará ilegal la coacción:

II - Cuando alguien estuviere preso por más tiempo del que determine la ley.

Ante esa situación, la jurisprudencia nacional ya ha establecido los supuestos en los que no hay posibilidad de reclamar una excedencia de tiempo. Se editaron los siguientes precedentes del Tribunal Superior de Justicia:

- Precedente 52: Clausura de instrucción penal, se supera alegato de vergüenza por exceso de tiempo.
- Precedente 21: Pronunciado el imputado, se supera el alegato de coacción ilegal de prisión por exceder el período de instrucción.
- Precedente 64: No es una coacción ilegal exceder el plazo en la instrucción, provocada por la defensa.

De acuerdo con Coutinho, Pereira y Leal (2018), a pesar del entendimiento de la corte, se argumenta que los precedentes no pueden ser aplicados objetivamente sin observar las peculiaridades de cada caso, siendo indiscutible el entendimiento de que con la permanencia excesiva en prisión injustificadamente, la liberación es obligatorio.

Es sabido que la libertad de la persona es un bien jurídico ampliamente protegido en la Carta Magna, siendo una obligación en el ordenamiento jurídico que, en el transcurso del proceso judicial, la libertad sea la regla y la prisión preventiva

³¹ A decisão que decretar, substituir ou denegar a prisão preventiva será sempre motivada. Nessa perspectiva, a motivação do juiz não pode ser uma mera repetição dos termos legais, que são requisitos da prisão preventiva, devendo o juiz ser específico em quais fatos se baseia a sua conclusão (NUCCI, 2017, p. 578).

la excepción. Además, la aplicación errónea de ese instituto afecta directamente al imputado, lesionando su dignidad como persona humana, el fundamento y centralidad de los mandamientos constitucionales, y la presunción de inocencia (artículo 5, inciso LVII, CF), principio que orienta todo el proceso penal, que tiene como uno de sus principales objetivos la garantía de los derechos y libertades individuales (PACELLI, 2016; TÁVORA, 2016).

Los efectos negativos sobre los derechos fundamentales, tal como lo estipulan Coutinho, Pereira y Leal (2018), se abren debido a las condiciones lamentables e inhumanas de los sistemas penitenciarios brasileños, comprometiendo así la integridad física y moral de los privados de libertad. Así, en Brasil, el exceso de imputados en las cárceles es sin duda una de las preocupaciones más notorias, ya que existe un número importante de detenidos preventivos que, en espera de juicio, permanecen en esos lugares por largos períodos, convirtiéndose la prisión preventiva en una especie de anticipación de la piedad.

Se advierte que se prohíbe el decreto de prisión preventiva por la simple anticipación de la ejecución penal, debiendo el magistrado fundamentar su decisión, demostrando el cumplimiento de los supuestos necesarios para el decreto de prisión preventiva, bajo pena de afectación negativa de los derechos fundamentales del imputado (MENDES, 2009).

En ese sentido, Mendes (2009) asegura que toda anticipación del cumplimiento de la pena que no esté debidamente fundamentada en razones jurídicas legítimas y hechos concretos no puede concebirse como compatible con el principio constitucional de presunción de inocencia, al afirmar que “la prisión cautelar, que tiene una función exclusivamente instrumental, no puede convertirse en una forma anticipada de sanción penal”.

Por lo tanto, la prisión preventiva, según Távora y Antonni (2019), además de tener carácter instrumental, es también un instituto provisional, y no puede prorrogarse injustificadamente, bajo pena de volverse inconstitucional. Cabe señalar que la prisión debe aplicarse como último recurso, dando prioridad a la aplicación de medidas alternativas a la prisión, promoviendo así una mejor eficiencia del sistema penal. En esa perspectiva, Nucci (2017) explica que:

[...] la prisión preventiva, a diferencia de la prisión temporal, no tiene un plazo definido por la ley. Y que, por regla general, su duración y hasta cuando sea necesario, esto dentro de la instrucción penal y que no puede transcurrir el tiempo máximo de una posible condena, debiendo respetarse la razonabilidad de su duración (NUCCI, 2017, p. 571, traducción nuestra³²).

Según estudios de Dias (2021), uno de los mayores problemas identificados en el instituto de la prisión preventiva es su duración indefinida, así, a diferencia de la

32 [...] a prisão preventiva, ao contrário da temporária, não tem prazo definido em lei. E que em regra a sua duração é até quando for necessária, isto dentro da instrução penal e que não se pode passar o tempo máximo de uma eventual condenação, devendo-se respeitar a razoabilidade de sua duração (NUCCI, 2017, p. 571).

prisión temporal, cuyo plazo máximo lo establece la ley, la prisión preventiva no tiene límite de tiempo objetivo, que puede durar el tiempo que el juez estime necesario para que el reo sea recluido.

Se observa que la principal justificación para insertar la prisión preventiva del agente es la garantía del orden público, sin embargo, mucha jurisprudencia de la corte suprema retira la solicitud pública de esa medida, estableciendo una diferencia entre la necesidad de que el agente sea removido de socializar a la sociedad del enfado de la población por haber cometido un delito (TAVÓRA, 2016; PRADO; SANTOS, 2018).

Así, puede decirse que la prisión preventiva es un instituto lleno de incertidumbres e inseguridades jurídicas, fuente de grandes discusiones sobre su legitimidad y sujeto a prácticas arbitrarias por parte del poder judicial, pues esta medida permite que el individuo, antes de pasar a ser juzgado por una sentencia condenatoria, sentencia penal, ve suavizada su presunción de inocencia en favor de la eficacia procesal y la seguridad social (FONSECA, 2018; DIAS, 2021).

Finalmente, las detenciones preventivas deben ser utilizadas con la debida prudencia, atención y análisis, y el poder judicial también debe ser más rápido, como se ha propagado.

DE LOS DERECHOS

La doctrina se ha centrado constantemente en los diversos aspectos que envuelven el tema “Derechos Fundamentales”, con el propósito de insertar, en el contexto cultural del ejercicio de la ciudadanía, el despertar de la sociedad, en todos los niveles, para el cumplimiento de las reglas estructurales que gobernarlos (SARLET, 2012; ROSA, 2018).

Los derechos fundamentales ocupan un espacio destacado en el contexto de la búsqueda por construir y ejercer un régimen político democrático que realmente produzca efectos concretos para determinar el alcance de las aspiraciones buscadas por quienes integran los estratos sociales que conforman cada Nación (ROSA, 2019).

Los derechos humanos pueden caracterizarse como derechos esenciales para todas las personas. Es por ello que se considera como derechos fundamentales, ya que son básicos para la satisfacción de las principales necesidades del ser humano, permitiendo así que se respete la dignidad de la persona (DALMO, 2014).

Actualmente, los derechos humanos son tratados con gran relevancia en nuestra sociedad, ya que retratan el medio de protección, garantía y apoyo del hombre, frente a las injusticias sociales a las que se ven sometidos muchos seres. Eso se debe a que nos enfrentamos a un contexto capitalista, que muchas veces presenta grandes desigualdades sociales (MICHELIN, 2013).

Derechos Humanos

Hay que saber respetar los derechos humanos, así como se hace necesario reconstruir el verdadero sentido de la expresión “derechos humanos”, para que, quién sabe, se vuelvan más tangibles, menos abstractos. Y eso está directamente relacionado con la falta de efectividad jurídica de los derechos humanos socialmente contruidos (TOLFO, 2013).

La influencia de la doctrina del derecho intencional de los derechos humanos se potenció en el orden normativo brasileño como forma de rechazo de las violaciones y barbaridades cometidas contra los judíos en la Segunda Guerra Mundial. (ESPINOZA, 2004, p. 94). Sobre el asunto, Neves (2005) expone:

Se sabe que los derechos humanos surgieron, frente a pretensiones normativas probables e improbables, en el contexto de conflictos sociales, de carácter interdisciplinario y sistémico, frente a divergencias personales y grupales en cuanto a valores, expectativas normativas e intereses. Por lo tanto, los derechos humanos necesitan brindar apoyo y respuestas normativas frente a la heterogeneidad cultural para la que generalmente no existe una estructura de consenso. Sobre todo, necesitan ser universales (NEVES, 2005, p.09, traducción nuestra³³).

³³ Sabe-se que os direitos humanos surgiram, diante de pretensões normativas prováveis e improváveis, no contexto dos conflitos sociais, de cunho interdisciplinar e sistêmico, diante das divergências pessoais e grupais quanto a valores, expectativas normativas e interesses. Daí

Pero se observa que existen muchas barreras y obstáculos para la consolidación de los derechos humanos. El Estado debe desplegarse para que sus representaciones sean verdaderamente democráticas y lleguen a todos sin distinción, sin embargo, siempre quedan sobras para los excluidos y marginados, porque en un mundo en el que los hombres corren el riesgo de ser considerados descartables, deben ser respetados dentro de un llamado estado democrático de derecho (ROSA, 2018).

Los derechos humanos son reservas, restricciones o imposiciones al poder político, plasmadas en declaraciones, disposiciones legales y mecanismos públicos y privados, realizadas para hacer respetar y hacer efectivas las condiciones de vida que hacen posible a todo ser humano el mantenimiento y desarrollo de sus cualidades propias. de inteligencia, dignidad y conciencia, y permitan la satisfacción de sus necesidades materiales y espirituales. (ALMEIDA, 2006, pág. 24, traducción nuestra³⁴).

Dentro de ese aparato, Mendes (2014) aclara que debe existir un mayor nivel de conciencia y denuncia de las violaciones de derechos humanos a los tribunales internacionales para que los casos omitidos sean debidamente responsabilizados, ya que los derechos fundamentales son indisponibles, universales, siendo que la aptitud y la eficacia jurídica de la norma vigente que existe puede definirse como la posibilidad de ser aplicada en el caso concreto y producir los efectos jurídicos deseados.

Así, según Sarlet (2012), la eficacia o eficacia social engloba la necesidad de una decisión efectiva para su aplicación, y la realidad brasileña o en otras partes del mundo es muy clara cuando mencionan que el hombre que no tiene poder tampoco tiene prioridad.

Principios de la dignidad de la persona humana

La dignidad de la persona humana es un valor intrínseco del ser humano, es decir, es algo que no debe esperarse como reconocimiento, sino construido internamente por la propia persona. Donde no se aseguren las condiciones mínimas para una existencia digna y no se reconozcan los derechos fundamentales, no habrá lugar para la dignidad de las personas y éstas, a su vez, podrán ser nada más que un mero objeto de arbitraje e injusticia. Ante todo, construir la dignidad significa tener derecho a exigir respeto (MICHELIN, 2013).

De ese modo, el principio vinculado a la protección de las personas es la dignidad de la persona humana, en tanto que es un atributo inherente a todos y cada uno de los individuos, hasta el punto de aparecer como un factor capaz de identificar al ser humano tal como es, y se caracteriza por su multidimensionalidad, que, para ser garantizada, depende de la observancia de otros derechos garantizados

porque os direitos humanos precisam dar suporte e repostas normativas diante de uma heterogeneidade cultural a qual geralmente não há uma estrutura de consenso. Acima de tudo, precisam ser universais (NEVES, 2005, p.09).

34 Os direitos humanos são ressalvas, restrições ou imposições ao poder político, escritas em declarações, dispositivos legais e mecanismos privados e públicos, realizados para fazer respeitar e concretizar as condições de vida que possibilitem a todos os seres humanos manter e desenvolver suas qualidades peculiares de inteligência, dignidade e consciência, e permitir a satisfação de suas necessidades materiais e espirituais. (ALMEIDA, 2006, p. 24).

constitucionalmente, como la libertad, la igualdad, la integridad física etc. (BRASIL, 2016).

De acuerdo con Feitosa (2019), la dignidad de la persona humana tiene características similares a las de los derechos humanos, por tanto, siendo las principales: historicidad, competencia, indisponibilidad, inalienabilidad, irrevocabilidad, imprescriptibilidad, indivisibilidad, interdependencia, complementariedad y universalidad.

El principio de la dignidad de la persona humana es un principio básico de los derechos y el respeto de los ciudadanos, teniendo como obligación garantizar el mínimo existencial a cada uno en su territorio, independientemente de su orientación sexual, condición social, color y raza, ya que todos deben ser tratados con respeto e igualdad ante sus derechos y deberes (PENTEADO FILHO, 2020; FEITOSA, 2019).

Art. 1º La República Federativa de Brasil, formada por la unión indisoluble de los Estados y Municipios y el Distrito Federal, constituye un Estado Democrático de Derecho y se funda en:

III - la dignidad de la persona humana.

Para Leite (2019), la dignidad de la persona humana, que la Constitución de 1988 inscribe como fundamento del Estado, significa no sólo el reconocimiento del valor del hombre en su dimensión de libertad, sino también que el propio Estado se construye sobre la base de este principio.

Barcellos (2008) aclara que el principio de la dignidad humana abarca, además de los derechos individuales, otros de origen social, económico y cultural, ya que la vulneración de la dignidad de la persona humana consiste en barreras que impiden la realización del individuo en diversas esferas de la sociedad.

De acuerdo con el artículo 1º, alineas III de la Constitución Federal:

La "dignidad de la persona humana es un principio fundamental, por tanto, inherente a toda persona humana, sin distinción de origen, raza, sexo, color y credo".

Es decir, es un pilar fundamental de la democracia representativa brasileña y un derecho de primera generación o dimensión. Este principio está vinculado a dos garantías fundamentales, también previstas por la Constitución (artículo 5, caput), a saber, la libertad y la igualdad (BARCELLO, 2008).

Como describe Penteado Filho (2017), todos los hombres nacen libres e iguales, por lo tanto, todos tienen los mismos derechos y deberes. Y por eso todos deben ser tratados con espíritu fraterno, siendo las necesidades vitales básicas de cada uno definidas por el hombre y entendidas por el Estado, con garantías mínimas como la vivienda, la salud, la educación y la libertad, tuteladas por el Estado.

El Estado, por lo tanto, debe proveer a la igualdad de oportunidades, o debe proveer para que tengan y puedan alcanzar fines económicos, culturales y sociales.

Esto hace al hombre más dotado de conciencia y más racional y moral debido a las condiciones favorecidas (FACHIN, 2009).

Los derechos fundamentales son, en esencia, los derechos de un hombre libre y aislado, derechos que tiene frente al Estado. Y añade: en sentido estricto, son solo los derechos de libertad, de la persona privada, correspondientes por un lado al concepto de Estado burgués de Derecho, refiriéndose a una libertad, en principio ilimitada ante un poder estatal de intervención, en principio limitada, medible y controlable (BONAVIDES, 2010).

Es decir, la dignidad de la persona humana es la forma de oposición a cualquier forma de dominación estatal. Además, según Canotilho (2003, p. 180), los derechos fundamentales cumplen la función de derechos de defensa de los ciudadanos bajo una doble perspectiva:

a) constituir, en un plano jurídico objetivo, normas de competencia negativa de los poderes públicos, prohibiendo fundamentalmente su injerencia en el ámbito jurídico individual;

b) implican, en el plano jurídico subjetivo, la facultad de ejercer positivamente los derechos fundamentales (libertad positiva) y de exigir omisiones a los poderes públicos, a fin de evitar agresiones lesivas por su parte (libertad negativa). Esas son las dos perspectivas que cumplen los derechos fundamentales, donde se puede verificar que ejercen un poder negativo y positivo.

Los derechos fundamentales también tienen la función de previsión social, lo que significa, en sentido estricto, el derecho del individuo a obtener algo a través del Estado. Es claro que si el individuo cuenta con los medios económicos suficientes y existe una respuesta satisfactoria del mercado a la demanda de estos bienes sociales, puede obtener la satisfacción de sus pretensiones provisionales a través del comercio privado (COMPARATO, 2015, p. 57, traducción nuestra³⁵)

Así, parece que los derechos fundamentales tienen otra función, muy significativa para el ámbito jurídico. Una de las funciones de los derechos fundamentales últimamente más destacada por la doctrina es la que puede denominarse función de no discriminación. Del principio de igualdad y de los derechos específicos de igualdad consagrados en la constitución, la doctrina deriva de esta función primaria y básica de los derechos fundamentales: asegurar que el Estado trate a sus ciudadanos como ciudadanos fundamentales iguales (COMPARATO, 2015).

Feitosa (2019) aclara que nada paga la dignidad del ser humano, su valor no tiene precio y su dignidad está por encima de todo, las vidas y las personas no son tratadas como cosas, no es la condición de cosa u objeto, nada paga la libertad de expresión y movimiento.

³⁵ Os direitos fundamentais têm também a função de prestação social que significam, em sentido estrito, direito do particular a obter algo através do Estado. É claro que se o particular tiver meios financeiros suficientes e houver resposta satisfatória do mercado a procura destes bens sociais, ele pode obter satisfação das suas pretensões prestacionais através do comércio privado (COMPARATO, 2015, p. 57).

La dignidad trae consigo los derechos fundamentales, de ir y venir, de tomar sus propias decisiones, libertad de hacer lo que quiera siempre y cuando dentro del ordenamiento jurídico, realización de su felicidad personal, especialmente para el Derecho Penal, la dignidad humana es tratada como el principio de humanidad en muchos pasajes. Si bien debe salvaguardarse la seguridad pública, la Carta Política establece la dignidad de la persona humana como uno de los fundamentos de la República, de lo cual es consecuencia el principio de humanidad de las penas (BONAVIDES, 2010; COMPARATO, 2015).

Como prevalece en la Constitución Federal, el principio está previsto en el art. 5º, XLVII, que prohíbe el establecimiento de penas de carácter perpetuos, de prohibición, crueles, de trabajos forzados y de muerte (salvo en los casos de guerra declarada), así como en el inciso XLIX del mismo dispositivo, que establece la obligación de respetar la integridad física y moral integridad del condenado. El principio de humanidad determina en última instancia la prevalencia de los derechos humanos, por lo que se prohíben las penas insensibles y dolorosas (LEITE, 2019).

De esa forma, como señala Michelin (2013), para que los derechos humanos sean garantizados, en la sociedad capitalista en la que vivimos, es necesario, a través de las acciones del Estado, que se generen e implementen políticas públicas efectivas en la sociedad a favor del bienestar común, siendo estas un conjunto de acciones de gobierno que producirán efectos específicos para satisfacer la escasez social.

SISTEMA PENITENCIARIO

Hoy en día, la realidad de las unidades penitenciarias en Brasil es precaria, ya que se encuentran hacinadas, y además de mantener celdas colectivas, cuando la ley prevé celdas individuales (art. 88, caput, de la Ley de Ejecución Penal), no solo custodiar a los presos provisionales, pero también a los condenados que no pudieron ser trasladados a penitenciarías por la falta de vacantes en estos establecimientos (ALMEIDA, 2017, BRASIL, 2021).

Se entiende por sistema penitenciario el conjunto de unidades de régimen abierto, cerrado y semiabierto, masculino y femenino, incluidos los establecimientos penitenciarios, en los que la persona privada de libertad aún no ha sido condenada, denominándose instituciones penitenciarias (CACHONE JÚNIOR, 2019).

El sistema penitenciario es el establecimiento oficial de reclusión o detención, al cual deben ser reunidos los seres humanos condenados por la Justicia por haber cometido algún tipo de delito o infracción a las leyes del Estado (CAPEZ, 2016; CONCEIÇÃO, 2016).

El estudio de Silveira (2010) explica que los principales tipos de establecimientos penitenciarios son: Cárceles Públicas, Penitenciarías, Colonias Agrícolas, Industriales o Similares, Casas Tuteladas, Hospitales de Custodia y Tratamiento Psiquiátrico y Patronatos, donde todos estos establecimientos penales están destinados a los condenados a cumplir penas en régimen cerrado, mientras que las colonias agrícolas, industriales o similares están destinadas a los presos en régimen semiabierto y la casa de los tutelados, las de régimen abierto. Los detenidos provisionales deben esperar el juicio en la cárcel pública.

El papel del sistema penitenciario es conflictivo, tanto en la teoría como en la práctica, en la que el discurso predominante sobre su papel como institución de control social en el mundo moderno se distingue por la apreciación de una propuesta de rehabilitación del reo. Pero eso no es lo que se observa, pues el Estado ha venido optando por la criminalización de la pobreza extrema y el encarcelamiento masivo como complemento a la generalización de la inseguridad social (CAPEZ, 2018; CACHONE JÚNIOR, 2019).

De acuerdo con Machado y Guimarães (2014), el sistema penitenciario brasileño tiene como objetivo resocializar y castigar la criminalidad. Así que el Estado asume la responsabilidad de combatir los delitos, aislando al delincuente de la sociedad, mediante la prisión, se le priva de su libertad, dejando de ser un riesgo para la sociedad.

La resocialización del detenido con todas las buenas intenciones a que se refiere la Ley de Ejecuciones Penales depende de condiciones distintas a las de las prisiones actuales, que son consideradas por la mayoría absoluta como mazmorras medievales, vertederos de humanos, oficinas del crimen, etc. Pero, en cuanto a esto o eximirse de la tarea y del derecho de castigar, por razones de pura lucidez accesibles a cualquier persona de mediano entendimiento, se sabe que la respectiva sanción nunca se aplicará, en cada caso concreto cuando se atiende a todas las condiciones para eso (MENDES, 2014, p. 41, traducción nuestra³⁶).

En el estudio de Silva (2016), el sistema penitenciario brasileño se basa en el sistema progresivo, que tiene como objetivo no solo la reclusión del individuo, sino el cruce de la privación de la libertad y la estimulación del trabajo y la buena conducta como ayuda para la resocialización.

Bocaleti y Oliveira (2017) agregan que la superpoblación perjudica la concesión del beneficio, que, además del requisito previo de disponibilidad de celdas separadas de las demás, ya que el contacto con otros presos, aunque sea por tiempo limitado, conlleva serios problemas no solo a la población carcelaria, sino a todos los empleados que allí se encuentran.

Todavía sobre la superpoblación, el estudio de Manuel (2013) explica que es uno de los problemas que más dificulta el proceso de resocialización y rehabilitación de las personas privadas de libertad y que este fenómeno no se limita a un problema de derechos humanos, sino que afecta también a la violencia entre presos, con graves consecuencias para la seguridad penitenciaria.

Sistema penitenciario en Brasil

El sistema penitenciario forma parte del conjunto de estructuras de control social que mueve una sociedad para sancionar la transgresión de la ley por parte de un individuo, por lo que muchas veces es utilizado como instrumento de exclusión, a la hora de definir conductas, que pretenden contener a las clases sociales más bajas. (COSTA, 2011).

El papel del sistema penitenciario es conflictivo, tanto en la teoría como en la práctica, en la que el discurso predominante sobre su papel como institución de control social en el mundo moderno se distingue por la apreciación de una propuesta de rehabilitación del reo. Contrariamente a esta afirmación, parece que el Estado ha estado optando claramente por la criminalización de la pobreza extrema y el encarcelamiento masivo como complemento a la generalización de la inseguridad social (JULIÃO, 2011, p. 87, traducción nuestra³⁷).

36 A ressocialização do detento revestida de toda a boa intenção a que se refere a Lei de Execução Penal, depende de condições distintas dos presídios atuais, pela maioria absoluta tidos como masmorra medievais, lixões humanos, escritórios do crime etc. Mas, quanto a isso ou eximir-se da tarefa e do direito de punir, por questões de pura lucidez acessível a qualquer pessoa de mediana capacidade de compreensão, sabe-se que nunca haverá de aplicar a respectiva sanção, em cada caso concreto quando atendidas todas as condições para tanto (MENDES, 2014, p. 41).

37 O papel do sistema prisional é conflituoso, tanto no âmbito teórico, quanto no prático, em que o discurso predominante sobre o seu papel como instituição de controle social no mundo moderno se distingue pela valorização de uma proposta de ressocialização do apenado. Contrariando tal afirmação, verifica-se que o Estado vem optando claramente pela criminalização da miséria e o encarceramento maciço como complemento da generalização da insegurança social (JULIÃO, 2011, p. 87).

Las prisiones en Brasil y en el mundo no brindan al preso su recuperación, su resocialización. Los derechos de la Ley de Ejecución Penal no se aplican en la práctica. El ambiente de una unidad penitenciaria en Brasil, por regla general, es mucho más propicio para el desarrollo de valores que son perjudiciales para la sociedad que para el desarrollo de valores y conductas beneficiosas.

Si la finalidad de la prisión es la resocialización del recluso, si la experiencia es lo que posibilita la modificación y el desarrollo de valores, se esperaría que las cárceles fueran ambientes que brindaran al recluso una gama de experiencias educativas que le permitieran desarrollar valores que fueran beneficiosos para la sociedad (ALMUIÑA, 2005, p. 16, traducción nuestra³⁸).

El sistema penitenciario no resocializa; socializa a sus integrantes dentro de la lógica de la reincidencia y perfeccionamiento de las técnicas para la comisión de nuevos delitos. Resocialización significa reinserción social, a través de la cual se abre un proceso de comunicación e interacción entre prisión y sociedad, donde los presos se identifican en la sociedad y la sociedad se reconoce en ellos. Resocializar es emancipar al sujeto, orientarlo al interior de la prisión para que pueda reintegrarse efectivamente a la sociedad, evitando así la reincidencia (ALMEIDA, 2017).

Para Brasil (2005), existen oposiciones muy fuertes entre la disposición legal y la realidad. En el Estado Democrático de Derecho, el cumplimiento de las leyes, en especial de aquellas que versan sobre uno de los mayores valores del ser humano, que es su libertad, debe ser la norma. Sin embargo, lo que se observa en casi todos los Estados es el flagrante incumplimiento de las normas legales, que se ocupan de la ejecución penal. Basta recordar a los presos que cumplen condena en régimen cerrado, que deben estar en celdas individuales (art. 34, d 1, del Código Penal y art. 88, de la LEP).

Aún según datos de Brasil (2005), las reglas del régimen semiabierto están distorsionadas y prácticamente son las del régimen abierto. No hay refugios. Los patronatos no se instalaron; los Consejos Comunitarios, salvo raras excepciones, no cumplen sus atribuciones.

Superpoblación

La superpoblación por la gran cantidad de reclusos es quizás el problema más sensible del sistema penitenciario, ya que este sistema está hacinado, no brindando al recluso un mínimo de dignidad, ya que todos los esfuerzos realizados para reducir el problema no han llegado a ningún resultado de carácter práctico, pues la desigualdad entre la competencia instalada y el número actual de reclusos no ha hecho más que empeorar (CAMARGO, 2006).

Como explica Monteiro (2018), además de la corrupción que existe dentro de la prisión, los internos aún se ven obligados a enfrentar la superpoblación de las celdas,

³⁸ Se o fim da prisão é a ressocialização do preso, se a experiência é que possibilita a modificação e o desenvolvimento dos valores, seria de se esperar que as prisões fossem ambientes que proporcionassem ao condenado uma gama de experiências educativas que lhe permitissem desenvolver valores benéficos à sociedade (ALMUIÑA, 2005, p. 16).

conviviendo con varias personas diferentes en un espacio diminuto, en un ambiente propicio para el desarrollo de enfermedades, como por ejemplo la tuberculosis, entre otras. Así, es imposible que una persona viva en una situación tan precaria, pero el Estado desconoce e ignora esta situación, muchas veces incluso tratando de ocultar la realidad de las cárceles repartidas por todo el país.

La superpoblación carcelaria es un mal que corroe el sistema penitenciario. El movimiento de orden público, es decir, la adopción de un Derecho Penal máximo, la cultura carcelaria como solución a los problemas sociales ha contribuido enormemente a este fenómeno. Otro argumento que lleva a la superpoblación carcelaria se refiere a la falta de fondos para la construcción de nuevas cárceles, así como al excesivo número de delitos cometidos por los gobernantes, el desvío de fondos, aliado a un Derecho Penal máximo, cuya simbología se reconoce para todos, este sería un problema menos en la lista de ocupaciones del Estado (GRECO, 2015, p. 227-228, traducción nuestra³⁹).

En palabras de Camargo (2006), con la superpoblación, muchos presos se quedan dormidos en el suelo de sus celdas, otros en el baño, junto a un desagüe. Además, en algunas cárceles más concurridas, donde ni siquiera hay sitio en el suelo, los internos pasan la noche atados a los barrotes de sus celdas o colgados de una hamaca. Así, se observa que existe una demanda por mejores condiciones en las cárceles.

La política de encarcelamiento masivo contribuye a la situación degradante del sistema penitenciario brasileño, ya que la superpoblación, la falta de artículos de higiene personal, la falta de agua potable, la falta de atención médica son situaciones comunes en las unidades, todo eso combinado con la práctica frecuente de la tortura y maltrato, a través de la violencia física y psicológica con las personas (CHAVES JÚNIOR, 2018, p. 87, traducción nuestra⁴⁰).

Para Lima (2011), las opciones para solucionar el problema que se agudiza serían la construcción de nuevas cárceles, la libertad condicional de los presos o la privatización del sistema penitenciario. La falta de inversión pública es un factor importante que impide resolver la superpoblación.

Respecto a ese mismo tema, Costa (2011) agrega que existe la obligación de construir nuevos establecimientos en Brasil con infraestructura capaz de proporcionar la rehabilitación del condenado y que tenga condiciones para sobrevivir de forma digna y humana.

Assis (2007) argumenta que ciertas cárceles tienen una capacidad muy superior a sus capacidades, lo que provoca que las prisiones se sobrecarguen, al igual que las comisarías, pues en lugar de ser utilizadas para la detención de sospechosos

39A superlotação carcerária é um mal que corrói o sistema penitenciário. O movimento de lei e ordem, ou seja, a adoção de um Direito Penal máximo, a cultura da prisão como resolução dos problemas sociais tem contribuído, enormemente, para esse fenômeno. Outro argumento que conduz à superlotação carcerária diz respeito à falta de verbas para a construção de novos presídios, bem como ao número excessivo de infrações penais praticadas pelos detentores do poder, os desvios de verbas, aliados a um Direito Penal máximo, cujo simbolismo é reconhecido por todos, esse seria um problema a menos na lista de ocupações do Estado (GRECO, 2015, p. 227-228).

40 A política de encarceramento em massa contribui para a degradante situação do sistema prisional brasileiro, pois a superlotação, a falta de insumos de higiene pessoal, carência de água potável, falta de assistência à saúde são situações corriqueiras nas unidades, tudo isso aliado à frequente prática de tortura e maus-tratos, por meio de violência física e psicológica com os indivíduos (CHAVES JÚNIOR, 2018, p. 87).

por períodos cortos, las comisarías, en muchos estados, mantienen prisioneros por largos periodos e incluso años.

Cuestiones estructurales

La estructura física del presidio, cuya disposición depende de factores de seguridad y custodia, se observa que sus instalaciones no son adecuadas para una acogida admisible a las necesidades del privado de libertad (PALMA, 2003).

Según el estudio de Palma (2003, p. 22), se destaca que entre esas necesidades se pueden conocer otras, como:

La iluminación, circulación de aire, ocupación del espacio (relación entre el área de alojamiento y el número de ocupantes), disponibilidad de agua y otros recursos para la higiene personal, nivel de humedad de las superficies (que es función de las condiciones atmosféricas y materiales empleados en construcción, así como la luz solar y la ventilación del ambiente), entre otros factores (PALMA, 2003, p. 22, traducción nuestra⁴¹).

De acuerdo con la LEP en su art. 85, el establecimiento penitenciario debe tener una capacidad compatible con su estructura y finalidad. El párrafo único se refiere al Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, órgano que determinará el límite máximo de capacidad del establecimiento. En el art. 88, hay la explicación que el detenido será alojado en una celda individual, donde la celda contará con dormitorio, inodoro y lavabo, atendiendo a las condiciones sanitarias y de aireación. Esas cuestiones tienen como objetivo buscar y proteger los derechos fundamentales de los presos, prohibiendo y criminalizando la práctica de tortura (BRASIL, 1984).

Assis (2007), en su estudio explica que no pretende eludir la prisión como un ambiente agradable y confortable en su convivencia, extrayendo así incluso el carácter retributivo de la pena privativa de libertad, sino procurar que se cumplan las garantías previstas por la ley durante el cumplimiento de su pena privativa de libertad.

Resocialización del preso

La resocialización del preso tiene como objetivo la humanización de su entrada en la institución penitenciaria, aludiendo a una dirección humanista, con foco en la persona que cometió el delito, como centro de concentración científica (COELHO, 2012).

En la concepción de Bitencourt (2001), el objetivo de la resocialización es esperar del recluso el respeto y la aceptación de tales normas para evitar la comisión de nuevos delitos. Además, la resocialización pretende humanizar el paso del detenido en la institución penitenciaria, implicando su esencia teórica, en una orientación

⁴¹ A iluminação, circulação do ar, ocupação do espaço (relação entre a área dos alojamentos e o número de ocupantes), disponibilidade de água e outros recursos para o asseio pessoal, nível de umidade das superfícies (que é função das condições atmosféricas e dos materiais empregados na construção). La resocialización del reo tiene como objetivo la humanización de su entrada en la institución penitenciaria, aludiendo a una dirección humanista, con foco en la persona que cometió el delito, como centro de concentración científica (COELHO, 2012).o, bem como insolação e ventilação do ambiente), entre outros fatores (PALMA, 2003, p. 22).

humanista, comenzando a enfocarse en la persona que cometió el delito como centro de reflexión científica.

Sin embargo, al haberse convertido la resocialización más que en un fin de la pena, más que en un ideal punitivo, superando incluso cualquier concepción política de control o fuerza sobre el ser humano, y habiéndose convertido en un instrumento de varias funciones, al componer discursos jurídicos de varias especies, desde punitivo hasta abolicionista (COELHO, 2012).

Para Michel Foucault (2014) no solo la idea de transformación del culpable acompañó constantemente a la intención punitiva del ser humano: también el interés por la seguridad y la disciplina se encuentran en la génesis del castigo. Lo que sucede es que el hombre contemporáneo crece en torno a una parafernalia creada

para la seguridad y la disciplina y, cuando mira hacia atrás, le cuesta percibir el desarrollo de ese sentimiento y su presencia en un pasado aparentemente con menos delincuencia.

En la forma jurídica de los principios que orientan la resocialización del recluso, la Ley de Ejecución Penal (LEP) prevé en sus capítulos II y III, del Título II, las formas de asistencia al recluso y al internado y el trabajo como forma de terapia ocupacional, donde el condenado tiene derecho a un tratamiento para su rehabilitación, y el régimen penitenciario debe preparar y asegurar la reinserción social del delincuente (SILVA, 2008).

El sistema penitenciario brasileño, en la mayoría de las veces, debido a su estructura precaria y no acorde con los números referentes a la realidad carcelaria del país, es incapaz de construir seres rehabilitados, ya sea por la superpoblación; ya sea por la corrupción endémica que elude las reglas; ya sea por la falta de preparación de los agentes penitenciarios que, cuando no son muy severos con los presos, son negligentes con sus demandas, o por la ausencia de un programa coordinado para la reestructuración del individuo y su reinserción en el medio social, a través del estudio y el trabajo (NASCIMENTO FILHO, 2015, p. 33, traducción nuestra⁴²).

Para Fernandes y Boczar (2011), la resocialización tiene como objetivo dignificar, rescatar la autoestima del detenido, brindar asesoramiento y condiciones para la maduración personal, además de poner en marcha y ejecutar proyectos que traigan beneficio profesional, entre otras formas de incentivo y con ella se van priorizando paulatinamente los derechos básicos del privado de libertad.

En Brasil, el trabajo en las cárceles fue introducido en la prisión por el Estado Imperial Brasileño, a través de un cambio en el concepto de prisión, que ahora tenía el objetivo de reprimir y rehabilitar, apostando por la reforma moral del criminal. En ese momento, ese modelo de castigo, que combinaba el

42 O sistema penitenciário brasileiro, na grande maioria das vezes pela estrutura precária e não condizente com os números referentes à realidade carcerária do país, não consegue construir seres rehabilitados, seja pela superpopulação; seja pela corrupção endêmica que burla as regras; seja pelo despreparo dos agentes penitenciários que quando não muito severos com os presos são negligentes com suas demandas, ou pela ausência de um programa coordenado de reestruturação do indivíduo e sua reinserção no meio social, através de estudo e trabalho (NASCIMENTO FILHO, 2015, p. 33).

castigo con el trabajo, era considerado moderno, respondiendo a la máxima de que sólo a través de la disciplina laboral sería posible recuperar al delincuente (JULIÃO, 2011, p. 23, traducción nuestra⁴³).

El trabajo es entendido como el medio por el cual se puede construir la identidad de un hombre honesto, que, aunque sea pobre, es un trabajador honrado, en contraposición al “infractor” y en consecuencia al criminal. No se acepta que alguien cumpla este tipo de condena sin trabajar como una forma de compensación por la carga que la sociedad ocasiona (RICHTER, 2008).

La Ley de Ejecución Penal 7.210, del 11 de julio de 1984 (LEP), Sección V, prevé la asistencia educativa a los presos o internados, en el Art. 1º discute la importancia y garantía de la integración social armoniosa de los condenados e internados al decir que “la ejecución penal tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia o resolución penal y propiciar las condiciones para la integración social armoniosa de los condenados e internados” (JULIÃO, 2011).

Oliveira *et al.* (2013) explican que el acceso al derecho a la educación debe garantizarse universalmente, por lo que la asistencia educativa del privado de libertad está expresamente prevista como derecho en el inciso VII del artículo 41 de la Ley de Ejecución Penal - Ley N° 7.210, de 11 de julio de 1984.

De acuerdo con Silva *et al.* (2008), la resocialización educativa, a través de la escuela dentro de los complejos penitenciarios aliada al trabajo incluso fuera de esos complejos, viene demostrando ser un importante aliado para promover una real resocialización.

Según datos de Prado (2010), la socialización de los reclusos es una cuestión de formación educativa, instrumento básico como forma de control social. Foucault, Bentham, Beccaria, Montesquieu, John Howard, Montesinos, entre otros, creían en el trabajo como instrumento para reformar a las personas.

No hay duda de que el trabajo inculca disciplina, ahuyenta la ociosidad, la pereza, además de promover, en algunos casos, la formación profesional y la remuneración. Sin embargo, entendemos que el primer paso al inicio de esta nueva vida dentro de la cárcel son los mismos que son dados a la sociedad en el proceso de inclusión: la educación. Es el principal promotor de todos los aspectos de la inclusión social, específicamente de una masa carcelaria caracterizada por el analfabetismo y la pobreza. El trabajo debe ser valorado y adoptado como herramienta profesionalizadora, pero sólo de forma complementaria, y nunca lineal con la educación, impartida principalmente a quienes ya terminaron la enseñanza media (PRADO, 2010, p. 57, traducción nuestra⁴⁴).

43 No Brasil, o trabalho nas prisões foi introduzido na cadeia pelo Estado Imperial Brasileiro, mediante uma mudança no conceito de prisão, que passou a ter o objetivo de reprimir e reabilitar, apostando na reforma moral do criminoso. Naquela época, esse modelo de punição, que aliava a pena ao trabalho, era tido como moderno, atendendo à máxima de que somente por meio da disciplina do trabalho seria possível a recuperação do delinquente (JULIÃO, 2011, p. 23).

44 Não resta dúvida que o trabalho inculca disciplina, espanta o ócio, a preguiça, além de promover em alguns casos a capacitação profissional e a remuneração. No entanto, entendemos que o primeiro passo no início desta nova vida dentro da prisão são os mesmos dados pela sociedade no processo de inclusão: a educação. É ela a principal promotora de todos os aspectos da inclusão social, especificamente de uma massa carcerária caracterizada pelo analfabetismo e pela pobreza. O trabalho deve ser valorizado e adotado como instrumento profissionalizante, mas apenas de caráter complementar, e jamais linear a educação, dispensado principalmente àqueles que já concluíram o ensino médio (PRADO,

Para Lima *et al.* (2010), las actividades culturales incluidas en los programas desarrollados por algunos centros penitenciarios incluyen actividades y trabajos en conjunto con empresas privadas y públicas, contribuyendo a la resocialización de los privados de libertad, con derecho a beneficiarse de la pena. Entre las actividades culturales se destacan: *Ressociarte*, *Coral Querubim*, teatro, música y danza, generando espacios para la reinserción social de los expresidarios.

Según Silva y Silva (2019), los programas en el área de educación son notorios y están disponibles en la mayoría de las unidades penitenciarias del país, y entre ellos se encuentran: el Examen Nacional de Educación Media (ENEM), el Examen Nacional para la Certificación de Competencias de Jóvenes y Adultos (ENCCEJA), *Projovem Urbano Prisional*, Programa Brasil Alfabetizado, Educación de Jóvenes y Adultos (EJA) y el Programa Educación para el Trabajo. Se observa que esos proyectos de estudio son de gran relevancia para los egresados del sistema, y pueden ayudarlos a realizar menos trabajo manual, mejorar la cognición, ayudar al privado de libertad a comprender su entorno, sus posibilidades, aceptación y cambio.

Aún de acuerdo con Silva y Silva (2019), uno de los mayores obstáculos para la resocialización es precisamente la falta de un plan razonable, basado en datos y estudios, la falta de supervisión de las instituciones penitenciarias, estudiando y reflexionando sobre el mercado laboral para que sea posible ofrecer proyectos de aprendizaje que realmente preparen al condenado para la vida después de la prisión.

Para Guimarães (2014), la resocialización es una de las vías más importantes para reintegrar a la persona privada de libertad a la sociedad, ya que la intención de los proyectos es hacer que las personas privadas de libertad salgan mejor de lo que entraron, además de capacitarlas para el mercado de trabajo.

De esa forma, se observa que los proyectos desarrollados por el sistema penitenciario pueden ser una puerta abierta a esa población, para que puedan prepararse para el mercado laboral así como socializar con otras personas que están ahí pagando por algún delito que cometieron. Así, por más simples que sean los proyectos desarrollados en unidades penitenciarias en Brasil, ha ido aumentando y convirtiéndose en un apoyo para la población carcelaria.

Dentro de ese aparato, como menciona Guimarães (2014); Silva e Silva (2019), Oliveira (2022) y Socializa (2022), se demostrarán algunos de estos proyectos que se llevan a cabo en diferentes estados de Brasil:

- El Proyecto Naciente – Polo Agroindustrial, es una acción articulada entre diversas instancias gubernamentales para promover acciones con el objetivo de atender las necesidades humanas y agroindustriales del Sistema Penitenciario, intensificando culturas a través de alianzas, convirtiéndose en referencia en el escenario nacional, con vistas a

2010, p. 57).

intensificar las acciones y modalidades de Reinserción Social de los internos recluidos en las Unidades Penitenciarias; El objetivo del Proyecto está en consonancia, sobre todo, con las directrices del Núcleo de Reinserción Social - NRS, como el compromiso con acciones encaminadas a la responsabilidad social, con la necesidad de reintegrar al ser humano encarcelado, a través de actividades educativas y laborales que objetivan la formación y la calificación de la mano de obra, con el fin de reinsertarla a la sociedad y al mercado laboral en mejores condiciones, como forma de reducir la reincidencia delictiva. Este proyecto tiene subproyectos de cría de animales, cultivo de vegetales y frutas, jardinería, compostaje, meliponicultura y otros.

- Conquistando la Libertad - tiene como objetivo la reinserción social del privado de libertad por la educación, conciencia ambiental y ciclo de charlas con la comunidad escolar, además de servicios de reparación de escuelas y lugares públicos. El evento se realiza de forma voluntaria, una vez al mes.
- Puxirum - Proyecto de reinserción social de presos a través del trabajo, desarrollado en colaboración con los Ayuntamientos. Emplea a internos de la Colonia Penal Agrícola en limpieza urbana y revitalización de plazas, canales y áreas públicas del municipio.
- Florecer - Proyecto de reinserción social de los privados de libertad por medio del trabajo, desarrollado en parecería con los Ayuntamientos, en el que emplea a los privados de libertad en la limpieza urbana y revitalización de plazas, canales y áreas públicas del municipio. El interno tiene el beneficio de la remisión de su pena, además de desarrollar nociones de responsabilidad, compañerismo, convivencia, respeto, compromiso, entre otros, buscando siempre la autoestima y el estímulo para volver a la vida social. La remuneración está establecida por la Ley de Ejecución Penal y consiste en $\frac{3}{4}$ del salario mínimo vigente y el pago del 11% de a la seguridad social (INSS).
- Papo di Rocha – Proyecto de Reinserción Social cuyo foco es la conciencia social común, ya que el preso actúa como orador, dando testimonio personal a través del contraejemplo: “no hagas lo que hice yo”. Acompaña a los proyectos ‘Escolar’ y ‘Conquistando la Libertad’ con el objetivo de facilitar a los presos el relato de sus experiencias de vida hasta llegar a la cárcel, la realidad penitenciaria y sus consecuencias personales y familiares. Su principal alcance es alertar a la comunidad, especialmente a los jóvenes y niños, sobre los peligros de involucrarse en el mundo del crimen, las drogas y similares.

- Proyecto F1 - Proyecto de calificación profesional en pareceria con los Tribunales de Justicia, empleando internas del Centro de Reeducción Femenina y ex graduadas, en la digitalización y control de procesos judiciales.
- Semillas - Proyecto desarrollado en sociedad con los Ayuntamientos, empleando pasantes, que actúan en limpieza urbana y revitalización de plazas y áreas públicas en el municipio de Belém.
- Olimpo – El proyecto se centra en la formación profesional y calificación para el trabajo, desarrollado en sociedad con la empresa Tramontina, que emplea internos del Centro de Progresión Penitenciaria para asistir con servicios generales y barandilla de madera.
- Lavoro - Proyecto desarrollado en sociedad con el Instituto Federal de Educación, Ciencia y Tecnología – IFPA, bajo el empleo de becarios, que trabajan en el desarrollo de los siguientes sectores: Porcicultura, Ovino/ Caprino, Ganadería, Avicultura, Hortalizas, Fruticultura, Jardinería y Cultivos de Temporada.
- El proyecto Cooperativa de Trabajo Social de Arte Femenino Empresarial (COOSTAFE) ofrece capacitación e ingresos a 25 mujeres privadas de libertad en el Centro de Recuperación Femenina (CRF), en Ananindeua. Coostafe es la primera cooperativa de su tipo en Brasil y ha recibido destaque nacional e internacional por el trabajo artesanal realizado por los artesanos involucrados. En 2022, la cooperativa participó de varios eventos, como la 10ª edición de la Feria de Artesanía Círio, realizada por el Servicio Brasileño de Apoyo a la Micro y Pequeña Empresa (Sebrae) con el apoyo del Gobierno de Pará. La cooperativa también participó de la Amazônia Fashion Week, en Belém.
- Proyecto Punto de Lectura y Cultura en Prisiones - El proyecto recolecta permanentemente libros literarios, didácticos y paradidácticos que son enviados a las unidades penitenciarias, con el propósito de ayudar a los internos en la remisión de la pena por lectura y/o actividad complementaria. El proyecto también ayuda a establecer pequeñas bibliotecas.
- Proyecto Arte que Hace Crecer - Dirigido a la formación profesional a través de la artesanía y la costura, atiende principalmente a la población penitenciaria femenina en la elaboración de muñecas, bolsos, alfombras, llaveros etc.
- Proyecto Rescatando Ciudadanía - Orientado a establecer alianzas con empresas privadas, organismos públicos y organizaciones no gubernamentales, visando la empleabilidad y el establecimiento de

mecanismos que favorezcan la reinserción social. Este proyecto está dirigido a personas detenidas en régimen semiabierto, abierto y de egreso.

- Proyecto Fermento de la libertad – ese proyecto ofrece un curso de panadero con 180 horas de trabajo, entre clases teóricas y prácticas. Es desarrollado en sociedad con *Embrasil Serviços* y la empresa *Pão Quentinho*, que proporciona el instructor para el curso. Los panes son elaborados para el consumo de los propios reclusos.
- Proyecto de cine y cultura - con la visión de contribuir al cambio del marco educativo en el sistema penitenciario, Socializa se basa en los preceptos de la ley 7.210/84, que dice que la ejecución penal debe propiciar condiciones para la integración social armónica de los convictos y para el interno, creó el proyecto CINE Y CULTURA, que muestra películas para los internos durante el recreo escolar. La actividad es aplicada por el equipo pedagógico del complejo penitenciario y está dirigida a los reeducadores matriculados. Se proyectan películas motivacionales y educativas, con el objetivo de potenciar las emociones; Mejorar la comunicación; y priorizar valores basados en normas y estándares de vida que se muestran en las películas.
- El Proyecto MANOS QUE HACEN ARTE, desarrollado por Socializa, posibilita la exhibición y comercialización de las artesanías que elaboran los internos en los talleres artesanales de las unidades penitenciarias, con el fin de acercar el arte a la ciudadanía. Artesanías en papel y celofán artesanales, palitos de helado, pinturas sobre lienzo y arte reciclado se encuentran a la venta durante la feria y son exhibidas en eventos realizados en la Unidad o fuera de ella, de acuerdo con las normas legales. Todos los ingresos recaudados por la venta de las piezas se revierten a la persona reeducada responsable del arte realizado.
- Proyecto Sembrando Libertad - el objetivo del proyecto es brindar a los reclusos reeducados la oportunidad de desarrollar actividades laborales con el cultivo de hortalizas, además de promover la resocialización y la posibilidad de remisión de la pena. Entre las variedades que produce se encuentran lechuga rizada, lechuga lisa, cebolla de verdeo, cilantro, rúcula, rábano, perejil, repollo, pimiento, entre otras. La producción se destina al consumo interno de la unidad y también se vende con tiendas de abarrotes y empleados de la unidad, revirtiendo lo recaudado para la gratificación de los reeducadores participantes. Con el desarrollo del proyecto se cree que la persona privada de libertad también ejerce su ciudadanía y recupera su dignidad, además de aprender a cultivar diferentes alimentos, promover un cambio positivo de comportamiento y contribuir a su ingreso familiar.

- Proyecto Rescate x Educación - El proyecto tiene como objetivo utilizar la escuela como instrumento para el desarrollo de las potencialidades intrínsecas del ser humano, la reinserción social y la minimización de la negatividad generada por la situación carcelaria, según la recomendación n° 44, de 26 de noviembre de 2013 del Consejo Nacional de Justicia. Se realizan charlas periódicas para sensibilizar y motivar a los internos inscritos o no en la escuela penitenciaria.
- El objetivo del proyecto es reducir las sanciones y fomentar la práctica de la lectura en unidades administradas en régimen de cogestión por los municipios de todo el país. Además, reducir la ociosidad de los internos, ampliando así las modalidades de tareas al interior del penal y la reducción de la delincuencia a través de la resocialización de los condenados y provisionales, a través de la lectura y producción escrita de obras literarias y científicas. Según la Recomendación n. 44 de la CNJ, se debe fomentar la lectura como una forma de actividad complementaria, especialmente para los condenados cuyos derechos al trabajo, la educación y la calificación profesional no están garantizados. Para ello, es necesario que la autoridad penitenciaria estatal o federal elabore un proyecto dirigido a la remisión a través de la lectura, asegurando, entre otros criterios, que la participación del privado de libertad sea voluntaria y que exista una colección de libros dentro de la unidad penitenciaria. Según la norma, el recluso debe disponer de un plazo de 22 a 30 días para leer una obra, presentando al final del plazo una reseña sobre el tema, que debe ser evaluada por el comité organizador del proyecto. Cada obra leída permite la redención de cuatro días de sentencia, con un límite de doce obras por año, es decir, un máximo de 48 días de redención por lectura cada doce meses.

Del agente carcelario a policía criminal

La profesión de agente carcelario es considerada una de las profesiones más antiguas de la humanidad, hasta hace poco tiempo se le denominaba Carcelero, es decir, vigilante de prisiones. Además, es considerada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la segunda profesión más peligrosa del mundo y para que el individuo pueda ocupar el cargo es indispensable que la persona se apruebe en concurso público estatal o federal (SANTANA, 2019).

El estudio de Reis *et al.* (2012) agrega que la profesión de agente carcelario se presenta como una actividad de seguridad pública nacional de conformidad con el art. 3º, IV, de la Ley Federal n° 11.473/2007, y, en vista del art. 144 de la CF, se realiza para la precaución, prevención y preservación del orden público y la seguridad de las personas y los bienes.

En Brasil (2016), se puede apreciar que la Ley Federal n° 10.693 de 2003 fue modificada por la Ley n° 13.327 de 2016, disponiendo las atribuciones del agente carcelario en: el ejercicio de las actividades de asistencia, vigilancia, custodia, guardia, asistencia y orientación a personas privadas de libertad en instituciones penales federales y actividades de carácter técnico, administrativo y de apoyo relacionadas con las mismas.

Como aclaran Sousa (2018) y Santana (2019), los agentes carcelarios tratan directamente con los internos reunidos en las cárceles, realizando una labor permeada de ambigüedad, que puede definirse como una actividad de riesgo. Con el objeto de mantenerlos bajo la custodia del Estado y de conformidad con las determinaciones del Poder Judicial, haciéndolos además cumplir con las normas establecidas por la institución.

Para Bernardini (2003), el agente penitenciario tiene atribuciones definidas y los cargos inherentes a su competencia se oficializan en la estructura organizativa del sistema penitenciario y son los que garantizan la disciplina, el orden y la seguridad interna de las cárceles, una condición fundamental para que todas las demás actividades se desarrollen con eficacia.

De esa manera, la profesión de agente carcelario constituye una relación compleja con el delincuente que cumple condena y el hombre en proceso de resocialización cuyas demandas se inscriben en el ámbito de los derechos humanos, a través de los aspectos sociales, psicológicos, jurídicos, pedagógicos, dentales, médico-psiquiátricas, laborales y religiosas, previstas por la ley (CORREIA, 2006; SILVA, 2012).

Tal como lo describen Campos y Sousa (2011), el trabajo del agente carcelario implica varias actividades que la población en general desconoce, a pesar de ser mucho más riguroso de lo que se piensa. Así, la ausencia de conocimientos técnicos específicos para la función, deficiencia en las condiciones materiales de trabajo, falta de personal, salarios compatibles con la función y planes de carrera son algunos de los obstáculos que enfrentan los agentes penitenciarios en la búsqueda de garantías de su propia seguridad y reconocimiento.

A partir de 2019, los agentes carcelarios pasaron a formar parte de la policía criminal, pero se observa que la idea de crear esta Policía, que se basó en la Constitución Federal de 1988, surgió en la década de 1990, a través del gremio de la categoría de agentes penitenciarios. Así, después de varios años, vino su consolidación en 2004, a través de la Propuesta de Reforma a la Constitución en la Cámara de Diputados, convirtiéndose en la Propuesta de Reforma a la Constitución (PEC) n° 308/2004 (GOMES, 2019; SALSO, 2019; CATTANI, 2020).

De acuerdo con Carvalho y Vieira (2020), la PEC n° 308/2004, de autoría del Diputado Federal Neuton Lima, propuso la creación de “policía penal federal y

estatal”, siendo modificada por el relator de la Comisión Especial, Diputado Arnaldo Faria de Sá, la cual en su Sustituto adoptó como nomenclatura a “policía penal”, por ser más integral, dando así origen a esa policía.

Pensando en ese aparato, a través de la PEC 372/2017 del Senador Cássio Cunha Lima, Enmienda Constitucional 104, de 2019, que fue promulgada por el Congreso Nacional el 4 de diciembre de 2019, creó la policía penal federal, los estados y el Distrito Federal, donde los agentes penitenciarios de todo el país, tanto estatales como federales, se convirtieron en la Policía Penal y su objetivo es garantizar los mismos derechos y beneficios que los policías, teniendo en cuenta sus actividades profesionales específicas (BIBLYNSKVI, 2019).

Gomes (2019) argumentó que con la aprobación de la Ley, la policía penal pasó a formar parte del sistema de seguridad pública, en el mismo patrón que la Policía Federal y Policía de Tránsito Federal y, en los estados, la Policía Civil y Militar, adecuando una nueva realidad en el sistema penitenciario, con mayor autonomía administrativa, estandarizando el trabajo en todo el territorio nacional, así como en la forma de actuar en las intervenciones para reprimir rebeliones, motines y demás hechos delictivos que puedan ocurrir al interior de los centros penitenciarios.

Carvalho y Vieira (2020) señalan que la inclusión de la Policía Criminal en el texto constitucional como órgano de seguridad pública vino a representar un intento de mejora institucional, sumándose a las existentes en el abordaje del problema de los delitos violentos en que se encuentra la sociedad. Así, se puede decir que la Policía Criminal busca fortalecer el rol del Estado en la seguridad pública, tanto en las cárceles como en la inspección/supervisión de medidas alternativas al cumplimiento de la pena privativa de libertad, fortaleciendo al Estado en la garantía de la seguridad pública.

La eficacia de la Policía Penal trajo posibilidades para mejorar los mecanismos para combatir diferentes tipos de delitos con mayor precisión y rapidez, además de anular las acciones organizadas de facciones criminales que buscan cometer delitos dentro y fuera de las cárceles (CARVALHO; VIEIRA, 2020).

La policía penal y el principio de la eficiencia

El principio de la eficiencia es conocido como el principio de calidad de los servicios públicos, en el cual la actividad administrativa debe ser realizada con desempeño funcional, prontitud y perfección, buscando mayor productividad y reducción del desperdicio de dinero público (BRASIL, 2019).

De acuerdo con Meirelles (2012), el principio de la eficiencia se caracteriza como lo que se le impone a todo agente público para que desempeñe sus funciones con prontitud, perfección y desempeño profesional, exigiendo resultados positivos para el servicio público y el cumplimiento satisfactorio de las necesidades de la comunidad y sus miembros.

Aún de acuerdo con Meirelles (2012), el principio de la eficiencia es el que orienta a la Administración Pública a tomar sus decisiones en función del interés de la comunidad, tales como la prestación del servicio público dirigido al ciudadano y los cambios e innovaciones que satisfacen las necesidades de la comunidad e interés público y respetar la legalidad. Además, se le considera una pieza clave en el cambio de paradigma de la administración pública, pues es por ello que se insertan en nuestro ordenamiento jurídico normas que optimizan la acción estatal, orientando la actuación del Estado y agente público en cada circunstancia.

En el ordenamiento jurídico, como lo expresa Carvalho (2016), el principio de eficiencia a través de la Enmienda Constitucional n° 19 del 4 de junio de 1998, trajo la posibilidad de exigir a los agentes públicos la prestación de un servicio de calidad, pasando así a tener control de la utilización del dinero público.

Para Di Pietro (2019), el principio de la eficiencia impone al agente público una forma de actuar que produce resultados favorables para el logro de los fines que le corresponde al Estado alcanzar, advirtiendo, sin embargo, que la eficiencia es un principio que se suma a los demás principios que impone la administración, no pudiendo invalidar ninguno de ellos, especialmente el de legalidad, bojo la pena de diversos riesgos a la seguridad jurídica y al propio estado de derecho.

El principio constitucional de la eficiencia orienta la actividad pública hacia el uso racional de los recursos a fin de lograr resultados de calidad para satisfacer el interés público y promover el bien común, tanto en la actuación de los agentes públicos como en la elaboración e interpretación de las normas jurídicas. Se trata de la búsqueda de la productividad, la celeridad, la reducción de la burocracia, la prontitud, la calidad, la economía, como base para el logro de los fundamentos y objetivos constitucionales (HAMMES, 2020, p. 9, traducción nuestra⁴⁵).

Di Pietro (2019) aclara además que el principio de la eficiencia tiene como objetivo auxiliar al poder público en el desempeño de la función que le ha sido asignada, la cual se divide en dos aspectos: el primero está relacionado con la forma de organizar, estructurar y disciplinar la Administración Pública; y el segundo al modo de actuación del agente público. El primero tiene como objetivo obtener los mejores resultados en la prestación del servicio público, mientras que el segundo se espera obtener el mejor desempeño posible en sus atribuciones, con el fin de lograr los mejores resultados.

Sistema Carcelario de Uruguay

Es sabido que cada país tiene su propio orden y sistema carcelario, resultado de diferentes procesos sociales y políticos, y en Uruguay no es diferente (FISCALÍA, 2021). Así, una de las primeras actitudes que tomó el gobierno en el frente más amplio, al llegar al poder, fue enfrentar un colapso del sistema carcelario uruguayo, lo que

45 O princípio constitucional da eficiência direciona a atividade pública para o uso racional dos recursos visando alcançar resultados com qualidade para satisfação do interesse público e promoção do bem comum, relacionando-se tanto ao desempenho dos agentes públicos quanto à elaboração e interpretação das normas jurídicas. Trata-se da busca pela produtividade, celeridade, desburocratização, presteza, qualidade, economicidade, como base para a concretização dos fundamentos e objetivos constitucionais (HAMMES, 2020, p. 9).

llevó a Tabaré Vázquez a declarar “Estado de emergencia humanitaria en el sistema penitenciario” (VIGNA, 2016, p. 89).

Se observa que los altos índices de encarcelamiento, las condiciones de infraestructura de los centros penitenciarios en Uruguay eran deplorables, así como la institucionalización del poder policial dentro de las cárceles (PASSETTI, 2006).

Así, este sistema necesitaba con urgencia una reestructuración general, no sólo por las condiciones físicas en que se encontraban los centros carcelarios, sino por la necesidad de implementar una nueva mirada a esta institución, que no se sentía capaz de corregir, socializar, educar y mucho menos para evitar la reincidencia de los presos (PASSETTI, 2006; VIGNA, 2016).

Además, a lo largo de los años, el encarcelamiento hubo un aumento a un ritmo aterrador en Uruguay, lo que hace que el país tenga una de las tasas de encarcelamiento más altas de América Latina. Así, para enfrentar esa situación, el gobierno de frente amplio adoptó varias medidas a partir de 2010, que contendrían la ola de encarcelamientos (BRUSQUE, 2022).

De esa forma, el gobierno de Uruguay, a través de la denominada Ley de Humanización del Sistema Carcelario - Ley n. 17.897, que es similar a la Ley de Ejecuciones Penales en Brasil, al colocar el sistema de remisión de la pena, por trabajo o estudio, ya que el detenido que trabajaba en la prisión o estudiaba, tendría la pena reducida por medio de esos proyectos.

El gobierno también adoptó la ley del beneficio, que es similar al indulto practicado en Brasil, para los condenados que fueron detenidos el 1 de marzo de 2005 y que cumplieran con ciertos requisitos, tales como: A) cumplido dos tercios de la pena impuesta, cuando exceda de tres años de prisión; B) completado con la mitad de la pena impuesta, en los casos en que la pena sea de hasta tres años de prisión, y su ejecución fue dada por oficio por el juez, sin embargo, este beneficio no se aplicó a todos los condenados, no tenían derecho a gozar de este beneficio los detenidos que hayan cometido delitos considerados de mayor gravedad, según el art. 1 de la Ley n. 17,897.

Como resultado directo de la Ley n. 17.897.849 (ochocientos cuarenta y nueve) personas privadas de libertad fueron liberadas, de las cuales el 40% retornó al sistema penitenciario, ya sea por no cumplir con las determinaciones impuestas en el momento de la imposición de la libertad, o porque volvían a delinquir, es decir, el efecto práctico de esa nueva ley fue menor al esperado, pues pretendía contener el avance del encarcelamiento masivo (GARCÉ, 2015 p. 182).

Un punto determinante en esos cambios, quizás el más importante, fue la creación del Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), iniciando un proceso de despolitización del personal penitenciario, cambiando así la gestión del sistema penitenciario, pasando de una administración policial a una administración civil.

Esas acciones llevaron a una verdadera transformación en la forma de administrar el sistema penitenciario, reduciendo la imposición de sanciones coercitivas y arbitrarias contra las personas privadas de libertad, quienes antes, comúnmente sufrían violencia institucionalizada por parte del Estado, debido a los abusos que se practicaban, tales como como uso de celdas de aislamiento, uso innecesario/injustificado de la fuerza contra los internos y malos tratos (GARCÉ, 2015).

De acuerdo con Garcé (2015), los nuevos cambios implicaron una confrontación, no solo del sistema carcelario, sino también de pensar en cómo manejar la masificación carcelaria, con el fin de reducir los daños causados por el sistema. Además, varios otros factores influyen directamente en el aumento o en la disminución de la población carcelaria, pero ese es un parámetro importante para analizar la efectividad de la política criminal adoptada.

Las novedades que trae el Nuevo Código Procesal Penal, es quizás el principal cambio legislativo propuesto y aprobado, con fines penales, durante los gobiernos del Frente Amplia, la Ley n. 19.293, promulgada el 19 de diciembre de 2014 y publicada el 9 de enero de 2015 marcó un hito en la transición del sistema mixto (inquisitivo y acusatorio) al modelo plenamente acusatorio, reforzando garantías indispensables dentro del proceso penal.

Se observa que este largo período de *vacatio legis*, de casi tres años, fue necesario para que se hicieran los ajustes necesarios, a través de las diversas Leyes posteriores, por las cuales se modificaron redacciones, así como se complementaron, eliminaron y crearon artículos al nuevo código uruguayo. Además, durante este tiempo se estimuló el debate, principalmente entre juristas, políticos y ejecutores de la ley penal, indispensable, por los cambios sustanciales que de ello se derivan en el código (OBSERVATORIO, 2019).

El objeto de este nuevo código, en comparación con el anterior, derivado del Decreto Ley n. 15.032, Código Procesal Penal (Vigente desde el 1 de enero de 1981), fue cambiar los procedimientos adoptados dentro del proceso, al pasar al sistema acusatorio. Así, el proyecto de ley que dio origen al actual CPP, según el magistrado uruguayo, buscaba: Promover la separación estricta de funciones de los diferentes sujetos del proceso; consagrar el principio de lo contradictorio; Introducir con toda su fuerza el Principio de Inmediación, entre otros (RODRÍGUEZ, 2019).

Aún de acuerdo con Rodríguez (2019), se nota nuevas características presentes en el CPP vigente en Uruguay, de las cuales las más relevantes fueron, por ejemplo, el cambio en el rol de los actores del proceso. De esa forma, el El Ministerio pasa a tener como atribución la investigación, es decir, se hace cargo de la etapa presunta o pre-procesal, que antes estaba a cargo del juez.

Eso fue fundamental ya que, como titular de la acción penal, el inspector es quien debe formar una convicción, en un caso concreto dado, investigando y

colaborando con la policía, si en el caso en cuestión existe prueba suficiente de autoría y materialidad para iniciar el proceso, es decir, el proceso no puede ser iniciado de oficio por el juez, sin que antes se haya formalizado o promovido por la Fiscalía al juez, la solicitud para su iniciación. Una vez hecho esto, se ponen en juego dos posibles escenarios, la liberación o el encarcelamiento del posible autor (RODRÍGUEZ, 2019, p. 5).

Otro cambio importante fue el paso del sistema mixto para el sistema acusatorio, entre las especificidades con la aplicación de ese nuevo sistema, propio del *common law*, fue la preferencia por la oralidad como regla, también vino el uso del juez de garantía, o sea, hasta que el acto de apertura a juicio oral y público actúa un Juez (llamado Juez de Garantías, que interviene en la etapa preparatoria). Después del auto de apertura a juicio oral se declina la competencia ante el Juez del Juicio (RODRÍGUEZ, 2019).

La participación de la víctima en el proceso fue catalogada como un gran avance en la legislación uruguaya, pues si bien se permite su participación, ahora tiene un rol protagónico, considerando que no solo depende del Ministerio Público, pudiendo participar activamente en el proceso, solicitar pruebas, apelar las decisiones y, por lo tanto, presenciar el desarrollo de todo el proceso. Además, se establece ahora la prisión preventiva, como medida excepcional, tal como es, sin correr el riesgo de utilizarla como anticipación de la pena, tal como prevé el artículo 217 del CPP: En todo caso el imputado será tratado como inocente hasta tanto no recaiga sentencia de condena ejecutoriada. La prisión preventiva se cumplirá de modo tal que en ningún caso podrá adquirir los caracteres de una pena (URUGUAI, 2017).

Según Maciel (2019), el comisionado parlamentario uruguayo, Juan Miguel Petit, elaboró un informe sobre el estado de las cárceles en Uruguay, las cuales no se diferencian mucho de un sistema caracterizado por la sobrepoblación y las consecuencias insalubres que esto conlleva, como dificultades de alimentación, acceso a la salud, educación, trabajo, problemas de convivencia, episodios graves de violencia, hacinamiento etc. Sin embargo, bajo el epígrafe “Buenas prácticas y buenas noticias”, el informe describe el proceso de transformación penitenciaria que se inició en Uruguay en 2010, con la firma del Acuerdo Interpartidario sobre seguridad pública, realizado luego del informe Novak de 2009, que incluyó un capítulo con el compromiso de adecuar los establecimientos carcelarios al paradigma constitucional.

Así, de acuerdo con Maciel (2019), al hablar del proceso de transformación carcelario en Uruguay, se puede decir que existen algunos proyectos que apuntan a la reinserción del detenido a la sociedad, brindándole oportunidades tanto de trabajo como de ocio, tales como:

El Punta de Rieles es un proyecto que se instaló en el cuartel que sirvió como cárcel de mujeres durante la dictadura militar, y que a partir del 2010, se implementó involucrando a 600 personas privadas de libertad, recreando en este cuartel el ambiente de una pequeña ciudad o pueblo donde se construyeron talleres,

escuela, área deportiva, panadería y fruterías que venden alimentos y artesanías, talleres, centro ecuménico, gimnasio, sala de cómputo en un cruce de sus caminos internos. Este clima, tanto educativo como creativo, llevó a la creación de alrededor de 60 emprendimientos productivos que pertenecen a los propios internos, donde ellos mismos financian los emprendimientos. Este proyecto ganó reconocimiento internacional.

- El Polo Industrial es otro proyecto que se inauguró en 2014, y es un espacio con alrededor de 500 reclusos, donde se recrearon 60.000 metros cuadrados de un intenso ambiente de trabajo con áreas de formación profesional, desarrollo sociocultural y excelente convivencia. Hay fábricas, talleres, aulas, biblioteca, dormitorios compartidos, salas de reuniones. El Polo Industrial cuenta con empresas privadas instaladas en su polo, las cuales pagan un salario y capacitan a sus trabajadores internos. Como empresa institucional cuenta con taller metalúrgico, carpintería, fábrica de bloques, fábrica de pinturas, productos de limpieza, escobas, sector de apoyo tecnológico, servicios y mantenimiento. La formación profesional es uno de los pilares del lugar, con convenio con INEFOP (Instituto Nacional de Formación y Empleo) y cursos impartidos en gastronomía, carpintería de aluminio, herrería, gestión empresarial y soldadura.
- El proyecto Pintado Grande, perteneciente al Departamento de Artigas, que se encuentra a unos 25 kilómetros de Artigas, en la ciudad de Pintado Grande, opera la única unidad mixta del país, que cuenta con 25 personas, 18 hombres y siete mujeres, es una prisión abierta, con múltiples actividades: herrería, carpintería, panadería, construcción, tareas agrícolas, manejo de reciclaje de llantas. También existe una sala de informática que opera puertas abiertas con la población vecina de la localidad. Los vecinos locales apoyan el centro y, a menudo, se integran en sus actividades.
- El proyecto Sala 12 Taller del Hospital de Vilardebó atiende a un grupo de unas 20 personas en un taller del Hospital y en una casa situada en las inmediaciones. La población de Taller Sala 12 está conformada por personas indiscutibles que han cometido actos de gran violencia, que muchas veces los llevaron a perder el contacto con sus familias. El taller comenzó como un espacio de trabajo y enseñanza de oficios, y también se enseña herrería, soldadura de carpintería, talla de mármol y madera, serigrafía, albañilería. Se utilizan materiales que están fuera de uso en el hospital, como camas viejas. Lo que parecía imposible era el objetivo de los impulsores de este espacio: la recuperación de las capacidades sociolaborales y la reinserción de la comunidad. Destacamos el proceso de desinstitucionalización del usuario judicial, acortando el período de hospitalización.

- El proyecto del Centro de Formación Carcelaria fue otro proyecto iniciado en 2011, que ha reforzado su presencia dentro del sistema y ahora es un elemento clave para que los nuevos empleados que se incorporan no reproduzcan moldes anteriores, roles antiguos y puedan adaptarse a un modelo de trato basado en los derechos humanos. El Centro de Capacitación suele ser un espacio donde diversos actores del sistema penitenciario y múltiples instituciones académicas, sociedad civil, responsables por las políticas públicas - tienden a discutir temas específicos o capacitar al personal. Entre las nuevas actuaciones, es muy interesante la creación de Unidades de Práctica, es decir, centros donde los nuevos agentes carcelario y personal de seguridad puedan complementar su formación teórica con el conocimiento directo de la gestión carcelaria. También se crearon “parejas pedagógicas”, formadas por un docente con conocimientos carcelarios y otro con formación en otras áreas del trabajo socioeducativo, con el fin de seguir paso a paso la formación.
- El proyecto piloto educativo de la Unidad 13 de Las Rosas es un proyecto basado en el programa “Justicia e inclusión” de la Unión Europea y la Organización Internacional del Trabajo, en 2015 y 2016 realizó un plan piloto que planteó una respuesta a un problema que está presente no solo en las aulas del sistema carcelario, sino también en el sistema educativo: la contratación de formación secundaria y técnica con empleo. El objetivo fue crear una instancia de formación integral que conectara lo socioeducativo con competencias concretas al mercado laboral real. Para ello se integraron instancias de capacitación formal e informal. También se ha trabajado mucho para educar a los pasantes sobre el objetivo final del esfuerzo educativo y lo que significa. Con el apoyo de ese esfuerzo, las familias fueron incluidas para mejorar su comprensión de los tiempos de educación y sus necesidades. El programa combinó formación para el empleo - con cursos de la UTU y la Dirección Nacional de Empleo-, tutorías de Educación Media para completar ciclos secundarios y también cursos de educación superior con el Centro Regional de la Universidad de la República (CURE). Dados sus buenos resultados y el clima de convivencia educativa que logró generar, constituye una vía fuerte para enfrentar los desafíos que el mundo educativo y el mercado laboral representan para las personas privadas de libertad.
- El proyecto Unidad 20 de Salto es un proyecto que logró transformar una cadena que era motivo de preocupación y malestar, en un centro próspero que deja atrás las dificultades constructivas para generar alternativas de integración. Cabe señalar que es un edificio antiguo con grandes problemas estructurales, eléctricos y sanitarios. Pero los trabajos

realizados con aportes de la comunidad y tareas de los propios internos, gracias al impulso transformador mostrado por los responsables, son ejemplos de cómo se pueden cambiar las cosas. Se creó un área especial de trabajo con internos de primaria, la mayoría muy jóvenes, atendiendo a sus necesidades sociales específicas. Se ha mejorado mucho la sala de informática y el aula. Es notable cómo ha cambiado la relación con la comunidad. Hay empresas que están colaborando con el centro ofreciendo trabajo a los becarios, habiendo desarrollado una muy buena experiencia con muchos becarios que trabajan horas en las empresas y luego regresan al establecimiento. El centro tiene una unidad de mujeres cerca de la finca. Como en muchos lugares, el centro de mujeres era a menudo la última prioridad del establecimiento.

- Yoga y Valores en las Prisiones es un proyecto que se implementó a partir de abril de 2014, bajo el nombre de “Yoga y Valores” y que comenzó a desarrollarse, y este programa se inició en el penal de Punta de Rieles y ha tenido una enorme aceptación e impacto. Se constituye un grupo con continuidad en la práctica, con un compromiso sostenido que impacta en el bienestar de cada participante y en su diario vivir. Así surgieron instancias de reflexión personal y grupal que generan cambios de hábitos, tanto de higiene como de sus intereses, pasan a estudiar y/o trabajar, cambiar la forma de resolver sus conflictos de manera más amigable, restablecer vínculos, mejoras como la tolerancia y la baja frustración. Esos cambios son palpables dentro y fuera del establecimiento, mejorando la convivencia institucional y familiar. El programa también se extendió a agentes carcelarios y familiares de personas privadas de libertad, lo que también generó múltiples posibilidades para atender problemas emocionales y sociales latentes y sin medios de expresión o canalización.

EL SISTEMA PENITENCIARIO Y LAS AGRESIONES SUFRIDAS POR LOS REOS

Es sabido que el derecho no puede ser un juguete alienado con el nombre de ciencia, en particular el que se ocupa de vidas humanas y del sustento de las relaciones sociales, por lo que se puede decir que la tortura ha estado siempre presente en la historia de la evolución de la pena y, lamentablemente, se mantiene hasta el día de hoy. En la actualidad, la imposición del castigo físico ya no es vista como la pena en sí misma, tomando la tortura un carácter correctivo y oculto a través de la legalidad, bajo el discurso de la erradicación de la violencia (CHRISTMANN, 2020).

La práctica jurisdiccional en su conjunto se ha alienado, como si el sistema funcionara a la perfección. Las instituciones, empleados, abogados, que integran el sistema penal hacen del dogma su material de trabajo, pero un dogma limitado que no tiene en cuenta la realidad que viven los presos.

El sistema punitivo en su conjunto debe asumir las responsabilidades de sus deficiencias para mantener un mínimo de cohesión. Así, si la pena no se ejecuta de acuerdo con la ley, la misma seguridad jurídica que debe garantizar que todos sean igualmente castigados debe asegurar que la pena ilegal ni siquiera se aplique o que al menos no se abuse de ella.

El sistema penitenciario y los tipos de violencia que los presos sufren

Se sabe que el sistema penitenciario tiene como objetivo proporcionar un lugar adecuado para el cumplimiento de la pena, teniendo como principio la reinserción social y la reeducación de las personas, pero lo que efectivamente se observa con las cárceles brasileñas ha sido lo contrario, ya que las cárceles pararon de “reeducando” a las personas y se convirtió en un ambiente de total irrespeto a los derechos humanos y fundamentales de esta población (MACHADO; GUIMARÃES, 2014, CHRISTMANN, 2020).

De acuerdo con Mirabete (2007), se puede ver que hay un colapso del sistema penitenciario brasileño, lo que se ve como un obstáculo para el proceso de responsabilidad penal efectiva, tratándose no solo de una cuestión social sino también política y económica, pues la práctica impulsiva de crear cada vez más instancias de control social como una forma de neutralizar al individuo que puede representar un riesgo para la sociedad, haciendo recurrente el incumplimiento de los derechos constitucionales de los reos.

Se observa que las condiciones a las que son sometidos los presos imposibilitan cualquier intento de resocialización o educación en relación con el delito cometido,

sobre todo cuando se analiza el ambiente agresivo en el que se insertan los presos (MIRABETE, 2007; SÁ, 2012).

Así, se puede subrayar que la evolución de la historia de la pena muestra que la prisión y la privación de libertad nunca han demostrado ser efectivas en lo que se refiere a la mejora o recuperación personal de la persona que es sometida a prisión, entre otras cosas porque es difícil hablar de resocialización en un ambiente marcado por la hostilidad y la violencia (CHAVES JUNIOR, 2018).

Aún de acuerdo con Chaves Júnior (2018), se observa que en relación a los problemas enfrentados por la tortura en Brasil, incluyendo todos los dispositivos normativos existentes, que buscan frenar y erradicar la práctica de la tortura y los malos tratos dentro de las penitenciarías brasileñas, visando la protección de los derechos fundamentales, ha sido ineficaz en lo que se propone.

La tortura y los tratos degradantes en la ejecución de sentencias constituyen una de las principales formas de violencia institucional, muchas veces utilizadas como imposición de dominación y control sobre determinados grupos sociales (SOUZA, 2015, p. 227, traducción nuestra⁴⁶).

Para Machado y Guimarães (2014), existe una gran deficiencia estructural en el sistema penitenciario brasileño, lo que contribuye a la violación de garantías y preceptos fundamentales, ya que se sabe que la relación entre la violencia y los informes de agresión y tortura en las cárceles ha sido aumentando con la práctica del encarcelamiento masivo de estos detenidos.

Según Machado y Guimarães (2014), al interior de las prisiones se puede observar que la violencia no es solo física, sino también psicológica, siendo la tortura amplia, masiva y casi irrestricta.

La historia de las penas es sin duda más horrenda e infame para la humanidad que la historia misma de los crímenes: porque más crueles y quizás más numerosas que las violencias producidas por los crímenes han sido las producidas por las penas y porque, mientras el crimen tiende a ser un acto ocasional y la violencia a veces impulsiva y necesaria, la violencia impuesta a través del castigo es siempre programada, consciente, organizada por muchos contra uno. Se infiere que la imposición de penas se ha manifestado históricamente de forma violenta y cruel (FERRAJOLI, 2014, p. 355, traducción nuestra⁴⁷).

Se observa que son frecuentes las denuncias de tratos vejatorios, como registros invasivos, normas deshumanizantes, largos períodos en posiciones embarazosas, desnudez forzada, además de agresiones y torturas, sesiones de golpizas por múltiples agentes, condiciones de encarcelamiento degradantes, omisiones graves de ayuda y

⁴⁶ A tortura e os tratamentos degradantes na execução da pena constituem uma das principais formas de violência institucional, utilizada muitas vezes como imposição de dominação e controle sobre certos grupos sociais (SOUZA, 2015, p. 227).

⁴⁷ A história das penas é, sem dúvida, mais horrenda e infamante para a humanidade do que a própria história dos delitos: porque mais cruéis e talvez mais numerosas do que as violências produzidas pelos delitos têm sido as produzidas pelas penas e porque, enquanto o delito costuma ser uma violência ocasional e às vezes impulsiva e necessária, a violência imposta por meio da pena é sempre programada, consciente, organizada por muitos contra um. Afere-se que a imposição das penas vem se manifestando, historicamente, de forma violenta e cruel (FERRAJOLI, 2014, p. 355).

atención médica, violencia sexual con violación, imposición de aislamiento prolongado como forma de castigo, entre muchas otras atrocidades que resultaron en sufrimiento físico y psicológico, y en algunos casos la muerte (FERRAJOLI, 2014; CHAIA, 2018; CHRISTMANN, 2020).

El uso de la fuerza, aunque pueda parecer favorable al control y a la disciplina, por ser hipócrita, sólo aumenta la tensión social. En el sistema penal, cualquier iniciativa encaminada al control del delito comienza a tener el efecto contrario, cuando el sistema va acompañado de un enunciado o razonamiento completamente disparatado. En palabras de Foucault, “cuanto más despótico el poder, más numerosos los criminales. El fuerte poder de un tirano no hace desaparecer a los malhechores; al contrario, los multiplica” (2014, p. 116).

Sobre la tortura, Silveira (2015) agrega que puede causar efectos inmediatos y mediatos, y el sufrimiento incrustado por la tortura puede causar daños irreversibles a las víctimas.

Maltrato verbal y físico (castigo, crueldad), superpoblación carcelaria (que conduce a la falta de privacidad, abuso sexual), falta de higiene, explotación del trabajo del recluso o completa ociosidad, deficiencia en los servicios médicos y atención psiquiátrica, discapacidad alimentaria, drogadicción, muchas veces alentado por agentes penitenciarios corruptos, la homosexualidad, un ambiente propicio para la violencia, donde prevalece la ley del más fuerte (BITENCOURT, 2004, p. 169, traducción nuestra⁴⁸).

La tortura y los tratos degradantes contra los procesados durante la ejecución de sentencias constituyen una de las principales formas de violencia institucional, muchas veces utilizada como imposición de dominación y control sobre determinados grupos sociales. Porque después de quitarle la libertad a una persona, el Estado se hace responsable de ella, y debe actuar positivamente para que se resguarden las garantías fundamentales a ella cuando se encuentra dentro de los centros penitenciarios (NUNES DE OLIVEIRA, 2017).

Respecto a la violencia dentro de las cárceles, Foucault (2014) señala que:

La sanción aplicada a las personas, que sólo debe afectar su libertad, lesiona también su integridad física y psíquica y, sobre todo, la dignidad de la persona humana, pues si bien existen numerosas disposiciones legales que buscan proteger los derechos de los privados de libertad, prohibiendo y criminalizando la práctica de la tortura, esta no es la realidad en los centros penitenciarios y unidades de privación de libertad (FOUCAULT, 2014, p. 162, traducción nuestra⁴⁹).

Sarlet (2015) sostiene que el delito de maltrato es considerado un delito de peligrosidad, de aplicación subsidiaria, evidenciando el carácter educativo; mientras

48 Maus-tratos verbais, físicos (castigos, crueldades), superpopulação carcerária (que leva à falta de privacidade, a abusos sexuais), falta de higiene, exploração do trabalho do preso ou completo ócio, deficiência nos serviços médicos e no atendimento psiquiátrico, alimentação deficiente, consumo elevado de drogas, muitas vezes incentivado por agentes penitenciários corruptos, homossexualismo, ambiente propício à violência, onde prevalece a lei do mais forte (BITENCOURT, 2004, p. 169).

49 A pena aplicada aos indivíduos, que deveria atingir tão somente a liberdade destes, fere também sua integridade física, psíquica e, sobretudo, a dignidade da pessoa humana, pois ainda que haja inúmeros dispositivos legais buscando resguardar os direitos encarcerados, vedando e criminalizando a prática de tortura, esta não é a realidade nas penitenciárias e unidades de privação de liberdade (FOUCAULT, 2014, p.162).

que el delito de tortura se tipifica en los casos en que, con el fin de “castigar o prevenir conductas filiales”, se exteriorice violencia o amenaza grave, que produzca intensos sufrimientos físicos y psíquicos, debiendo verificarse con cuidado y correlacionar alto grado de injusticia”, pues la Ley nº 13.869/2019 (Nueva Ley de Abuso de Autoridad), precisando que esas conductas practicadas por agentes públicos en abuso de poder, confrontan los derechos y garantías de esta población.

Cuando se habla de tortura en las prisiones, los casos de tortura más comúnmente denunciados involucran: sesiones de golpizas por parte de múltiples agentes, condiciones degradantes de encarcelamiento, omisiones graves de ayuda y atención médica, violencia sexual que involucra violación o empa-lamiento, trato humillante, imposición de aislamiento prolongado como una forma de castigo, entre muchas otras atrocidades que resultaron en agudo sufrimiento físico y psicológico, e incluso la muerte. Además, también son frecuentes las denuncias que involucran tratos humillantes, como registros invasivos, reglas deshumanizantes, largos períodos en posiciones embarazosas, desnudez forzada, además de la falta de asistencia médica y social (PASTORAL CARCERÁRIA NACIONAL, 2016, p. 63, traducción nuestra⁵⁰).

Así, se puede notar que, entre las situaciones vividas por los detenidos, hay varios relatos sobre la práctica de torturas y malos tratos en los centros penitenciarios (BRAGA, 2014). Asimismo, el Informe Tortura en Tiempos de Encarcelamiento Masivo II demuestran en su investigación que además de los puñetazos y patadas, durante las inspecciones en las celdas, la destrucción de pertenencias como fotos, cartas y alimentos traídos por los familiares, y esta práctica de La violencia conduce a la ruptura de los lazos familiares, teniendo tanto una dimensión física como psicológica, que conllevará a lo largo de su vida (PASTORAL CARCERÁRIA, 2018).

En 2020, según Santana, se realizó el primer estudio sobre la victimización de la violencia contra los presos en Brasil, con el objetivo de retratar la violación de los derechos humanos y los actos de tortura que ocurren en el sistema penitenciario, donde las situaciones más comunes de violencia involucran acciones de funcionarios, especialmente policías penales, contra los internos. Las agresiones retratadas fueron de diferentes formas ya que el 53% sufrió agresiones con gas pimienta; 20,7% fueron víctimas de balas de goma; 17,5% con bofetadas y puñetazos; el 16,1% con patadas y el 7,7% con palos. En el caso de las mujeres privadas de libertad, el estudio reveló que la mayoría de las agresiones físicas ocurren entre las propias privadas de libertad, con menor violencia por parte de la policía penal.

Para Souza (2015), el sistema carcelario brasileño viola las garantías constitucionales, violando la dignidad de la persona humana en relación con los presos, porque además de los casos de violencia física como patadas y puñetazos en la cara,

⁵⁰ Quando se fala em tortura nas prisões, os casos de tortura mais comumente noticiados envolvem: sessões de espancamento por múltiplos agentes, condições degradantes de aprisionamento, graves omissões de socorro e atendimento médico, violências sexuais envolvendo estu-pros ou empalações, tratamentos humilhantes, imposição de isolamento prolongado como forma de castigo, entre outras tantas barbaridades que resultaram em sofrimento físico e psíquico agudo, e até em morte. Além disso, também são frequentes os relatos envolvendo tratamento humilhante, como revistas invasivas, regras desumanizadoras, longos períodos em posições constrangedoras, nudez forçada, além de omis-são na prestação de assistência médica e social (PASTORAL CARCERÁRIA NACIONAL, 2016, p.63).

golpizas y amenazas verbales, realizadas por agentes penitenciarios, a menudo se impide que los presos presenten denuncias sobre las torturas que han sufrido.

Para Silveira (2015), la tortura se caracteriza por la práctica de someter a las víctimas a la violencia, provocando efectos inmediatos y mediatos, ya que se encuentran lesiones causadas por la agresión y, a lo largo del tiempo, se verifican las consecuencias mediatas, en lo que se refiere a lo psicológico de los individuos, y el sufrimiento infligido por la tortura podría causar daños irreversibles a las víctimas, ya que, además de las lesiones causadas al momento de las agresiones, los tormentos provocan graves traumas que afectan profundamente el futuro de los detenidos víctimas de estas agresiones.

Así, se puede mencionar que las unidades carcelarias y sus administradores que existe en esos sistemas un ambiente propicio a la práctica reiterada de actos de tortura, más aún que el Estado, en la mayoría de los casos, no garantiza las mínimas condiciones a las unidades, ya sea por el clamor popular de castigo, tienen la práctica de llevar registros insuficientes para justificar sus actividades, con el fin de mantener pocos registros sobre su actuación y actividades, lo que dificulta la inspección, tal vez con la intención de mantener la prisión prácticas extraoficiales, impidiendo la rendición de cuentas por conductas asociadas a la tortura y los malos tratos (CHAVES JUNIOR, 2018).

Además, existe una desvinculación del Estado hacia quienes se encuentran bajo su responsabilidad en los centros penitenciarios, lo que se traduce en malas condiciones de vida dentro del centro carcelario, ya que se mantienen ocultas prácticas de tortura y malos tratos.

Medidas para evitar las agresiones

Se observa que la tortura y los tratos degradantes en la ejecución de la pena constituyen una de las principales formas de violencia institucional, muchas veces utilizada como imposición de dominación y control sobre determinados grupos sociales (SOUZA, 2015).

La superpoblación impone una cruel actualización de la lógica de coerción presente en las unidades penitenciarias, pues se sabe que la población carcelaria se ha vuelto tan grande que las penas se han colectivizado, fenómeno que se explica por el reducido número de agentes con respecto a los internos. Las normas disciplinarias no contemplan este tipo de castigos, que están explícitamente prohibidos en el ordenamiento nacional e internacional, en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la OEA (BARROUIN, *et al.*, 2017).

Según el estudio de Barrouin *et al.* (2017), en 1984, se adopta la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El documento en cuestión abandona la comprensión de la tortura como

una forma agravada de trato cruel, inhumano o degradante, debido a que la redacción de su artículo 1: art. 1º:

A los efectos de la presente Convención, el término “tortura” significa todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, para obtener de ella o de un tercero información o una confesión; para castigarlo por un hecho que él o un tercero ha cometido, es decir, sospechoso de haber cometido; intimidar o coaccionar a esa persona ú otras personas; o por cualquier motivo basado en discriminación de cualquier tipo; cuando tales dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerará tortura el dolor o sufrimiento que sean consecuencia exclusiva de sanciones legítimas, o que sean inherentes o se deriven de tales sanciones (ONU, 1984, traducción nuestra⁵¹).

Además, la convención moviliza la necesidad de que los Estados garanticen recursos judiciales adecuados para las víctimas de tortura, así como el deber de perseguir y extraditar a los perpetradores, lo que no se aplica a delitos menores, como tratos inhumanos o degradantes.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se identifica como un factor más en el sentido de relativizar la agravación del dolor o sufrimiento como elemento constitutivo de la definición de tortura. Esto se percibe cuando se amplía el concepto de tortura en el artículo 2 de la convención:

Arte. 2º: A los efectos de la presente Convención, se entiende por tortura todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona penas o sufrimientos físicos o psíquicos, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como sanción o con cualquier otro fin. También se entenderá por tortura la aplicación, sobre una persona, de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o disminuir su capacidad física o mental, aunque no le causen dolor físico o angustia psíquica (OEA, 1985, traducción nuestra⁵²).

El conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece en el sexto principio que: El art. 6º: “Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse ninguna circunstancia para justificar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (ONU, 1988).

51 Para os fins da presente Convenção, o termo "tortura" designa qualquer ato pelo qual dores ou sofrimentos agudos, físicos ou mentais, são infligidos intencionalmente a uma pessoa a fim de obter, dela ou de uma terceira pessoa, informações ou confissões; de castigá-la por ato que ela ou uma terceira pessoa tenha cometido, ou seja, suspeita de ter cometido; de intimidar ou coagir esta pessoa ou outras pessoas; ou por qualquer motivo baseado em discriminação de qualquer natureza; quando tais dores ou sofrimentos são infligidos por um funcionário público ou outra pessoa no exercício de funções públicas, ou por sua instigação, ou com o seu consentimento ou aquiescência. Não se considerará como tortura as dores ou sofrimentos que sejam consequência unicamente de sanções legítimas, ou que sejam inerentes a tais sanções ou delas decorram (ONU, 1984).

52 Art. 2º: Para os efeitos desta Convenção, entender-se-á por tortura todo ato pelo qual são infligidos intencionalmente a uma pessoa penas ou sofrimentos físicos ou mentais, com fins de investigação criminal, como meio de intimidação, como castigo pessoal, como medida preventiva, como pena ou com qualquer outro fim. Entender-se-á também como tortura a aplicação, sobre uma pessoa, de métodos tendentes a anular a personalidade da vítima, ou a diminuir sua capacidade física ou mental, embora não causem dor física ou angústia psíquica (OEA, 1985).

De acuerdo con Souza (2015), a pesar de la estricta prohibición de la tortura en las cárceles por las normas internacionales, existe un enorme desprecio de la sociedad en relación con las condiciones de vida de los internos, debido a una visión punitiva que ve el castigo como una forma de venganza y cree que los espacios de privación de libertad impongan sufrimiento y dolor a los presos.

Souza (2015) también agrega que el debate teórico sobre el papel de la pena dentro de una sociedad es complejo, no hay más espacio democrático para argumentos contrarios a la defensa de los derechos humanos, por lo que las condiciones de las unidades penitenciarias deben estar de acuerdo con las normas previstas en la normativa nacional e internacional.

En Brasil, el delito de maltrato está previsto en el artículo 136 del Código Penal (BRASIL, 1940):

Arte. 136 – Poner en peligro la vida o la salud de una persona bajo su autoridad, custodia o vigilancia, con fines de educación, enseñanza, tratamiento o custodia, ya sea privándola de alimentos o cuidados esenciales, o sometién-dola a trabajo inadecuado, ya sea abusando de los medios de corrección o disciplina: Pena - reclusión, de dos meses a un año, o multa.

§ 1º - Si el hecho resulta en lesión corporal grave: Pena - prisión de uno a cuatro años.

§ 2º – Si resulta la muerte: Pena – prisión de cuatro a doce años. 3º - La pena se aumenta en un tercio, si el delito se comete contra una persona menor de 14 (catorce) años (traducción nuestra⁵³).

En cuanto al delito de tortura-castigo, se observa que está previsto en el inciso II del art. 1 de la Ley 9.455/97 (BRASIL, 1997):

Arte. 1º, II - someter a alguien, bajo su custodia, poder o autoridad, con uso de violencia o amenaza grave, a intensos sufrimientos físicos o mentales, como forma de aplicación de castigo personal o medida preventiva (traducción nuestra⁵⁴).

La Ley 13.869/19, en cambio, tipifica como delito la conducta del agente que constriñe al reo, mediante violencia, amenaza grave o reducción de la capacidad de resistencia a exhibir su cuerpo, someterlo a una situación vejatoria o a producir prueba contra sí mismo, siempre que porque en el art. 13 como:

Arte. 13. Avergonzar al reo o detenido, por medio de violencia, amenaza gra-ve o reducción de su capacidad de resistencia, para: I - exhibir o hacer exhibir su cuerpo o parte de él a la curiosidad pública; II - someterse a una situación vejatoria o de vergüenza no autorizada por la ley; III - (VETADO). III - produ-cir prueba contra sí mismo o contra un tercero Pena - prisión, de 1 (uno) a 4

53 Art. 136 – Expor a perigo a vida ou a saúde de pessoa sob sua autoridade, guarda ou vigilância, para fim de educação, ensino, tratamento ou custódia, quer privando-a de alimentação ou cuidados indispensáveis, quer sujeitando-a a trabalho excessivo ou inadequado, quer abusando de meios de correção ou disciplina: Pena – detenção, de dois meses a um ano, ou multa.

§1º – Se do fato resulta lesão corporal de natureza grave: Pena – reclusão, de um a quatro anos.

§2º – Se resulta a morte: Pena – reclusão, de quatro a doze anos. 3º – Aumenta-se a pena de um terço, se o crime é praticado contra pessoa menor de 14 (catorze) anos.

54 Art. 1º, II - submeter alguém, sob sua guarda, poder ou autoridade, com emprego de violência ou grave ameaça, a intenso sofrimento físico ou mental, como forma de aplicar castigo pessoal ou medida de caráter preventivo.

(cuatro) años, y multa, sin perjuicio de la pena asociada a la violencia. (BRASIL, 2019, traducción nuestra⁵⁵).

Todavía con el objetivo de frenar los actos de tortura, el art. 1º de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (BRASIL, 1991) presenta:

Arte. 1: A los efectos de la presente Convención, el término “tortura” significa todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos agudos, ya sean físicos o mentales, para obtener de ella o de un tercero información o confesiones. ; para castigarlo por un acto que él o un tercero ha cometido o se sospecha que ha cometido; intimidar o coaccionar a esta persona u otras; o por cualquier motivo basado en discriminación de cualquier tipo; cuando tales dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, o por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (traducción nuestra⁵⁶).

La responsabilidad del Estado está prevista en el artículo 37, §6º, de la Constitución Federal de 1988, atribuyéndose a la entidad pública la responsabilidad por los actos cometidos contra terceros. La responsabilidad del Estado, con respecto a las penitenciarías brasileñas, está marcada por la omisión en la que existe responsabilidad objetiva de la entidad por los daños causados a los internos (NUNES DE OLIVEIRA, 2017).

En la responsabilidad objetiva no es necesario demostrar el dolo o la culpabilidad del agente causante del daño, sólo es necesaria una relación de causalidad entre el hecho dañoso y el agente. Esa es la razón para atribuir responsabilidad estatal a la situación penitenciaria, dado que es obligación del estado “garantizar condiciones de seguridad y salud” a los reclusos (NUNES DE OLIVEIRA, 2017, p. 14, traducción nuestra⁵⁷).

El Estado tiene una responsabilidad objetiva, que corresponde a la administración del sistema penitenciario, y debe garantizar el funcionamiento de las unidades, ejerciendo el poder de punir y ejecutar la pena privativa de libertad, pero siempre debiendo salvaguardar los derechos básicos de los privados de libertad, que son su responsabilidad, así, después de quitar la libertad a un individuo, el Estado se responsabiliza por él, debiendo actuar positivamente para que se resguarden las garantías fundamentales dentro de los sistemas penitenciarios (CHAVES JÚNIOR, 2015; NUNES DE OLIVEIRA, 2017) .

Para Chaves Junior (2018), el sistema penitenciario constituye un estado de cosas inagotable que viola brutalmente los Derechos Fundamentales que deben ser

55 Art. 13. Constranger o preso ou o detento, mediante violência, grave ameaça ou redução de sua capacidade de resistência, a: I - exhibir-se ou ter seu corpo ou parte dele exibido à curiosidade pública; II - submeter-se a situação vexatória ou a constrangimento não autorizado em lei; III - (VETADO). III - produzir prova contra si mesmo ou contra terceiro Pena - detenção, de 1 (um) a 4 (quatro) anos, e multa, sem prejuízo da pena cominada à violência. (BRASIL, 2019)

56 Art. 1º: Para os fins da presente Convenção, o termo “tortura” designa qualquer ato pelo qual dores ou sofrimentos agudos, físicos ou mentais, são infligidos intencionalmente a uma pessoa a fim de obter, dela ou de uma terceira pessoa, informações ou confissões; de castigá-la por ato que ela ou uma terceira pessoa tenha cometido ou seja suspeita de ter cometido; de intimidar ou coagir esta pessoa ou outras pessoas; ou por qualquer motivo baseado em discriminação de qualquer natureza; quando tais dores ou sofrimentos são infligidos por um funcionário público ou outra pessoa no exercício de funções públicas, ou por sua instigação, ou com o seu consentimento ou aquiescência.

57 Na responsabilidade objetiva não há que se demonstrar dolo ou culpa do agente causador do dano, sendo necessária apenas relação de causalidade entre o ato lesivo e o agente. Tal é a fundamentação para atribuir responsabilidade estatal à situação do cárcere, haja vista ser obrigação do Estado “assegurar condições de segurança e saúde” aos presos (NUNES DE OLIVEIRA, 2017, p. 14).

garantizados por el mismo Estado, desde la Constitución Federal de 1988 (BRASIL, 1988), en su tercer inciso del art. 5, aclara que:

Todos son iguales ante la ley, sin distinción de ningún tipo, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos: III - nadie será sometido a tortura o tratos inhumanos o degradantes; en el mismo sentido, existe legislación infraconstitucional que busca proteger los derechos de los reclusos (traducción nuestra⁵⁸).

Con el advenimiento de la Ley de Ejecución Penal (LEP) en 1984, aunque buscando el carácter resocializador de la pena privativa de libertad, se procuró crear condiciones humanitarias para el cumplimiento de la pena, garantizando asistencia sanitaria, jurídica y educativa. La dificultad para hacer efectivos estos derechos son manifiesta, pues los problemas básicos de las prisiones culminan en la inaplicabilidad de los derechos tutelados en la LEP (CHAVES JÚNIOR, 2018).

Además, se observa que la Ley 13.869/19 ha venido tipificado como delito la violencia en las cárceles y en especial la conducta del agente que constriñe al detenido, mediante violencia, amenaza grave o reducción de la capacidad de resistencia a exhibir su cuerpo, someterlo a la situación vejatoria o la producción de prueba contra sí mismo, como se menciona en el art. 13, en cuanto obliga al recluso o detenido, mediante violencia, grave amenaza o reducción de su capacidad de resistencia, a: I - exhibir o hacer exhibir su cuerpo o parte de él para la curiosidad pública; II - Someterse a una situación vejatoria o de coacción no autorizada por la ley; III - (VETO). IV - Producir prueba contra sí mismo o contra un tercero. Pena - reclusión, de 1 (uno) a 4 (cuatro) años, y multa, sin perjuicio de la pena por violencia.

Las normas internacionales vigentes, junto con el sentido común, indican que las víctimas necesitan los más diversos tipos de asistencia, como la comprensión, la solidaridad, la asistencia médica, psicológica y psiquiátrica y, sobre todo, el respeto a la sociedad y al sistema penal. Sin embargo, en cambio, son cada vez más cosificados y tratados con indiferencia, sufriendo el triple proceso de victimización (ALLER, 2015, p. 61, traducción nuestra⁵⁹).

En ese contexto, como aclara Chaia (2018), no existe fundamento que sustente justificación alguna para las violaciones ocurridas en las prisiones brasileñas, en las que la policía criminal debería desempeñar el papel de mantenimiento de los derechos de las personas privadas de libertad, ya que, al ser sentenciado, el reo pasa a estar bajo el cuidado y responsabilidad del Estado.

Aún de acuerdo con Chaia (2018), se puede observar que a pesar de tener la función de proteger, los policías penales son los que más vulneran los derechos de

58 Todos são iguais perante a lei, sem distinção de qualquer natureza, garantindo-se aos brasileiros e aos estrangeiros residentes no País a inviolabilidade do direito à vida, à liberdade, à igualdade, à segurança e à propriedade, nos termos seguintes: III - ninguém será submetido a tortura nem a tratamento desumano ou degradante; nesse mesmo sentido, há a legislação infraconstitucional buscando resguardar os direitos das pessoas presas (BRASIL, 1988).

59 A própria normativa internacional predominante, conjuntamente ao senso comum, indica que as vítimas necessitam dos mais diversos tipos de auxílios, como compreensão, solidariedade, assistência médica, psicológica e psiquiátrica e, sobretudo, respeito da sociedade e do sistema penal. No entanto, ao invés disso, são cada vez mais cosificadas e tratadas com indiferença, sofrendo o triplo processo de vitimização (ALLER, 2015, p. 61).

los presos, al mismo tiempo que otros agentes estatales involucrados en el proceso penitenciario, como magistrados, fiscales, legisladores y administradores penitenciarios también se vuelven corresponsables al admitir la precariedad del sistema penitenciario en la actualidad.

La promoción de la seguridad pública presupone la existencia de órganos estatales que controlen el uso arbitrario de la fuerza por parte del Estado [...]. Los profesionales que actúan en la policía, la justicia y las prisiones muchas veces son vistos con temor, porque tienen su imagen ligada a la corrupción o falta de respeto a la ley – pudiendo humillar, agredir e incluso matar. En este sentido, es importante resaltar la responsabilidad civil del Estado frente a sus servidores y también los condenados (NUCCI, 2016, p. 52, traducción nuestra⁶⁰).

Los reclusos, además de ser tratados con extrema desigualdad por el Estado, violando el principio constitucional de isonomía, previsto en el *caput* del artículo 5º de la Constitución Federal, aún están expuestos, en prisión, a delitos que ponen en peligro la vida o la salud de otros, maltrato y condescendencia delictiva, previstos en los artículos 132, 136 y 320, respectivamente, del Código Penal, además del delito de tortura, previsto en la Ley nº 9.455/1997 (NUCCI, 2016; IPEA, 2018; CHAIA, 2018).

Los involucrados en las prácticas carcelarias, guardias, administradores, jueces, fiscales, trabajadores o simplemente visitantes voluntarios, con mayor o menor grado de humanidad en sus acciones, normalmente se consideran diferentes y distantes de los presos, y “están casi irresistiblemente impulsados a reproducir esta división social en su propio nivel, en sus propias prácticas, por muy lejos que estén de la vida carcelaria en sentido estricto” (COMBESSIE, 2004, p. 144).

Por lo tanto, se puede decir que el sistema penitenciario brasileño viene contradiciendo el texto constitucional democrático, ya que existe una diferencia considerable entre la teoría y la práctica de estos textos, en la medida en que el Estado, que debe actuar para garantizar los derechos de quienes están bajo su tutela, en la práctica, son quienes más las vulneran (SILVEIRA, 2015; SILVA, 2016).

Hay conciencia de que la realidad operativa de nuestros sistemas penales nunca podrá adaptarse a la planificación del discurso jurídico-penal, y que todo sistema penal tiene características estructurales propias en el ejercicio del poder que anulan el discurso jurídico-penal y que, por constituir marcas de su esencia, no pueden ser eliminados sin la supresión de los propios sistemas penales. La selectividad, la reproducción de la violencia, la creación de condiciones para conductas más lesivas, la corrupción institucionalizada, la concentración del poder, la verticalización social y la destrucción de las relaciones horizontales o comunitarias no son características coyunturales, sino estructurales del ejercicio del poder penal por parte de todos. (ZAFFARONI, 2012, p. 15, traducción nuestra⁶¹).

60A promoção da segurança pública, pressupõe a existência de órgãos estatais que controlem o uso da força arbitrária por parte do Estado [...]. Os profissionais que atuam na polícia, no sistema de justiça e nas prisões são vistos muitas vezes com receio, porque têm sua imagem ligada à corrupção ou à falta de respeito à lei – podendo humilhar, agredir e até mesmo matar. Nesse sentido, importante ressaltar a responsabilidade civil do Estado frente aos seus servidores e também aos condenados (NUCCI, 2016, p. 52).

61Existe a consciência de que a realidade operacional de nossos sistemas penais jamais poderá adequar-se à planificação do discurso jurídico-penal, e de que todos os sistemas penais apresentam características estruturais próprias de se exercício de poder que cancelam o discurso

Según Costa (2021), el desinterés del Estado por las personas bajo su responsabilidad en las cárceles conduce a que las condiciones de vida en las cárceles sean precarias, y queden ocultas prácticas de tortura y malos tratos, pues, como se ve, la responsabilidad penal por tal delito es casi inexistente o, al menos, no tiene la visibilidad necesaria para frenarlo, y la palabra de un encarcelado es constantemente cuestionada por su condición.

De esa manera, la realidad actual viene mostrando un Estado ausente y negligente, que deliberadamente desconoce los derechos más elementales destinados a proteger la dignidad de los presos, aquellos necesarios para la reeducación de estas personas que se encuentran privadas de libertad, colocándoles tratos inhumanos, creyendo que las personas que están encarceladas no merecen un trato digno (CHAIA, 2018; EICK; SOUSA; COSTA, 2021).

Principio de la dignidad y de las penas humanizadas

El principio de humanidad se relaciona con el principio de la dignidad de la persona humana, es decir, ninguna pena puede perturbar involuntariamente la distinción humana, quién constituye el delincuente y qué delito ha cometido (SANTOS, 2012).

Para Pinto (2012), el Principio de Humanidad enfrenta amplia protección en la Constitución Federal, buscando evitar la formación de un orden penal basado en el miedo, asegurando los derechos de los presos, condenados o provisionales, de acuerdo con las penas compatibles con la condición humana.

Según Assumpção (2010), la dignidad de la persona humana relativa a la beneficencia de las penas son obstáculos efectivos al ejercicio de la potestad de castigar del Estado y, en Brasil, tienen un estatuto fundamental (arts. 4º, inciso II, y 5º, artículos XLIX y XLVII, de la Constitución de la República).

Según el estudio de Santos (2012), la dignidad de la persona humana está guiada por la cualidad esencial y distintiva de cada ser, que merece respeto y consideración por parte del Estado, comprometiéndose con un conjunto de derechos y deberes fundamentales, que la protegen de todos y cada uno de los actos de carácter degradante e inhumano, garantizando las condiciones existenciales mínimas para una vida sana, además de permitir y promover su participación activa y corresponsable en el destino de la propia existencia.

El principio de la dignidad humana debe ser entendido en su dimensión histórico-cultural. La cultura entendida como algo construido por el hombre en virtud de un sistema de valores para atender a sus intereses y fines propios de la cultura humana, es decir, verificando, así, que el principio de la dignidad

jurídico-penal e que, por constituírem marcas de sua essência, não podem ser eliminadas, sem a supressão dos próprios sistemas penais. A seletividade, a reprodução da violência, a criação de condições para maiores condutas lesivas, a corrupção institucionalizada, a concentração de poder, a verticalização social e a destruição das relações horizontais ou comunitárias não são características conjunturais, mas estruturais do exercício de poder de todos os sistemas penais (ZAFFARONI, 2012, p. 15).

de la persona humana es consistente en “un sentido de contenido evaluativo” (SOARES, 2010, p. 129, traducción nuestra⁶²).

Para Reale (2008), el fundamento último que el Derecho tiene en común con la Moralidad y con todas las ciencias normativas se fundamenta en la dignidad intrínseca de la propia vida humana.

Sarlet (2012) señala aún que la dignidad de la persona humana corresponde a las características intrínsecas y distintivas de cada ser, haciéndolo merecedor del mismo respeto y consideración, por parte del Estado, en un conjunto de derechos y deberes fundamentales, que aseguren a la persona contra todos y cada uno de los actos de carácter degradante e inhumano, garantizando las condiciones existenciales mínimas para una vida sana.

Aún de acuerdo con el estudio de Sarlet (2012), la dignidad humana trasciende la de la persona, en relación a su individualidad. Además, debe entenderse como la dignidad que se le atribuye, en la que todo ser humano es exclusivo, dueño de sus propios e indisponibles derechos. Por tanto, cuando hablamos de dignidad, estamos hablando de derechos y deberes humanos fundamentales, lo que conlleva una obligación de respeto a la persona.

Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos explica que son universales e incluso consagra que configuran una unidad indivisible, interdependiente e interrelacionada, en la que los derechos civiles y políticos deben ser compatibles con los derechos económicos, sociales y culturales, conjugando el valor de la libertad con el valor de la igualdad (PIOVESAN, 2014).

Los Derechos Humanos ya no se reconocen al azar, estandarizando cuestiones sobre el respeto a la vida digna, inexistiendo así una jerarquía entre los valores de libertad (derechos civiles y políticos) e igualdad (derechos económicos, sociales y culturales), es decir, en el panorama jurídico estos derechos se tornaron indivisibles e interdependientes, convirtiéndose en una unidad universal (GOMES, 2012, p. 15, traducción nuestra⁶³).

Para Trindade (2002), el centro de esta nueva comprensión consiste en la importancia que compone el ámbito de los derechos humanos en todas sus dimensiones que se destacan desde el respeto a la vida digna, entre los valores de la libertad que son los derechos civiles y políticos y el de la igualdad, que son derechos económicos, sociales y culturales.

El preso como titular de derechos

Los derechos de los presos nacen con el objetivo de tratar de mitigar la

62 O princípio da dignidade da pessoa humana deve ser compreendido em sua dimensão histórico-cultural. A cultura entendida como algo construído pelo homem por força de um sistema de valores com o fim de atender para seus interesses e finalidades o qual pertence à cultura humana, ou seja, verificando-se, assim, que o princípio da dignidade da pessoa humana é constituído de “um sentido de conteúdo valorativo” (SOARES, 2010, p. 129).

63 Os Direitos Humanos deixaram de ser reconhecidos de forma aleatória, uniformizando as questões acerca do respeito à vida com dignidade, inexistindo assim hierarquia entre os valores da liberdade (direitos civis e políticos) e da igualdade (direitos econômicos, sociais e culturais), ou seja, no panorama jurídico esses direitos passaram a ser indivisíveis, e interdependentes, tornando-se unidade universal (GOMES, 2012, p. 15).

violencia, sugiriendo que la libertad debe prevalecer bajo la prisión y que las garantías individuales deben ser cumplidas bajo la obligación de cumplir penas (BITENCOURT, 2012).

Según Bitencourt (2012), el derecho de los reclusos tiene un concepto muy claro, al afirmar que la restricción de la libertad nunca puede lesionar los derechos fundamentales, ya que estos solo pueden ser limitados en los casos expresamente previstos por la ley, cuando la limitación es indispensable para lograr la libertad, uno de los fines asegurados por el orden valorativo de la Constitución Federal de 1988, al asegurar como garantía fundamental de todos, en su artículo 5º, la protección contra la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, y el respeto a la integridad física y moral del recluso.

El estudio de Pinto (2012) agrega que, desde el momento en que un individuo es imputado, nacen sus derechos, los cuales deben ser respetados durante la fase instructiva del proceso y persistir en la fase ejecutoria de la sentencia e incluso acompañarla después de la salida de la prisión cuando necesita ayuda para conseguir un trabajo.

A nivel internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 estableció el derecho a la vida y a la seguridad personal, además de prohibir la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. También prevé la igualdad ante la ley, incluso contra toda violación de los términos de la Declaración, de conformidad con el artículo III que establece que “toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personales”, y que “nadie será sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (artículo IV). Su objetivo es “reconocer la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana, que es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo” (GOMES, 2008).

También existen varias Resoluciones y Tratados Internacionales, que garantizan derechos a los presos, y que fueron adoptados por Brasil, entre ellos la Resolución n° 1427 del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCC), de 1994, y las Reglas de Mandela⁶⁴, de la Organización de las Naciones Unidas, que establecen reglas mínimas para el trato de las personas que se encuentran en la cárcel (CAPPELLARI, 2015).

Pues según las reglas de Mandela citadas por Cappellari (2015) y Damasceno (2019), todos los presos deben ser tratados con el respeto inherente al valor y la dignidad del ser humano. Ningún recluso será sometido a torturas u otras penas o

64 Las llamadas Reglas Mandela, surgidas en 1955 y su nombre es un homenaje al gran líder sudafricano Nelson Mandela. Siendo oficializado el 22 de mayo de 2015, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Y las Reglas Mandela son lineamientos mínimos que debe observar el Estado para el tratamiento de los privados de libertad, en los que se incorporaron más garantías con la intención y enfoque de asegurar un trato digno a las personas en situación de privación de libertad (CAPPELLARI, 2015; DAMASCENO, 2019, traducción nuestra).

Original: As chamadas Regras de Mandela, surgiram em 1955 e seu nome é uma homenagem ao grande líder sul africano Nelson Mandela. Sendo oficializadas em 22 de maio de 2015, pela organização das Nações Unidas (ONU). E as Regras de Mandela são diretrizes mínimas a serem observadas pelo Estado para o tratamento de reclusos, nas quais foram incorporadas mais garantias com o intuito e foco de assegurar tratamento digno às pessoas em situação de privação de liberdade (CAPPELLARI, 2015; DAMASCENO, 2019).

tratos crueles, inhumanos o degradantes y será protegido de tales actos, que no son justificables en ninguna circunstancia. Se debe garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, el personal del sistema penitenciario, los proveedores de servicios y los visitantes.

Además, como señala Damasceno (2019), los objetivos de la pena de prisión o de cualquier otra medida restrictiva de la libertad son, de manera prioritaria, proteger a la sociedad contra la delincuencia y reducir la reincidencia. Estos objetivos solo pueden lograrse si el período de detención se utiliza para garantizar, cuando sea posible, la reintegración de estas personas en la sociedad después de su liberación, para que puedan llevar una vida autosuficiente y respetuosa de la ley. A tal efecto, las administraciones penitenciarias y demás autoridades competentes deben proporcionar educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia adecuadas y disponibles, incluidas las de carácter reparador, moral, espiritual, social, deportivo y sanitario. Esos programas, actividades y servicios deben proporcionarse de acuerdo con las necesidades de tratamiento individual de los reclusos.

Todavía en el derecho internacional, cabe destacar, según Rosa (2021), las Reglas de Bangkok⁶⁵, que consisten en estándares de las Naciones Unidas para el tratamiento de las mujeres presas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes; y las Reglas Internacionales para Combatir la Tortura y los Malos Tratos, que fue el motor impulsor de la promulgación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en las Prisiones.

Todavía sobre las leyes internacionales, cabe destacar, según Rosa (2021), las Reglas de Bangkok, que consisten en estándares de las Naciones Unidas para el tratamiento de las mujeres presas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes; y las Reglas Internacionales para Combatir la Tortura y los Malos Tratos, que fue el motor impulsor de la promulgación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en las Prisiones.

La Ley nº 7.210/1984, titulada Ley de Ejecución Penal, también garantiza la asistencia material, sanitaria, jurídica, educativa, social y religiosa al preso, al internado y al egreso, y trae una lista ilustrativa de los derechos del preso en su artículo 41.

Además, según Brasil (2018), fue con el fin de proteger la integridad física y psíquica del detenido que la Ley de Ejecución Penal también garantizó que el preso provisional sea separado del condenado por sentencia penal firme, y establece los criterios para la separación de presos preventivos, así como de presos condenados:

65 Las Reglas de Bangkok son reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes. Fueron esquematizadas y surgieron porque las mujeres tienen demandas y necesidades muy específicas, que muchas veces se ven agravadas por antecedentes de violencia familiar y condiciones como la maternidad, la nacionalidad extranjera, la pérdida económica y el consumo de drogas, lo que hace imposible cerrar los ojos ante este escenario y para distinguir los vínculos y relaciones familiares que establecen las mujeres y la forma en que se involucran en los delitos (ROSA, 2021, traducción nuestra).

Original: As Regras de Bangkok, são regras das Nações Unidas para o tratamento de mulheres presas e medidas não privativas de liberdade para mulheres infratoras. Elas foram esquematizadas e surgiram em razão de as mulheres terem demandas e necessidades muito específicas, o que não raro é agravado por históricos de violência familiar e condições como a maternidade, nacionalidade estrangeira, perda financeira e uso de drogas, não sendo possível fechar os olhos para esse cenário e para a distinção dos vínculos e relações familiares estabelecidos pelas mulheres e a forma como se envolvem nos crimes (ROSA, 2021).

Arte. 84. El preso provisional será separado del condenado por sentencia firme.

§ 1º Los presos provisionales serán separados según los siguientes criterios:

I- Acusado de cometer delitos atroces o similares;

II- Acusado de delitos cometidos con violencia o grave amenaza a la persona;

III- acusado de cometer otros delitos o faltas distintos de los indicados en los incisos I y II.

§ 2º El recluso que, en el momento del hecho, era empleado de la Administración de Justicia Penal estará en dependencia separada.

§ 3 Los presos condenados serán separados según los siguientes criterios:

I - Condenado por la comisión de delitos atroces o similares;

II- Infractores reincidentes condenados por delitos cometidos con violencia o grave amenaza a la persona;

III- condenado primario por delitos cometidos con violencia o grave amenaza a la persona;

IV- otros condenados por la comisión de otros delitos o faltas en situaciones distintas a las previstas en los incisos I, II y III.

§ 4º El preso cuya integridad física, moral o psíquica se vea amenazada por la convivencia con otros presos será segregado en un lugar específico (traducción nuestra⁶⁶)

De acuerdo con Pinto (2012), la asistencia jurídica a los privados de libertad está garantizada constitucionalmente por el artículo 5º, inciso LXIII, de la Constitución Federal de 1988. Y la Ley de Ejecución Penal también prevé que estará “destinada a los presos e internados sin recursos económicos para contratar un abogado” (artículo 15), brindándose asistencia jurídica gratuita, proporcionada por la Defensoría del Pueblo, a los presos sin condiciones económicas para pagar a un abogado, así como estructura adecuada en las instalaciones de la prisión destinadas a las asistencias.

Pinto (2012) aclara además que el 5% de los reclusos poseen condiciones de arcar con los gastos de un abogado particular, mientras que los demás son asistidos por defensores públicos y abogados dativos. Pero ello no impide que el propio reo pida en su propio nombre, o que lo haga cualquier miembro de su familia (artículo 41, fracción XIV, LEP).

Sin embargo, aunque el ordenamiento jurídico considere la dignidad de la persona humana como un valor absoluto y universal, garantizando todos los derechos

66 Art. 84. O preso provisório ficará separado do condenado por sentença transitada em julgado.

§ 1º Os presos provisórios ficarão separados de acordo com os seguintes critérios: I - Acusados pela prática de crimes hediondos ou equiparados;

II - Acusados pela prática de crimes cometidos com violência ou grave ameaça à pessoa;

III - acusados pela prática de outros crimes ou contravenções diversos dos apontados nos incisos I e II.

§ 2º O preso que, ao tempo do fato, era funcionário da Administração da Justiça Criminal ficará em dependência separada.

§ 3º Os presos condenados ficarão separados de acordo com os seguintes critérios: I - Condenados pela prática de crimes hediondos ou equiparados;

II - Reincidentes condenados pela prática de crimes cometidos com violência ou grave ameaça à pessoa;

III - primários condenados pela prática de crimes cometidos com violência ou grave ameaça à pessoa;

IV - demais condenados pela prática de outros crimes ou contravenções em situação diversa das previstas nos incisos I, II e III.

§ 4º O preso que tiver sua integridade física, moral ou psicológica ameaçada pela convivência com os demais presos ficará segregado em local próprio.

básicos del privado de libertad, la realidad en las cárceles brasileñas dista mucho del modelo ideal (SOUZA, 2015).

De ese modo, Rodrigues (2017) aclara que existen denuncias de tortura o malos tratos dentro del sistema penitenciario y que estas deben ser investigadas con rapidez e imparcialidad. Y si la tortura es practicada por un codetentor, el procedimiento puede ser practicado por la policía judicial; si el agresor es policía público o agente carcelario, debe haber una investigación imparcial y debe ser impuesta por el Ministerio Público. La inexistencia o ineficacia de investigaciones de delitos graves como tortura, malos tratos, lesiones corporales etc., dentro del sistema penitenciario, las atribuciones de sus órganos de aplicación para investigar denuncias de tortura deben ser definidas con precisión dentro del sistema penitenciario, cumpliendo con los lineamientos del derecho internacional humanitario.

CONSIDERACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

Con la conclusión de este estudio, se pudo observar que la bancarrota del sistema penitenciario brasileño es una realidad que ha venido vinculando a lo largo de los años, como forma de contribuir para la frecuente violación de garantías y derechos fundamentales de aquellos que están privados de libertad, bajo la tutela del Estado, pues se sabe que la Constitución Federal, la Ley de Ejecución Penal, incluso la Declaración Universal de Derechos Humanos listan derechos sobre del detenido, derechos que los responsables tendrían el deber de cumplir, pero que en la práctica ni siempre es verdad. Además, la dignidad de la persona humana y todos los principios constitucionales deben ser siempre los primeros a ser considerados, principalmente como un sustento en el actual escenario penitenciario del país.

Sobre el sistema penitenciario brasileño, se puede decir que su objetivo es la rehabilitación y sanción de la criminalidad, donde el Estado asume la responsabilidad de combatir los delitos, aislando al criminal de la sociedad, a través de la prisión, puesto que ellas no proporcionan al preso su recuperación y resocialización.

Los derechos de la Ley de Ejecución Penal no se aplican en la práctica. El ambiente de una unidad penitenciaria en Brasil, por regla general, es mucho más propicio para el desarrollo de valores que son perjudiciales para la sociedad que para el desarrollo de valores y conductas beneficiosas.

De esa forma, se observa que el fracaso de la pena privativa de libertad en lo que interfiere con la resocialización del individuo, especialmente cuando es colocado en un ambiente hostil, violento, en condiciones precarias y degradantes en las que ya está institucionalizada la vulneración de derechos, más aún comprobando que las condiciones a las que son sometidos los presos, tales como hacinamiento, falta de higiene, agua potable, alimentación y servicios de salud adecuados, han sido constantes en las cárceles brasileñas; todo ello sumado a la violencia física y psicológica vivida día y noche por los privados de libertad, lo que constituye una tortura estructural por las condiciones degradantes impuestas a los privados de libertad.

Se observa que las condiciones a las que son sometidos los presos imposibilitan cualquier intento de resocialización o educación en relación con el delito cometido, sobre todo cuando se analiza el ambiente agresivo en el que se insertan los presos, entre otras cosas porque no es necesario hablar de rehabilitación en un ambiente marcado por la hostilidad y la violencia.

En las penitenciarías brasileñas, son constantes las denuncias sobre la práctica de torturas y malos tratos en las unidades de privación de libertad, pudiendo afirmarse que el Estado es responsable por las personas que se encuentran bajo su

custodia. En ese sentido, es posible entender la tortura más allá de la violencia física, afectando también los aspectos psicológicos de los individuos.

A pesar de todos los males existentes en el sistema penitenciario, también se observa que las prácticas de tortura y malos tratos permanecen ocultas, ya que, como se ve, la responsabilidad penal por tal delito es casi inexistente e ineficaz para frenar esta práctica. Además, la acción del Estado se ampara en una justificación proteccionista, basada en el control social, ocurriendo prácticas violentas bajo el argumento de la retribución y corrección del individuo.

Así, se puede enfatizar que el problema de la relación entre violencia y tortura en la prisión es un factor complejo, que se ha ido agravando con la práctica de la prisión como forma de control social. Se señala que las personas privadas de libertad se ven afectadas por la constante vulneración de derechos fundamentales.

Además del hecho de que el sistema penitenciario brasileño viola las garantías constitucionales, violando la dignidad de la persona humana de los presos, además de los casos de violencia física como patadas y puñetazos en la cara, golpes y amenazas verbales por parte de agentes carcelario, siendo que la mayoría de los presos, en la mayoría de las veces se les impide registrar denuncias de tortura.

Una de las formas de rehabilitación de los privados de libertad está en los diversos proyectos que se organizan a lo largo del país, que tienen como objetivo contribuir a la formación profesional de las personas en situación carcelaria, además de colaborar con la emancipación socioeconómica y la construcción de ciudadanía, permitiendo que los reeducandos, cuando regresan a la sociedad, adquieren autonomía y adquieren condiciones para actuar en el mundo del trabajo. Además de contribuir a la formación humana integral y al desarrollo socioeconómico, vinculado a los procesos de democratización y justicia social, con vistas a la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

En Uruguay, hubo varias reformas en el sistema penal y una de las innovaciones vino a través de la llamada Ley de Humanización del Sistema Carcelario - Leyn. 17.897, que es similar a la Ley de Ejecuciones Penales en Brasil, al establecer el sistema de remisión de la pena, por trabajo o estudio, de forma que tiene la pena reducida por medio de la participación en proyectos. Además, hay la ley de beneficio, que es similar a la ley del indulto practicado en Brasil, así como la creación del Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), iniciando un proceso de despolitización del personal penitenciario, cambiando así la gestión del sistema penitenciario, pasando de una administración policial a una administración civil.

Entre los proyectos desarrollados en Uruguay, que tienen como objetivo la reinserción de la detenida en la sociedad, brindándole oportunidades tanto de trabajo como de ocio, se encuentra el proyecto Punta de Rieles, proyecto que se instaló en el cuartel que sirvió como cárcel de mujeres durante la dictadura militar. Este proyecto ganó reconocimiento internacional.

Pues es sabido que los derechos de los presos nacen con el objetivo de tratar de mitigar la violencia, sugiriendo que en la prisión debe prevalecer la libertad y que la obligación de cumplir la pena deben hacerse valer las garantías individuales, pues desde el momento en que un individuo es imputado, nacen sus derechos, que deben ser respetados durante la fase instructiva del proceso y persistir en la fase de ejecución de la pena e incluso acompañarlo después de salir de la prisión, cuando necesite asistencia para conseguir un empleo.

Así, dentro de ese aparato se deben generar políticas públicas encaminadas a combatir efectivamente el delito y apoyar a los organismos nacionales de prevención y combate a la tortura, a fin de que se garanticen efectivamente los derechos y garantías fundamentales previstos en la legislación, ya que la prevención y el combate a la tortura presuponen la adopción de, entre otras medidas, de una investigación activa, más rápida, y justa de toda y cualquier una de las denuncias de esa práctica en los centros penitenciarios, donde las personas se encuentran en una condición de mayor vulnerabilidad.

Por tanto, debe verificarse la garantía de la vigencia de los principios constitucionales fundamentales, fortaleciendo la ciudadanía y la dignidad de la persona humana, logrando la efectividad de los derechos humanos, y haciendo necesario promover políticas públicas, para vislumbrar una sociedad más equilibrada y justa.

REFERENCIAS

AGUIAR, R. P. A escola positiva na criminologia tradicional. Conteúdo Jurídico. Brasília-DF: 10 jan 2013. Disponible em: <https://conteudojuridico.com.br/consulta/Artigos/33482/a-escola-positiva-na-criminologia-tradicional> . Acesso em 30 de out. de 2022.

AGUIAR, G. N. Teoria do etiquetamento social, criminalização e estigmatização de jovens periférico. 2021. 123 f. Dissertação (Mestrado) - Universidade Estadual de Montes Claros - Unimontes, Programa de Pós-Graduação em Desenvolvimento Social/PPGDS, Montes Claros – MG, 2021.

ALLER, G. Paradigmas de la criminología contemporánea. Revista de Derecho Penal y criminología, a. 3, n. 5, p. 173-198. 2011.

ALLER, G. El Derecho Penal Y La Víctima. Montevideo, Buenos Aires: Editorial B de F, 2015.

ALMEIDA, D. C. F. Estabelecimentos penais. 2017. Disponible en: <<https://jus.com.br/artigos/55478>>. Acesso en: 21 mai. 2022.

ALMEIDA, J. L. Os limites e as potencialidades de uma ação profissional emancipatória no sistema prisional brasileiro. Dissertação (Mestrado)

– Universidade Federal de Santa Catarina. Centro Sócio Econômico. Programa de Pós - graduação em Serviço Social. Florianópolis: 2006.

ALMUIÑA, S. L. Da re(in)clusão à libertação: práticas educativas que viabilizam o processo de ressocialização dos presos de salvador. 2005. Monografia de Pedagogia. Universidade do Estado da Bahia – UNEB. Departamento de Educação. 2005.

ALVAREZ, M. C. O homem delinquente e o social naturalizado: apontamentos para uma história da criminologia no Brasil. Teoria & Pesquisa, n. 47, p. 71-92. 2005.

ALVAREZ, M. C. A Criminologia no Brasil ou Como Tratar Desigualmente os Desiguais. Dados – Revista de Ciências Sociais, Rio de Janeiro, v. 45, nº4, p. 677 a 704, 2002.

ANDREUCCI, R. A. Legislação Penal Especial. 7. ed. São Paulo: Saraiva, 2010.

ANITUA, G. I. História dos Pensamentos Criminológicos. Rio de Janeiro: Revan, 2008.

ARAÚJO, P. M. G. Introdução ao estudo de criminologia. 2020. Disponible em: <https://jusbrasil.com.br/artigos>. Acesso em 20 abr. de 2022.

ASSIS, R. D. A realidade atual do sistema penitenciário Brasileiro. 2007. Disponible em: <<http://br.monografias.com/trabalhos908/a-realidade-atual/a-realidade-atual.shtml>>. Acesso em: 20 abr. 2022.

ASSUMPCÃO, A. D. G. A humanidade das penas e a dignidade da pessoa humana em perspectiva da fuga de preso. Revista de Direito Público, Londrina, v. 5, n. 1, p. 63-79, abr. 2010.

BANDEIRA, T.; PORTUGAL, D. Criminologia. Salvador: UFBA, Faculdade de Direito, Superintendência de Educação a Distância, 2017.

- BARATTA, A. Criminologia crítica e crítica do direito penal. 3. ed. Rio de Janeiro: Revan, 2011.
- BARATTA, A. Criminologia Crítica e crítica do Direito Penal: introdução à sociologia do direito penal. Tradução Juarez Cirino dos Santos. 2. ed. Rio de Janeiro: Freitas Bastos: Instituto Carioca de Criminologia, 2002.
- BARCELLOS, A. P. A Eficácia Jurídica dos Princípios Constitucionais: o princípio da dignidade da pessoa humana. Rio de Janeiro: Renovar, 2008.
- BARRETO, S. M. Dos objetivos e da aplicação da Lei de Execução Penal. 2018. Disponível em: <<https://jus.com.br/artigos/74324/dos-objetivos-e-da-aplicacao-da-lei-de-execucao-penal>>. Acesso em: 30 mai. 2022.
- BATISTA, N. Criminologia sem segurança pública. Revista Derecho Penal y Criminología, v. 10, p. 86-90, 2013.
- BAZZANELLA, S. L.; BOLDORI, J. D. M.; MACIEL, A. J. O sistema carcerário brasileiro a partir de perspectivas de Giorgio Agamben. Simbiótica Revista Eletrônica, n.1, v.5, p.90-107, jun. 2018. Disponível em: <<http://periodicos.ufes.br/simbiotica/article/view/20501>>. Acesso em: 22 mai. 2022. BECCARIA, M. C. Dos delitos e das penas. São Paulo: Ed Martins Claret, 2003. BECHARA, F. R. Prisão cautelar. São Paulo: Malheiros, 2005.
- BECK, U. Liberdade ou capitalismo: Ulrich Beck conversa com Johannes Willms. São Paulo: Editora UNESP, 2003
- BERNARDINI, Â. M. Agente penitenciário: vigilante ou ressocializador? 2003, 24P. Dissertação. (Pós-Graduação em “Modalidade de Tratamento Penal e Gestão Prisional”), Universidade Federal do Paraná – UFPR). Curitiba 2003.
- BENTHAM, J. Uma introdução aos princípios da moral e da legislação. Tradução de Luiz João Barauna. São Paulo: Editora Abril, 2007.
- BIBLYNSKVI, P. O que é Polícia Penal. 2019. Disponível em: <https://www.estrategiaconcursos.com.br/blog/saiba-tudo-sobre-a-policia-penal/>. Acesso em 15 mai. 2022.
- BISSOLI FILHO, F. Estigmas da criminalização: dos antecedentes à reincidência criminal. Florianópolis: Obra Jurídica, 1998.
- BITENCOURT, C. R. A Falência da Pena de Prisão: Causas e alternativas. 3. ed. São Paulo: Saraiva. 2004.
- BITENCOURT, C. R. Falência da pena de prisão: causas e alternativas. 2. ed. São Paulo: Saraiva, 2001.
- BITENCOURT, C. R. Tratado de direito penal: parte geral, 17. ed. São Paulo: Saraiva, 2012.
- BOCALETI, J. M. R.; OLIVEIRA, D. G. P. Superlotação e o sistema penitenciário brasileiro: é possível ressocializar? Actio Revista De Estudos Jurídicos. Maringá- PR, n. 27, v. I I, Jan/Jun. 2017.
- BONAVIDES, P. Curso de Direito Constitucional. 7. Ed. São Paulo: Malheiros, 2010.

BRAGA, A. G. M.; BRETAN, M. E. A. N. Teoria e prática da reintegração social: o relato de um trabalho crítico no âmbito da execução penal. In: Criminologia e os problemas da atualidade. São Paulo: Atlas, 2008, p. 255-275.

BRAGA, A. G. M. Reintegração Social e as funções da pena na contemporaneidade. Revista Brasileira de Ciências Criminais, São Paulo, v. 107/2014, mar./abr.2014, p. 339-356.

BRASIL. Lei de 2016. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2016/lei/l13327.htm. Acesso em: 22 abr. 2022.

BRASIL. Código Penal, 12. ed. São Paulo: Saraiva, 2021.

_____. Departamento Penitenciário Nacional. Sistema penitenciário no Brasil: Diagnóstico e propostas. Brasília (DF), 2021. Disponível em: <http://www.mj.gov.br>. Acesso em: 23 de março de 2021.

_____. Código penal. Organização dos textos, notas remissivas e índices por Luiz Flávio Gomes. 6. ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2005.

BRASIL. Lei de Execução Penal. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L7210.htm. Acesso em: 20 ago. 2022

BRASIL. Constituição (1988). Constituição da República Federativa do Brasil. Diário Oficial da República Federativa do Brasil, Brasília, 1988. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm. Acesso em: 18 mai. 2021.

_____. Decreto-Lei nº 2.848, de 7 de dezembro de 1940. Código Penal. Diário Oficial [da] República Federativa do Brasil, Brasília, DF, 7 dez. 1940. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto-lei/del2848compilado.htm. Acesso em: 18 mai. 2021.

_____. Lei nº 7.210, de 11 de julho de 1984. Institui a Lei de Execução Penal. Diário Oficial [da] República Federativa do Brasil, Brasília, DF, 11 jul. 1984. Disponível em: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l7210.htm. Acesso em: 18 mai. 2021.

BRUSQUE, V. E. política criminal do Uruguai adotada em “la era progresista” (2005 – 2019). 75 p. 2022. Trabalho de Conclusão de Curso (Bacharel em Direito) - Universidade Federal do Pampa, 2022.

CACHONE JÚNIOR, A. Sistema prisional brasileiro: A crise carcerária e a privatização do sistema. 2019. Disponível em: <http://jus.com.br/artigos>. Acesso em: 20 de outubro de 2022.

CALHAU, L. B. Resumo de criminologia. 5. ed. Niterói. Impetus, 2011. CAMARGO, V. C. Realidade do sistema prisional, 2006. Disponível em: <http://www.direitonet.com.br>. Acesso em 20 maio de 2022.

CAPPELLARI, M. P. M. Você sabe o que são as regras de Mandela. 2015. Disponível em: <https://canalcienciascriminais.jusbrasil.com.br/artigos>. Acesso em: 20 de outubro de 2022.

CAMPOS, J. C.; SOUSA, R. R. O adoecimento psíquico do agente penitenciário e o sistema prisional: Estudo de caso - Sete Lagoa. XXXV Encontro do ANPAD. Rio de Janeiro. De 4 a 7 de setembro de 2011.

CAPEZ, F. Direito penal. 2016. Disponível em: <http://lelivros.win/book/download-cursode-direito-penal-vol-1-parte-geral-fernando-capez-em-epub-mobi-e-pdf/>. Acesso em: 17 abr. 2022.

- _____. Curso de Direito Penal: legislação penal especial, v. 4. 7ª Ed. São Paulo: Saraiva, 2018.
- CAPEZ, F. Curso de processo penal. 21 ed. São Paulo: Saraiva, 2014
- CARDOSO, F. S. Penas e medidas alternativas: Análise da efetividade de sua aplicação. São Paulo: Método, 2004. 128 p.
- CARNELUTTI, F. As misérias do Processo Penal. 3. ed. São Paulo: Edijur, 2017.
- CARVALHO, V. N. O princípio da eficiência e a reforma administrativa do Estado Brasileiro a partir da EC nº 19/98. Revista Jus Navigandi, Teresina, ano 21, n. 4784, 6 de agosto. 2016.
- CARVALHO, S. de. Antimanual de criminologia. 6ª ed. São Paulo: Saraiva. 2015.
- CARVALHO, V. A.; VIEIRA, A. C. Polícia Penal no Brasil: realidade, debates e possíveis reflexos na segurança pública. Revista Brasileira de Execução Penal. Brasília, v. 1, n. 2, p. 273-297, jul./dez. 2020.
- CATTANI, B. PEC 372/2017 e a polícia penal. 2019. Disponível em: <https://canalcienciascriminais.com.br/pec-372-2017-e-a-policia-penal/>. Acesso em: 28 de abril de 2022.
- CHAIA, H. M. O cárcere brasileiro como ambiente violador de direitos humanos. 2018. 45p. Monografia (Bacharel em Direito). Faculdade de Direito de Vitória – FDV. Vitória – ES, 2018.
- CHAVES JUNIOR, A. Além das grades: a paralaxe da violência nas prisões brasileiras. Florianópolis: Tirant lo blanch, 2018.
- CHIAVERINI, T. Origem da pena de prisão. 2009. 132f. Dissertação (Mestrado em Direito) – Pontifícia Universidade Católica de São Paulo, São Paulo, SP, 2009. Disponível em: <<https://tede2.pucsp.br/bitstream/handle/8885/1/T.Chiaverini.pdf>>. Acesso em: 9 maio 2022.
- CHRISTMANN, N. Tortura e maus-tratos no cárcere: uma análise das penitenciárias brasileiras à luz dos direitos humanos. 2020. 75p. Trabalho de Conclusão do Curso. (Graduação em Direito) UNIJUÍ - Universidade Regional do Noroeste do Estado do Rio Grande do Sul. Ijuí – RS, 2020.
- COELHO, L. C. V. Conflito entre ressocialização e o princípio da legalidade penal. 2012. Dissertação de mestrado. (Mestre em Direito). Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo, São Paulo – 2012.
- CÔELHO, M. V. F. Individualização da pena e diálogo institucional: a análise de um julgamento. 2019. Disponível em: <<https://www.conjur.com.br/2019-jul-14/constituicao-individualizacao-pena-dialogo-institucional>>. Acesso em: 20 mai. 2022.
- COMBESSIE, P. Definindo a fronteira carcerária: estigma penal na longa sobra da prisão. In: Discursos sediciosos: crime, direito e sociedade. Ano 8, nº 13, p. 131-146. 2004.
- COMPARATO, F. K.A Afirmação Histórica dos Direitos Humanos. 5ª ed. São Paulo: Saraiva, 2015.
- CONCEIÇÃO, É. Pena: origem, evolução, finalidade, aplicação no Brasil, sistemas prisionais e políticas públicas que melhorariam ou minimizariam a aplicação da pena. 2016. Disponível em: <https://ambitojuridico.com.br/>. Acesso em: 6 abril 2022.

- CONDE, F. M. Direito penal e controle social. Trad. Cíntia Toledo Miranda Chaves. Rio de Janeiro: Ed. Forense, 2005.
- CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA - CNJ. Regras de Bangkok. Disponível em: <http://www.cnj.jus.br/files/conteudo/arquivo/2016/09/cd8bc11ffdbc397c32eecd40a_fbb74.pdf>. Acesso em: 12 out. 2022.
- CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA – CNJ. Regras Internacionais para o Enfrentamento da Tortura e Maus-Tratos. Disponível em: <http://www.cnj.jus.br/files/conteudo/arquivo/2016/09/c9175bd2c46c4de6b67468bee_d359d4c.pdf>. Acesso em: 12 out. 2022.
- CORREIA, A. P. Uma análise dos fatores de risco da profissão do agente penitenciário: contribuições para uma política de segurança e saúde na gestão penitenciária. 2006. 66 p. Dissertação. (Mestre em Gestão Penitenciária: Problemas e Desafios). Universidade Federal do Paraná, Curitiba, 2006.
- COUTINHO, G. C.; PEREIRA, L. F. S.; LEAL, P. S. B. Excesso de prazo na prisão preventiva e seu efeito nos princípios constitucionais. 2018.11p. Artigo (Bacharel em Direito). Universidade Federal de Fortaleza. Fortaleza-CE, 2018.
- DA RE, V.; M. S. La antropología criminal de lombroso como puente entre el reduccionismo biológico y el derecho penal (Primera Parte). Límite, v. 3, n. 17, p. 99-115.2008.
- DALMO, D. Direitos humanos: histórico, conceito e classificação. 2014. Disponível em: http://www.dhnet.org.br/direitos/militantes/dalmodallari/dallari_dh_historico_conceito_classificacao.pdf. Acesso em: 09 mar. 2022.
- DAMASCENO, M. As regras de Mandela e o sistema carcerário brasileiro. 2019. Disponível em: <https://www.estrategiaconcursos.com.br/blog/as-regras-de-mandela-e-o-sistema-carcerario-brasileiro-redacao-asp-go/>. Acesso em: 20 de outubro de 2022.
- DE GIORGI, A. A miséria governada através do sistema penal. Rio de Janeiro: Revan, 2006.
- DI PIETRO, M. S. Z. Direito administrativo. 32. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2019.
- DIAS, I. O. A prisão preventiva à luz da dignidade da pessoa humana: um estudo acerca da ausência de prazo para a privação cautelar da liberdade no código de processo penal. Artigo científico (Bacharel em Direito). Centro Universitário FG - UNIFG, Guanambi-BA 2021.
- EICH, D., DE SOUZA, C.; COSTA, M. C. Crise no sistema penitenciário brasileiro. Revista Interdisciplinar De Ensino, Pesquisa E Extensão, v. 8, n. 1, p. 431-436. 2021.
- ELBERT, C. A. ¿Qué queda de la criminología? Revista de Derecho Penal y Criminología, n. 4, p. 201-2017. 2010.
- ESPINOZA, O. A mulher encarcerada em face do poder punitivo. São Paulo: IBCCRIM, 2004.
- FARIAS, M. A. Direitos humanos: conceito, caracterização, evolução histórica e eficácia vertical e horizontal. Revista Jus Navigandi. V. 12, n. 3, mar. 2015.
- FACHIN, M. G. Fundamentos dos direitos humanos: Teoria e Práxis na Cultura da Tolerância. 1 ed. Rio De Janeiro: Renovar, 2009.

- FEITOSA, A. A Superlotação carcerária à luz do princípio da dignidade da pessoa humana. 2019. 45p. Monografia (Bacharel em Direito). UniEvângelica, Anápolis- GO, 2019
- FERNANDES, D. C.; BOCZAR, S. A ressocialização do sentenciado a luz da dignidade humana – programas e atividades no presídio de Alfenas. In: Âmbito Jurídico, Rio Grande, XIV, n. 90, jul 2011.
- FERRAJOLI, L. Direito e Razão – Teoria do Garantismo Penal. 3ª ed. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2014.
- FERRI, E. Sociologia Criminal. Madri: Valleta, 2003.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, URUGUAY. Denúncias formalizadas, imputaciones a personas y población privada de libertad. Informe 2021. Disponible en: <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/9993/1/informe2.pdf>. Acceso en: 3 maio 2022.
- FONSECA, I. D. Prisão preventiva: a garantia da ordem pública analisada dentro do contexto de expansão do Direito Penal. 2018. Artigo. Centro Universitário do Rio Grande do Norte. Pós-graduanda em Direito processual civil pelo Instituto Damásio de Direito. Disponible en: <https://ambitojuridico.com.br/cadernos/direito-penal/prisao-preventiva-a-garantia-da-ordem-publica-analisada-dentro-do-contexto-de-expansao-do-direito-penal/> . Acceso en: 21 de outubro de 2022.
- FOUCAULT, M. Vigiar e punir: nascimento da prisão. 42 ed. Petrópolis: Vozes, 2014.
- FRANÇA, F. B. Evolução Histórica Do Objeto de Estudo da Vitimologia. 2018. Disponible en: <https://fernandabf.jusbrasil.com.br/artigos/530481135/evolucao-historica-do-objeto-de-estudo-da-vitimologia>. Acceso em: 13 mai. 2022.
- GARLAND, D. Sobre o conceito de Pânico Moral. DELICTAE: Revista de Estudos Interdisciplinares sobre o Delito, v. 4, n. 6, jan.-jun. 2019. DOI: <https://doi.org/10.24861/2526-5180.v4i6.90>. Disponible en: <https://delictae.com.br/index.php/revista/article/view/90>. Acceso en: 20 de fevereiro de 2022
- GAMBOA, M. R. Criminologia. Questões comentadas. 1 ed. Rio de Janeiro: Forense; São Paulo: Método, 2011.
- GARCÉ A. G. BARDAZANO, A. C.; DUFFAU, N.; TRAJTENBERG, N. Dossiê.
- Discutir a la Cárcel, pensar la sociedad: contra el sentido común punitivo. Crisis y después: seguimiento de las respuestas estatales a la emergencia humanitaria en el sistema penitenciario. p. 181-194. Montevideo, Uruguay: CSIC Universidad de la República; Trilce, 2015.
- GIL, A. C. Como elaborar projetos de pesquisa. 6. ed. São Paulo: Atlas, 2012.
- GODOI, A. Comentários da lei 12.403/11. Jurisprudência de Guerrilha, 2011 Disponible en: <https://pineapplelaws.wordpress.com/2011/07/09/lei-12-40311-%E2%80%93-comentarios-%C2%A7-art-313-cpp-%C2%A7/>. Acceso en: 13 de maio de 2022.
- GÓES, L. A “tradução” do paradigma etiológico de criminologia no Brasil: Um Diálogo Entre Cesare Lombroso e Nina Rodrigues Da Perspectiva Centro-Margem. 242 f. 2015. Dissertação de Mestrado em Direito – Programa de Pós-Graduação em Direito da Universidade Federal de Santa Catarina. Florianópolis, 2015. Disponible en: <https://repositorio.ufsc.br/xmlui/handle/123456789/134794>. Acceso en: 24 de fevereiro de 2022.

- GOMES, L. F. Estudos de direito penal e processo penal. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2009.
- GOMES, T. Agentes penitenciários são a nova Polícia Penal em todo o País . 2019. Disponível em: . Acesso em: 10 out. 2022.
- GOMES, G. L. R. A Substituição da Prisão. Alternativas Penais: Legitimidade e Adequação. Bahia: Jus Podivm, 2008.
- GOMES, L. F. Penas e Medidas Alternativas à Prisão. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2017.
- GRECO, R. Curso de Direito Penal: parte geral. Rio de Janeiro: Impetus, 2012.
- GRECO, R. Curso de Direito Penal Parte Especial. Vol. II. 6. ed. Niterói: Impetus. 2015.
- GUIMARÃES, S. F. Os desafios dos projetos de reinserção social da população do cárcere e as expectativas dos presos: o caso do projeto Olimpo em Belém do Pará. 43f. Belém, 2014. Dissertação (Mestrado em Defesa Social e Mediação de Conflitos) PPGDMC/UFGA, 2014
- HAMMES, A. G. Princípio constitucional da eficiência e compliance: limites e possibilidades. 62p. Trabalho de Conclusão de Curso (Graduação em Direito). Universidade do Sul de Santa Catarina. Florianópolis 2020.
- HUNGRIA, N.; DOTTI, R. Curso de Direito Penal. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2019.
- IPEA. Instituto de Pesquisa Econômica Aplicada - IPEA. Atlas da Violência 2018. Disponível em. <https://www.ipea.gov.br/atlasviolencia/publicacoes>. Acesso em: 06 abr. 2022.
- JESUS. D. Código de processo penal anotado. 25 ed. São Paulo: Saraiva, 2012.
- JULIÃO, E. F. A ressocialização por meio do estudo e do trabalho no sistema penitenciário brasileiro. Em Aberto, Brasília, v. 24, n. 86, p. 141-155, nov. 2011.
- KARAM, M. L. A “esquerda punitiva”: 25 anos depois. São Paulo: Tirant lo Blanch, 2021.
- LEAL, C. B. Execução Penal na América Latina à luz dos Direitos Humanos: Viagem pelos caminhos da dor. Curitiba: Juruá Editora, 2008.
- LIMA, É. A. A. Sistema Prisional Brasileiro. Monografia apresentada ao Curso de Graduação em Direito. Universidade Presidente Antônio Carlos – UNIPAC, como requisito parcial para obtenção do título de Bacharel em Direito. Barbacena – MG, 2011.
- LEITE, V. Princípio da dignidade da pessoa humana. 2019. Disponível em:<<https://www.conjur.com.br/2019-jul-14>> . Acesso em 20 de abril de 2022.
- LIXA, I. F. M. Criminologia. Indaial: UNIASSELVI, 2019.
- LOPES, Jr. A. Direito processual penal. 11. ed. São Paulo: Saraiva, 2014.
- MACHADO, N. O.; GUIMARÃES, I. S. A Realidade do Sistema Prisional Brasileiro e o Princípio da Dignidade da Pessoa Humana. Revista Eletrônica de Iniciação Científica. Itajaí, Centro de Ciências Sociais e Jurídicas da UNIVALI. v. 5, n.1, p. 566-581, 1º Trimestre de 2014.

- MACIEL, M. Q. O processo uruguaio de transformação penitenciária. 2019. Disponível em: . Acesso em 20 de setembro de 2022.
- MALDONADO, E. H. Violencia contra las mujeres. Un estudio sobre los dispositivos de atención disponibles en Montevideo, Uruguay. Trabajo final de grado presentado a la Universidad de la República Facultad de Psicología, 21 f. 2016.
- MARCÃO, R. Prisões cautelares, liberdade provisória e medidas cautelares restritivas. 2. ed. São Paulo: Saraiva, 2016.
- MARCONI, M. A; LAKATOS, E. M. Fundamentos de metodologia científica. 5 ed. São Paulo: Atlas, 2003.
- MASSON, C. R. Direito penal esquematizado: parte geral. 2. ed. Rio de Janeiro: Forense; São Paulo: Método, 2009.
- MAYORAA, M; GARCIA B, M. Apontamentos sobre criminologia e política a partir da reconstrução de um debate latino-americano. Sistema Penal & Violência, Porto Alegre, v. 5, n. 2, p. 187-200, jul./dez. 2013.
- MEIRELLES, H. L. Direito Administrativo Brasileiro. 28ª ed. São Paulo: Malheiros, 2012.
- MENDES, S. R. Criminologia feminista: novos paradigmas. São Paulo: Saraiva, 2014.
- MENDES, G. F. Curso de Direito Constitucional. 4 ed. São Paulo: Saraiva, 2009.
- MICHELIN, S. S. Os direitos humanos sob o prisma constitucional: um olhar kantiano em relação à liberdade. Synesis, v. 5, n. 2, p. 182-196, jul/dez. 2013.
- MIRABETE, J. F. Execução penal. 11. ed. São Paulo: Atlas, 2007.
- MIRABETE, J. F. Manual de Direito Penal. 25. ed. São Paulo: editora Atlas, 2017.
- MOLINA, A. G. P.; GOMES, L. F. Criminologia: Introdução a seus fundamentos teóricos; Introdução às bases criminológicas da Lei 9.099/95; Lei dos Juizados especiais Criminais. 8ª. ed. rev. e. atual. São Paul: Revista dos tribunais, 2002.
- MONTEIRO, B. C. S. A Lei de Execução Penal e o seu caráter ressocializador. 2018. Disponível em: <<https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-153/a-lei-de-execucao-penal-e-o-seu-carater-ressocializador/>>. Acesso em: 24 mai. 2022.
- MORAES, A. R. A.; FERRACINI NETO, R. Criminologia. Salvador: JusPodvm, 2019.
- MUNARETTO, L. C. Imputabilidade penal: uma visao criminologica com base em julgados do tribunal de justiça do Rio Grande do Sul. 2020. Trabalho de conclusão de curso (Bacharel em Direito). Universidade Regional Integrada do Alto Uruguai e das Missões – Câmpus de Erechim. Erechim 2020
- NUCCI, G. S. Direitos humanos versus segurança pública. Rio de Janeiro: Forense, 2016.
- NUCCI, G. S. Manual de processo penal e execução penal. 14 ed. Rio de Janeiro: Forense, 2017.

NUNES DE OLIVEIRA, L. Responsabilidade civil do Estado com enfoque nos presídios brasileiros, 2017. Disponível em: <https://www.conteudojuridico.com.br/consulta/Artigos/51106/responsabilidade-civildo-estado-com-enfoque-nos-presidios-brasileiros>. Acesso em: 20 abr. 2022.

OBSERVATORIO. Proceso Penal Uruguayo. Informe temático: ¿Código Procesal Penal? Facultad de Derecho. UDELAR. 2019. Disponível em: <https://www.fder.edu.uy/opp/informes/codigo-procesal-penal>. Acesso em: 20 de fevereiro de 2022.

OLIVEIRA, L. B. A teoria criminológica da atividade de rotina e o abuso sexual do gênero feminino: machismo, cultura do estupro e naturalização da violência. Monografia apresentada ao Departamento de Ciências Penais da Universidade Federal do Rio Grande do Sul como requisito parcial para a obtenção do grau de Bacharel em Direito, 55 f. 2018.

OLIVEIRA, M. C. Direitos humanos, 5. Ed. São Paulo; IBEP, 2013.

OLIVEIRA, E. Projetos sociais. 2022. Disponível em: . Acesso em 20 de dezembro de 2022.

PACELLI, E. Curso de Processo Penal. 20 ed. São Paulo: Atlas, 2016. PAGLIUCA, J. C. G. Direito Processual Penal. 4ª ed. São Paulo: Rideel, 2008.

PAIVA, J. L. P. Criminologia e sociologia penais. Trabalho de Conclusão do módulo penal 3 do Curso de Doutorado apresentado a Universidade de Buenos Aires - Faculdade de Direito. professor Doutor Diego Zysman Quirós, Rio de Janeiro, RJ, 2019.

PASSETTI, E. E. sobre um abolicionismo penal. n. 9, pp. 83-114, 2006. Disponível em: <https://revistas.pucsp.br/index.php/verve/article/view/5131>. Acesso em: 20 de novembro de 2022.

PASTORAL CARCERÁRIA NACIONAL. Prisão e tortura: quando a tipificação esconde a realidade, 2019. Disponível em: <https://carceraria.org.br/combate-eprevencao-a-tortura/prisao-e-tortura-quando-a-tipificacao-esconde-a-realidade>. Acesso em: 05 maio 2020.

PAULA, T. B. Criminologia: estudo das escolas sociológicas do crime e da prática de infrações penais. 2013. Monografia (Bacharel em Direito). Centro Universitário do Norte Paulista – UNORP, São José Do Rio Preto 2013.

PENTEADO FILHO, N. S. Manual de Criminologia. 3ª ed. São Paulo: Saraiva, 2013.

PENTEADO FILHO, Manual esquemático de criminologia, São Paulo: Editora Saraiva, 2017.

PENTEADO FILHO, N. S. Manual esquemático de criminologia. 10. ed. São Paulo: Saraiva Educação, 2020.

PÉREZ, V.; PIÑEIRO, R.; ROSENBLATT, F. El Frente Amplio tras once años en el gobierno. Análisis, Montevideo, v. 18. n. 1, .2016. Disponível em: <https://library.fes.de/pdf/bueres/uruguay/13603.pdf>. Acesso em: 22 de fevereiro de 2022

PIMENTEL, M. P. O Crime e a Pena na Atualidade. 24ª ed. São Paulo: Atlas, 2007.

PINHEIRO, J. H. A aplicabilidade do instituto da detração penal nas medidas cautelares substitutivas da prisão processual instituídas pela lei 12.403/2011. Trabalho de Conclusão de Curso (Especialista em Direito Público). Universidade Regional de Blumenau – FURB. Blumenau, 2012.

PINTO, N. R. O princípio da humanidade da pena, a falência da pena de prisão e breves considerações sobre as medidas alternativas. 116p. Trabalho de Conclusão de Curso, Faculdade de Direito de Ribeirão Preto da Universidade de São Paulo. Ribeirão Preto, 2012.

PIOVESAN, F. Hierarquia dos tratados internacionais de proteção dos direitos humanos. Revista do Instituto de Hermenêutica Jurídica, v. 6, p. 105-130, 2014.

PRADO, L. R. Curso de Direito Penal Brasileiro: Parte geral - arts. 1º a 120 - Volume 1. 9. ed. São Paulo: RT, 2010.

PRADO, L. R.; SANTOS, D. P. Prisão preventiva: a contramão da modernidade. 1. ed. Rio de Janeiro: Forense, 2018.

PRODANOV, C. C.; FREITAS, E. C. Metodologia do Trabalho Científico: Métodos e Técnicas da Pesquisa. 2. ed. Novo Hamburgo: Feevale, 2013.

RANGEL, P. Direito Processual Penal. 8ª ed. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2004.

RAUPP, D. Planejamento estratégico na execução das penas restritivas de direito. 2010. Disponível em: <https://www.yumpu.com/pt/document/view/37684013/planejamento-estrategico-na-execucao-das-penas-restritivas-de-direito> . Acesso em: 01 de outubro de 2022.

REALE JUNIOR, M. Constituição e Direito Penal: Vinte Anos de desarmonia. Brasília: Revista de Informação Legislativa, a.45, n.179, jul/set 2008.

REIS, J. F. G.; SOUSA, J. L. C.; CARDOSO, L. F.; BRITO, D. C. Agentes prisionais: percepções e conflitos de uma profissão de risco. XV Encontro De Ciências Sociais do Norte e Nordeste e Pré-Alas Brasil. UFPI, Teresina – PI, 07 de setembro de 2012.

RIBEIRO, M. S. Um breve histórico das escolas: clássica, positiva, crítica, moderna alemã e a influência da escola positiva na formação do Código Penal de 1940. 2017. Disponível em: <https://jus.com.br/artigos/59164/criminologia>. Acesso em: 13 mai. 2020.

RICHTER, R. F. Capacitação Profissional X Ressocialização. Um binômio essencial como reinserção do sentenciado. 2008. 49 p. Monografia (Especialista em Formulação e Gestão de Políticas Públicas). Universidade Estadual de Londrina, Departamento de Administração, Londrina, 2008.

RODRIGUES, K. R. A.; MAYANDRA, A. Prisão preventiva, presunção de inocência e antecipação de pena. 2018. Disponível em: . Acesso em 20 de outubro de 2022.

RODRIGUES, J. G. Tortura em ambiente intramuros e o papel das promotorias de execução penal nas apurações dessas vulnerabilidades do sistema prisional. 2017. Disponível em: . Acesso em 18 de agosto de 2022.

RODRÍGUEZ, O. Nuevo Codigo Proceso Penal, 2019. Parte 2. Disponível em: < <https://www.slideshare.net/VictorBrusque1/nuevo-cdigo-proceso-penal-parte-2>>. Acesso em: 25/02/2022.

ROLIM, M. A Síndrome da Rainha Vermelha: policiamento e segurança pública no século XXI. Oxford: University of Oxford; Rio de Janeiro: Jorge Zahar, 2006.

ROXIN, C. Estudos de direito penal. 2. ed. Rio de Janeiro: Renovar, 2008.

SÁ, A. A. Desafios da execução penal frente aos processos de construção da imagem do inimigo. Revista Brasileira de Ciências Criminais, São Paulo, v. no/dez. 2012, n. 99, p. 215-238, 2012.

SARLET, I. W. WEINGARTNER NETO, Jayme. Tortura e tratamento desumano e degradante: um enfoque jurídico-penal. Revista Brasileira de Ciências Criminais, São Paulo, v. 23, n. 113, p. 134-135, mar./abr. 2015.

SALSO, Y. Polícia penal é criada e muda categoria dos atuais agentes penitenciários, 2019. Disponível em: <https://www.centraldeconcursos.com.br.html>. Acesso em: 29 de nov. 2021.

SANTANA, P. Estudo expõe violência nos presídios; ato cobra ação do governo, que nega irregularidades. 2020. Disponível em: https://www.em.com.br/app/noticia/gerais/2020/06/25/interna_gerais,1159986/estudo-expoe-violencia-nos-presidios-ato-cobra-acao-do-governo.shtml. Acesso em: 20 de novembro de 2022.

SANTANA, P. M. A triste realidade do sistema prisional brasileiro . 2019. Disponível em: <https://canalcienciascriminais.com.br/realidade-sistema-prisional-brasileiro>. Acesso em 10 abr. 2022.

SANTOS, A. F. dos; KHALED Jr., S. H. Uma análise da Escola Positiva e das teses lombrosianas na Europa do Século XIX: o inimigo delinquente. 2014.

SARAIVA, B. F. A criminologia e as escolas criminológicas e suas influências na formação de um perfil criminógeno nas sociedades . 2020. Disponível em: . Acesso em: <https://www.nucleodoconhecimento.com.br/lei/escolas-criminologicas>. 20 de setembro de 2022.

SARLET, I. W. A eficácia dos direitos fundamentais: uma teoria geral dos direitos fundamentais na perspectiva constitucional. 11 ed. Porto Alegre: Livraria do advogado, 2012.

SCHECARIA, S. S. Criminologia. 3ª ed. São Paulo: Editora Revista dos Tribunais, 2011.

SCHECARIA, S. S. Criminologia. 4ª ed. ver. e. atual. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2012.

SILVA, A. P. Do outro lado das grades: o trabalho dos agentes de segurança penitenciária em um complexo penitenciário de Minas Gerais. Dissertação. (Mestre em Psicologia) Faculdade de Filosofia e Ciências Humanas. Universidade Federal de Minas Gerais. Belo Horizonte, 2012.

SILVA, M. O.; SILVA, E. M. Desafios da reintegração social: os projetos oferecidos e seus obstáculos. 2019. Disponível em: <https://cepein.femanet.com.br/Bdigital/arqPics/1611401103P938.pdf>. Acesso em: 20 de novembro de 2022.

SILVA, P. G. Ressocialização do Sentenciado. 36p. Monografia (graduação em Direito). Universidade Vale do Rio Doce – UNIVALE, Governador Valadares, dezembro de 2008.

SILVA, Josué Pereira da. Poder e Direito em Foucault: Relendo Vigiar e Punir 40 anos depois. Lua Nova, São Paulo, n. 97, jan./abr.2018.

SILVA, L. T. H. Criminologia: a influência das vítimas nos crimes. 2020. 38p. Monografia (Bacharel em Direito). Faculdade de Direito. UniEvangélica, Anápolis – GO, 2020.

SILVEIRA, F. L. A tortura continua! Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2015.

- SOARES, M. V. M. B. Tortura no Brasil, uma herança maldita, in Tortura. 1ª ed. Brasília: Secretaria de Direitos Humanos, 2010, p. 21-33.
- SILVEIRA, A. Prisão albergue e regime semiaberto. 2. Vol. Rio de Janeiro: Ed. Brasilivros editora e distribuidora LTDA. 2010.
- SOCIALIZA. Projetos de socialização de presos. 2022. Disponível em: <https://www.socializa-brasil.com.br/ressocializacao/>. Acesso em: 20 de novembro de 2022.
- SOUZA, V. R. T. O sistema prisional brasileiro e a responsabilidade do Estado. 2018. Disponível em: <http://jus.com.br/artigos/66886/o-sistema-prisional>. Acesso em: 10 abril de 2022.
- SOUZA, T. A Era do Grande Encarceramento: Tortura e Superlotação Prisional no Rio de Janeiro. 2015. Tese de Doutorado, Pontifícia Universidade Católica do Rio de Janeiro, Rio de Janeiro, 2015. Disponível em: http://www2.dbd.puc-rio.br/pergamum/tesesabertas/1121441_2015_completo.pdf. Acesso em 20 ago. 2022.
- TÁVORA, N.; ALENCAR, R. R. Curso de direito processual penal. 9º ed. Salvador: Podivm, 2014.
- TÁVORA, N. Curso de Direito Processual Penal, 11. ed., Ed. JusPodivm, 2016.
- TÁVORA, N.; ANTONNI, R. Curso de Processo Penal. JusPODIVM, Salvador, Bahia. 2019.
- TOLFO, A. C. Direitos humanos e a construção da cidadania. Vivências: Revista Eletrônica de Extensão da URI. Vol. 9, N.17: p. 33-43, outubro/2013.
- TORRES, T. C. Fins da pena no estado democrático de direito: ainda faz sentido defender o caráter preventivo da pena e a necessidade de ressocialização do condenado? 2018. E-Civitas -Revista Científica do Curso de Direito do UNIBH - Belo Horizonte. Volume XI, número 2, dezembro de 2018
- TOURINHO FILHO, F. C. Prática de processo penal. 35ª ed. SÃO Paulo: Saraiva, 2014.
- TRINDADE, J. D. L. História social dos direitos humanos. São Paulo: Petrópolis, 2002.
- URIARTE, C.; FARIA, J. P. Criminologias e política criminal. Organização CONPEDI/UdelaR/ Unisinos/URI/ UFSM /Univali/UPF/FURG. Florianópolis: CONPEDI, 2016.
- VALENTE, V. Direito Penal. Fundamentos Preliminares e parte geral. São Paulo: JusPODIVM, 2018.
- VIANA, E. Criminologia. 4. ed. Salvador: Juspodivm, 2016.
- VIGNA, A. Reforma penitenciária en el Uruguay: una mirada al proceso de despoliciamiento del sistema carcelario a doce años de la era progresista. Revista Eletrônica da Faculdade de Direito de Pelotas, v. 2, n. 2, 2016. Disponível em: <https://periodicos.ufpel.edu.br/ojs2/index.php/revistadireito/article/view/11444>. Acesso em: 22 de fevereiro de 2022.
- YAFFÉ, J. Consolidación y transformación partidaria: Institucionalización, liderazgo y capacidad de adaptación en el Frente Amplio de Uruguay. Revista Iberoamericana. v. 13, n. 50, p. 7-26. 2014.

ZAFFARONI, E. R. *et al.* Inimputabilidade e semi-imputabilidade por doença mental ou desenvolvimento mental incompleto ou retardado. *Rev. Epos*, v. 6, n. 2, Rio de Janeiro, dez. 2015, p. 141-154.

ZAFFARONI, E. R. *Em busca das penas perdidas*. 5.ed. Rio de Janeiro: Revan, 2012

ZAFFARONI, E. J. R. *A questão criminal*. Rio de Janeiro: Revan, 2013.

ZART, T. A. *A redução da maioria penal*. 2016. 87f. Monografia (Graduação em Direito) – Centro Universitário Univates, Lajeado, Rio Grande do Sul, RS, 2016. Disponível em: <<https://www.univates.br/bdu/bitstream/10737/1364/1/2016ThiagoAugustoZart.pdf>>. Acesso em: 8 mai. 2022.

Sobre la Autora

Diene Gomes Lima

Ejercicio de actividad como Analista Judicial - Área de Apoyo, en el Tribunal de Justicia de Goiás, en la Oficina Penal de la Comarca de Caçu/GO, desde 2004. Actúo en la Acción Penal y en la Ejecución Penal, realizando todos los procedimientos en el Sistema Electrónico de Ejecución Unificado - SEEU, así como en el Proceso Judicial Digital - PROJUD, tales como: expedición de orden de citación y de prisión, albarán de libertad, expedición de guía de ejecución penal, registros de proceso en el SEEU, lanzamientos de eventos y cálculos, entre otros, así como actúo en varios sistemas, como Banco Nacional de Órdenes de Prisión - BNMP, Central de Informaciones del Registro Civil CRC, Sistema de Restricción Electoral - INFODPWEB, INFOSEG, entre otros. Graduada en Letras Portugués, en el año 2003, por la Universidad Federal de Goiás, Campus de Jataí/GO. Postgraduada Especialista en Derecho Penal y Proceso Penal, en el año 2015, por la Facultad Damásio, extensión en Quirinópolis/GO. Maestra en Ciencias Criminológicas Forenses, año 2023, por la Universidad de La Empresa, en Montevideo, Uruguay. Diploma reconocido por el Ministerio de Educación de ese país, estando en la fase de apostillamiento, para posterior envío y reconocimiento en Brasil.

Índice Remisivo

A

agresión 8, 18, 74, 77

agresiones 7, 8, 9, 10, 11, 50, 74, 76, 77

C

carcelaria 8, 11, 26, 28, 53, 55, 57, 58, 59, 63, 68, 71, 75, 77, 82, 90

cárceles 8, 9, 10, 21, 26, 45, 54, 55, 57, 64, 65, 67, 69, 73, 74, 75, 79, 81, 83, 88, 89

Constitución Federal 8, 9, 36, 37, 49, 51, 64, 80, 81, 82, 83, 85, 87, 89

criminalidad 8, 11, 18, 19, 21, 24, 52, 89

D

derechos fundamentales 8, 9, 11, 45, 47, 48, 50, 51, 56, 74, 85, 89, 90

derechos humanos 8, 9, 10, 28, 47, 48, 49, 51, 53, 64, 71, 73, 76, 79, 84, 91

E

Ejecución Penal 8, 34, 35, 36, 52, 54, 57, 58, 60, 81, 86, 87, 89, 105

estándares 8, 10, 62, 86

estructura 8, 10, 47, 56, 57, 64, 87

H

hostilidad 8, 74, 89

I

inseguridad 8, 11, 21, 52, 53

investigación 8, 12, 17, 19, 27, 41, 42, 68, 76, 78, 88, 91

L

legislación 8, 10, 21, 22, 33, 37, 69, 81, 91

libertad 6, 8, 10, 16, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68, 69, 71, 72, 74, 75, 76, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 97, 105

M

maltratos 8

O

órganos 8, 10, 82, 88

P

pena 6, 8, 9, 10, 17, 20, 21, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65, 66, 67, 69, 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 86, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 101, 103

penitenciario brasileño 8, 9, 52, 53, 55, 57, 73, 74, 82, 89, 90

población 8, 11, 12, 13, 23, 24, 26, 36, 46, 53, 59, 61, 64, 68, 70, 73, 76, 77, 97

políticas públicas 8, 51, 71, 91, 95

prisión 8, 10, 27, 28, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 52, 54, 56, 57, 59, 67, 69, 70, 74, 77, 78, 79, 82, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 105

privación 8, 25, 32, 33, 36, 37, 38, 53, 74, 75, 79, 85, 89

privado de libertad 8, 10, 38, 56, 57, 58, 59, 60, 63, 88

problema 8, 12, 13, 14, 21, 23, 26, 53, 54, 55, 65, 71, 90

proceso 8, 11, 15, 16, 20, 26, 27, 28, 32, 35, 41, 42, 44, 45, 53, 54, 58, 64, 67, 68, 69, 70, 73, 81, 82, 85, 90, 91, 101, 103, 105

psicológico 8, 10, 75, 76, 77

R

responsabilidad 5, 8, 10, 18, 52, 60, 73, 77, 80, 81, 82, 83, 89, 90

S

sentimiento 8, 11, 27, 57

sistema penitenciario 7, 8, 9, 10, 26, 52, 53, 54, 55, 57, 59, 62, 64, 65, 67, 68, 71, 73, 74, 76, 80, 82, 86, 88, 89, 90, 97

social 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 27, 28, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 73, 75, 76, 82, 83, 86, 90, 92, 94, 96, 98, 102, 103

sociedad 8, 10, 11, 13, 15, 16, 19, 20, 21, 24, 28, 31, 34, 36, 41, 43, 46, 47, 49, 51, 52, 53, 54, 58, 59, 60, 61, 62, 65, 69, 71, 73, 79, 81, 86, 89, 90, 91, 97

T

tortura 8, 9, 10, 18, 21, 29, 55, 56, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, 88, 89, 90, 91, 100, 102

torturas 8, 18, 74, 76, 77, 78, 85, 89

V

violación 8, 9, 29, 74, 75, 76, 85, 89

violencia 7, 8, 11, 21, 25, 29, 43, 53, 55, 68, 69, 70, 73,
74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 85, 86, 87, 89, 90, 91,
102



AYA EDITORA
2023